

# **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 68/2021, DE 18 DE MARZO, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Abril 2021**

**OIR<sub>e</sub>SCON**

**OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y  
SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN**

# ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 68/2021, DE 18 DE MARZO, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Contenido

PRESENTACIÓN.....	7
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.....	9
<b>I. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>II. CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>9</b>
<b>III. CONCLUSIONES MÁS SIGNIFICATIVAS DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>10</b>
<b>IV. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.....</b>	<b>19</b>
A. Vulneración del principio de neutralidad en la trasposición del Derecho europeo. ....	19
Disposición final primera. Títulos competenciales (Apartados 1, 3 y 4). ....	19
Artículo 2.3. Ámbito de aplicación. (Por conexión) .....	19
Disposición final quinta. Incorporación de derecho comunitario. (Por conexión) .....	19
B. No reconocimiento del carácter foral de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	21
Disposición final segunda. (Comunidad Foral de Navarra). ....	21
Disposición final tercera. (Comunidad Autónoma del País Vasco).....	21
C. Vulneración del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido en materia de contratación pública. ....	22
1. Delimitación y configuración de los contratos y elementos esenciales. ....	24
a) Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.....	24
Artículo 9.2. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial. ....	24
Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos. ....	24
b) Contratos del sector público.....	25
Artículo 18. Contratos mixtos. ....	25
Artículo 26.2. Contratos privados. (Por conexión, apartado 3) .....	25
Artículo 27.2.a). Jurisdicción competente. (Por conexión).....	25
Artículo 319. Efectos y extinción. (Por conexión).....	26
c) Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público. ....	26
Artículo 28.4. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación. ....	26
Artículo 29.2. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación. ....	27
Artículo 30.5. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados. ....	28
Artículo 32. 1, 2, 4, 6 y 7, b) párrafo 1º. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados. ....	28
d) Régimen de invalidez. ....	29
Artículo 39.2 c). Causas de nulidad de derecho administrativo. ....	29
e) Recurso especial.....	30
Artículo 44.1 a) y c), 2 e) y 7. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.....	30

Artículo 49. Solicitud de medidas cautelares. ....	31
Artículo 52.3. Acceso al expediente. ....	32
Artículo 58.2. Indemnizaciones y multas. ....	32
Disposición adicional vigésima tercera. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación. ....	33
f) Órgano de contratación. ....	34
Artículo 62. Responsable del contrato. ....	34
Artículo 63. Perfil de contratante. ....	35
Artículo 118.6. Expediente de contratación en contratos menores). (Por extensión)....	35
g) Capacidad y Solvencia del empresario. ....	36
Artículo 69.1. y 2. Uniones de empresarios. ....	36
Artículo 150.1. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato (Por conexión). ....	36
Artículo 71. Prohibiciones de contratar. ....	37
Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento. ....	38
Artículo 73. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar. ....	39
Artículo 77. 3. Exigencia y efectos de la clasificación. ....	40
Artículo 80.2. Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes. ....	41
Artículo 82.2. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones. ....	42
Artículo 88.1 a), c) y e). Solvencia técnica en los contratos de obras. ....	43
Artículo 90. 1 a), e) y g). Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios. ....	44
h) Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión. ....	45
Artículo 99. Objeto del contrato. ....	45
Artículo 101.3. Valor estimado. ....	45
Artículo 103.6. Procedencia y límites. (Revisión de precios). ....	46
i) Garantías exigibles en la contratación del sector público. ....	47
Artículo 106. Exigencia y régimen de la garantía provisional. ....	47
Artículo 108.1. Garantías definitivas admisibles. ....	47
Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva. ....	48
Artículo 111. Devolución y cancelación de las garantías definitivas. ....	48
2. Preparación y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos. ..	49
a) De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas. ....	49
Artículo 115.1 y 3. Consultas preliminares del mercado. ....	49
Artículo 117. Aprobación del expediente. ....	50
Artículo 118.3. Expediente de contratación en contratos menores. ....	50
Artículo 121. 2. Pliegos de cláusulas administrativas generales. ....	51
Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares. ....	52
Artículo 125.1 Definición de determinadas prescripciones técnicas. ....	52
Artículo 127.2. Etiquetas. ....	53
b) Del contrato de obras. ....	54
Artículo 232.6, 7 y 8. Clasificación de las obras. ....	54
c) Del contrato de servicios. ....	54
Artículo 308. 2 y 3. Contenido y límites. ....	54
d) De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas. ....	55
Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación. ....	55
Artículo 143. Subasta electrónica. ....	56
Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. ....	57
Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación. ....	58
Artículo 147. Criterios de desempate. ....	58
Artículo 148.3. Definición y cálculo del ciclo de vida. ....	59

Artículo 149. 4 y 6. Ofertas anormalmente bajas.....	59
Artículo 154. 7. Anuncio de formalización de los contratos. ....	60
Artículo 156. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación. ....	61
Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación. ....	62
Artículo 159. 1 y 4 a). Procedimiento abierto simplificado. ....	62
Artículo 166.2. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación. ....	63
Artículo 177. 3 a). Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación. ....	63
Artículo 185. 3. Participantes (Concursos de proyectos).....	64
Artículo 187. 3 y 11. Jurado y decisión del concurso.....	65
Disposición adicional vigésima segunda. Adjudicación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a sociedades de economía mixta. ....	65
e) De los efectos, cumplimiento y ejecución de los contratos administrativos.....	66
Artículo 191.3. Procedimiento de ejercicio (prerrogativas de la Administración Pública). ....	66
Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos. ....	67
Artículo 198.2. Pago del precio. ....	67
Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.....	68
Artículo 212.8. Aplicación de las causas de resolución. ....	68
Artículo 214.2 a) y b). Cesión de los contratos. ....	69
Artículo 215. Subcontratación. ....	70
Artículo 217.2. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores....	70
Artículo 241.3. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado. ....	71
Artículo 242.3. Modificación del contrato de obras. ....	72
Artículo 270. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato. (Contrato de concesión de obras). ....	72
Artículo 279. Causas de resolución.....	72
Artículo 280. Efectos de la resolución. ....	72
Artículo 283.1. Destino de las obras a la extinción de la concesión. ....	73
Artículo 288.a). Obligaciones generales. (Concesión de servicios).....	74
Artículo 290.6. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico. ....	74
Artículo 294.c). Causas de resolución. ....	74
3. Organización administrativa para la gestión de la contratación.....	75
Artículo 331. Aportación de información por las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. ....	75
Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación... ..	76
Artículo 333.3 y 6. La Oficina Nacional de Evaluación. ....	77
Artículo 334.1. Estrategia Nacional de Contratación Pública. ....	77
Artículo 335.1. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas. ....	78
Artículo 346.3. Registro de Contratos del Sector Público. ....	78
Artículo 347.3 párrafos 3º y 5º. Plataforma de Contratación del Sector Público. ....	79
Disposición final sexta. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.....	81
D. La constitucionalidad de determinados artículos a los efectos de determinar si se trata de normas de carácter supletorio.....	81
Artículo 41.3. Revisión de oficio.....	82
Artículo 46.4. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. ....	82
Artículo 128.2. Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba. ....	83

<b>V. PRECEPTOS IMPUGNADOS SOBRE LOS QUE NO SE PRONUNCIA EL TRIBUNAL POR CONSIDERAR QUE FALTA SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.....</b>	<b>83</b>
Artículo 86.3. Medios de acreditar la solvencia. ....	84
Artículo 213. Efectos de la resolución.....	84
Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.....	84
Artículo 250.1 b). Pliegos de cláusulas administrativas particulares.....	84
Artículo 312. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía. ....	84
Artículo 336.1. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.....	85
Disposición adicional segunda. Apartado 7. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales. ....	85

<b>ANEXO I – ÍNDICE DE LA LCSP – CON DISPOSICIONES IMPUGNADAS Y RESULTADO DEL RECURSO.....</b>	<b>86</b>
--	-----------

<b>ANEXO II – TEXTO DE ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES IMPUGNADAS.....</b>	<b>137</b>
Artículo 2. Ámbito de aplicación. (Apartado 3).....	137
Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial. (Apartado 2).....	137
Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.....	137
Artículo 18. Contratos mixtos.....	138
Artículo 26. Contratos privados. (Apartados 2 y 3).....	139
Artículo 27. Jurisdicción competente. (Apartado 2 a).....	140
Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación. (Apartado 4).....	141
Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación. (Apartado 2).....	141
Artículo 30. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados. (Apartado 5).....	141
Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados. (Apartados 1, 2, 4, 6 y 7 b) párrafo 1º).....	142
Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo. (Apartado 2 c).....	147
Artículo 41. Revisión de oficio. (Apartado 3).....	147
Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles. (Apartados 1 a) y c), 2 c) y 7).....	148
Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.....	149
Artículo 49. Solicitud de medidas cautelares.....	149
Artículo 52. Acceso al expediente. (Apartado 3).....	150
Artículo 58. Indemnizaciones y multas. (Apartado 2).....	151
Artículo 62. Responsable del contrato.....	151
Artículo 63. Perfil de contratante.....	152
Artículo 69. Uniones de empresarios. (Apartados 1 y 2).....	154
Artículo 71. Prohibiciones de contratar.....	155
Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.....	158
Artículo 73. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.....	161
Artículo 77. Exigencia y efectos de la clasificación. (Apartado 3).....	163
Artículo 80. Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes. (Apartado 2).....	163
Artículo 82. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones. (Apartado 2).....	164

Artículo 86. Medios de acreditar la solvencia. (Apartado 3).	164
Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras. (Apartado 1, a), c) y e)).	165
Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios. (Apartado 1, a), e) y g))	166
Artículo 99. Objeto del contrato.	167
Artículo 101. Valor estimado. (Apartado 3).	169
Artículo 103. Procedencia y límites. (Apartado 6).	170
Artículo 106. Exigencia y régimen de la garantía provisional.	170
Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva.	171
Artículo 108. Garantías definitivas admisibles.	173
Artículo 111. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.	174
Artículo 115. Consultas preliminares del mercado. (Apartados 1 y 3).	175
Artículo 117. Aprobación del expediente.	176
Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores. (Apartados 3 y 6).	176
Artículo 121. Pliegos de cláusulas administrativas generales. (Apartado 2).	176
Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.	176
Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas. (Apartado 1).	179
Artículo 127. Etiquetas. (Apartado 2).	180
Artículo 128. Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba. (Apartado 2).	181
Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.	181
Artículo 143. Subasta electrónica.	181
Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.	184
Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.	188
Artículo 147. Criterios de desempate.	190
Artículo 148. Definición y cálculo del ciclo de vida. (Apartado 3).	191
Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas. (Apartados 4 y 6).	192
Artículo 150. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato. (Apartado 1).	194
Artículo 154. Anuncio de formalización de los contratos. (Apartado 7).	194
Artículo 156. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.	195
Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.	196
Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado. (Apartados 1 y 4 a).	197
Artículo 166. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación. (Apartado 2).	198
Artículo 177. Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación. (Apartado 3.a)).	198
Artículo 185. Participantes. (Apartado 3).	199
Artículo 187. Jurado y decisión del concurso. (Apartados 3 y 11).	199
Artículo 191. Procedimiento de ejercicio. (Apartado 3).	200
Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.	200
Artículo 198. Pago del precio. (Apartado 2).	201
Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.	201
Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.	203
Artículo 213. Efectos de la resolución.	203
Artículo 214. Cesión de los contratos. (Apartado 2, a) y b)).	204
Artículo 215. Subcontratación.	205
Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores. (Apartado 2).	207
Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.	208
Artículo 232. Clasificación de las obras. (Apartados 6, 7 y 8).	210

Artículo 241. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado. (Apartado 3).....	210
Artículo 242. Modificación del contrato de obras. (Apartado 3).....	211
Artículo 250. Pliegos de cláusulas administrativas particulares. (Apartado 1, b)).....	212
Artículo 270. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.....	212
Artículo 279. Causas de resolución.....	214
Artículo 280. Efectos de la resolución.....	214
Artículo 283. Destino de las obras a la extinción de la concesión. (Apartado 1).....	216
Artículo 288. Obligaciones generales. (Letra a)).....	216
Artículo 290. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico. (Apartado 6).....	217
Artículo 294. Causas de resolución. (Letra c)).....	217
Artículo 308. Contenido y límites. (Apartados 2 y 3).....	218
Artículo 312. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.....	219
Artículo 319. Efectos y extinción.....	220
Artículo 331. Aportación de información por las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.....	221
Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.....	221
Artículo 333. La Oficina Nacional de Evaluación.....	227
Artículo 334. Estrategia Nacional de Contratación Pública. (Apartado 1).....	228
Artículo 335. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas. (Apartado 1).....	229
Artículo 336. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos. (Apartado 1).....	230
Artículo 346. Registro de Contratos del Sector Público. (Apartado 3).....	231
Artículo 347. Plataforma de Contratación del Sector Público.....	232
Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales. (Apartado 7).....	232
Disposición adicional vigésima segunda. Adjudicación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a sociedades de economía mixta.....	233
Disposición adicional vigésima tercera. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.....	234
Disposición adicional trigésima octava. No incremento de gastos.....	234
Disposición final primera. Títulos competenciales. (Apartados 1, 3 y 4).....	234
Disposición final segunda. Comunidad Foral de Navarra.....	236
Disposición final tercera. Comunidad Autónoma del País Vasco.....	236
Disposición final quinta. Incorporación de derecho comunitario.....	236
Disposición final sexta. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.....	237

## PRESENTACIÓN.

La [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español, las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014](#) (en adelante LCSP), publicada el día 9 de noviembre de 2017 fue objeto de dos recursos de inconstitucionalidad.

El primero de ellos con n.º 739-2018, contra el artículo 289.2, la disposición adicional 43ª y las disposiciones finales 9ª, 11ª y 12ª de la Ley 9/2017, admitido por providencia de 6 de marzo de 2018 ([BOE nº 65 de 15 de marzo](#)) fue resuelto a través de la [Sentencia 63/2019](#), de 9 de mayo de 2019.

En este caso, la impugnación se centró exclusivamente en la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que deben abonar los usuarios de servicios públicos cuando son prestados en régimen de derecho privado por concesionarios o mediante personificación privada.

En opinión de los recurrentes (más de cincuenta diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Unidos Podemos-En Comú y Podem En Marea), toda contraprestación debida por la prestación de un servicio público debe tener naturaleza tributaria, siguiendo la interpretación contenida en la [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre del 2015](#) que, a su vez, seguía la doctrina del propio Tribunal Constitucional; en definitiva, un debate eminentemente tributario.

En esta ocasión, el Tribunal Constitucional desestima el recurso, corrigiendo la citada interpretación y su propia doctrina, admitiendo la posibilidad de que el legislador establezca prestaciones patrimoniales de carácter público subsumibles en el ámbito del [artículo 31.3 de la Constitución Española](#), pero que no tienen carácter tributario, garantizándose el principio de reserva de ley y cumplir determinadas condiciones<sup>1</sup>.

Por el contrario, el segundo recurso de inconstitucionalidad contra la LCSP, nº 4161-2018, promovido por el Gobierno de Aragón contra diversos artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español, las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que fue admitido a través de providencia (publicada en el [BOE de 8 de septiembre de 2018](#)), se centra en posibles vulneraciones del orden competencial del [artículo](#)

---

<sup>1</sup> Cumplimiento de la nota de coactividad, bien porque una norma con rango de ley exige un determinado pago, bien porque afectan a una prestación esencial de acuerdo con la Constitución; y, que con estas prestaciones no se persigue directamente la financiación de los gastos públicos, aunque puedan tener como efecto económico indirecto el de servir también a dicha financiación, con lo que se diferencian de los tributos.

[149.1.18ª de la Constitución](#) y afecta a un importante número del total de disposiciones de la LCSP (un 24%). En términos cualitativos, los artículos y disposiciones impugnadas se refieren en su mayor parte a aspectos fundamentales de la contratación pública, como son:

- La delimitación y configuración de los contratos del sector público y sus elementos esenciales.
- La preparación y adjudicación de los contratos.
- Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos, y
- La organización administrativa para la gestión de la contratación.

Este recurso, que fue presentado con fecha 24 de julio de 2018, ha sido objeto resolución con fecha 18 de marzo de 2021, siendo publicada la [Sentencia 68/2021](#) en el BOE nº 97, de 23 de abril de 2021.

En la sentencia dictada por el Tribunal, éste realiza declaraciones en cuanto a inconstitucionalidad, nulidad y previsiones que resultan contrarias al orden constitucional de competencias en determinadas materias.

En otras ocasiones, declara el carácter básico de los preceptos impugnados, aunque precisa o concreta la interpretación de los mismos.

Dada la importancia de esta Sentencia en cuanto a la interpretación que se realiza de la LCSP, se considera preciso por parte de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) la emisión de este documento de análisis pormenorizado de la misma que facilite su comprensión y permita la más adecuada aplicación de la normativa.

Este documento ha sido aprobado por el pleno del órgano colegiado el día 23/04/2021.

## ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.

### I. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

Los motivos alegados por el Gobierno de Aragón para interponer el recurso de inconstitucionalidad han sido los siguientes:

- a) Alteración del sistema constitucional de distribución de competencias y vulneración del principio de neutralidad en la trasposición del Derecho de la Unión Europea.
- b) Vulneración de la doctrina constitucional sobre la legislación básica.
- c) Establecimiento de normas de aplicación supletoria.
- d) Infracción de la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- e) Otras vulneraciones del concepto material de bases.

### II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

El núcleo fundamental del debate planteado en el recurso consiste en determinar si los preceptos recurridos de la LCSP, tienen o no carácter de legislación básica en materia de contratación pública y, por tanto, invaden o no las competencias que sobre esta cuestión ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón.

No existe controversia sobre la materia en la que se encuadra la LCSP, esto es, la contratación administrativa o contratación del sector público cuya legislación básica es competencia del Estado de acuerdo con el citado artículo 149.1. 18ª de la Constitución, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

En concreto, la Comunidad Autónoma de Aragón ha ejercido esa posibilidad al asumir en su Estatuto de Autonomía, reformado por la [Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril](#), la competencia genérica de “desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas, incluidas las Entidades Locales” y la específica sobre “régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma”, en ambos casos calificados como competencias compartidas ([artículo 75, 11ª y 12ª del Estatuto](#)).

El objeto primordial del cuerpo normativo impugnado es la trasposición de las Directivas europeas; al mismo tiempo, tal y como se indica en su preámbulo “trata de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por

supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos”.

### III. CONCLUSIONES MÁS SIGNIFICATIVAS DEL TRIBUNAL.

Sin perjuicio del análisis pormenorizado de la Sentencia en el apartado siguiente, y el listado con el Índice de la Ley y las sentencias afectadas en **Anexo I** de este documento, se pueden avanzar las conclusiones más significativas a las que llega el Tribunal, que se resumen del siguiente modo:

#### **Declaraciones de inconstitucionalidad**

##### **Artículo 52.3.** Acceso al expediente. (Recurso especial).

Los **plazos** que establece el apartado son **inconstitucionales**, sin que conlleve esta declaración la nulidad, dado que los mismos sí son de **aplicación al ámbito del sector público estatal**.

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

##### **Artículo 72.** Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

**Supuestos de prohibición en los que la entidad contratante no tenga carácter de Administración Pública.** Apartado 4, se declara **inconstitucional**, sin que conlleve esta declaración nulidad, dado que el mismo sí es de aplicación al ámbito del sector público estatal.

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

##### **Artículo 80.2.** Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes.

Se declara la **inconstitucionalidad y nulidad** del inciso “que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado...”, de este modo, **las decisiones de clasificación de una comunidad autónoma pueden hacerse valer en los procedimientos de contratación de cualesquiera administraciones públicas.**

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

##### **Artículo 122.** Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Se declara la **inconstitucionalidad del apartado 2, párrafo 1º**, son constitucionales los incisos referidos a "pactos y condiciones definidores de los derechos de las partes" y "*régimen jurídico aplicable a los contratos mixtos*"

**La declaración no conlleva nulidad**, de ella se deriva su no aplicación a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

### **Artículo 125.1.** Definición de determinadas prescripciones técnicas.

Se declara la **inconstitucionalidad del apartado 1 de este artículo**, **La declaración no conlleva nulidad**; sólo se aplica el apartado a la Administración General del Estado

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

### **Artículo 154.7.** Anuncio de formalización de los contratos.

Se declara la **inconstitucionalidad del apartado 7 en sus párrafos 2º y 3º de este artículo**

**La declaración no conlleva nulidad**; sólo se aplica el apartado a la Administración General del Estado

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

### **Artículo 185.3.** Participantes (Concursos de proyectos)

Se declara la **inconstitucionalidad del apartado 3 en sus párrafos 2º, 3º, 5º y 6º de este artículo**.

**La declaración no conlleva nulidad**; sólo se aplican los apartados a la Administración General del Estado

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

### **Artículo 212.8.** Aplicación de las causas de resolución

Esta norma que establece el plazo para la tramitación de los procedimientos de resolución, **es de naturaleza auxiliar y procedimental** sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública. **No puede ser considerada básica.** No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

### **Artículo 347.3 párrafo 5º.** Plataforma de Contratación del Sector Público.

Alojamiento de los perfiles por parte de las Entidades Locales: **no puede considerarse básico es la exigencia de que la opción sea “de forma exclusiva y excluyente”**, y no impide a la comunidad autónoma desarrollar prescripciones de detalle en relación con la publicación de los perfiles de los órganos de contratación de sus entidades locales. La declaración lleva aparejada su **nulidad**.

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

### **Disposición final sexta.** Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica

El apartado 2 del artículo prevé que el Ministro de Hacienda definirá (mediante Orden) las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que se efectúen en cumplimiento de la ley y establecerá los modelos. **Se trata de norma de detalle contraria al orden constitucional** de competencias. Esto **no conlleva su nulidad**, en la medida en que será de aplicación solamente en el ámbito estatal.

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

**Artículo 46.4.** Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

El párrafo segundo del artículo 46.4, en caso de inexistencia de previsión, atribuye competencias al órgano autonómico para la resolución del recurso especial contra actos de las EE.LL.; del modo descrito, **se ha vulnerado tanto la configuración constitucional de la supletoriedad** (artículo 149.3 CE) **como el orden constitucional de competencias.**

[\(DETALLE DE LA SENTENCIA\)](#)

## Artículos declarados básicos, siempre que se interpreten conforme al criterio del Tribunal

### Artículo 58.2. Indemnizaciones y multas. (Recurso especial).

Se ha de entender que la expresión "**Tesoro Público**" comprende las Haciendas autonómicas o locales.

### Artículo 82.2. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.

El artículo ha de considerarse **básico**, siempre que se interprete que las remisiones a la normativa reglamentaria se refieren a cada una las Administraciones en el ámbito de sus competencias.

### Artículo 177. 3 a). Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación.

No impide la intervención de la comunidad autónoma, siempre que se interprete que la remisión normativa se efectúa a favor de la Administración que sea competente en cada caso.

### Artículo 187. 3 y 11. Jurado y decisión del concurso

Nada impide la intervención de la comunidad autónoma, siempre que se interprete que la remisión normativa se efectúa a favor de la Administración que sea competente en cada caso.

### Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación

**Funciones de coordinación y supervisión del conjunto del sector público de contratación en términos generales**, aunque, otras ocasiones se limitan sus efectos de forma exclusiva al sector público estatal, como sucede con el carácter obligatorio de las instrucciones de la Oficina.

### Disposición adicional trigésima octava. No incremento de gastos.

Se debe entender aplicable, en los mismos términos, a los órganos equivalentes autonómicos.

## **Disposiciones declaradas básicas y compatibles con su desarrollo por parte de las CC.AA.**

**Artículo 28.4.** Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

Programación de la actividad de contratación

**Artículo 32. 1, 2, 4, 6 y 7, b) párrafo 1º.** Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

Calculo del 80% de actividad vinculada a las autoridades que los controlan  
Exigencia de formalización y publicación  
50% susceptible de contratación con terceros

**Artículo 49.** Solicitud de medidas cautelares. (Recurso especial).

Posibilidad de inclusión de prescripciones de detalle sobre el tipo de medidas

**Artículo 62.** Responsable del contrato.

La regulación básica no impide la emisión de normas de detalle por las CC.AA. como puede ser la delimitación de funciones del responsable

**Artículo 62.** Perfil de contratante.

**Artículo 118.6.** Expediente de contratación en contratos menores.

Las exigencias de publicidad en contratos menores y su periodicidad, así como las excepciones a la misma, no impide al legislador autonómico establecer otras más exigentes.

**Artículo 127.2.** Etiquetas.

Posibilidad exigencias de etiquetas especiales, respetando el mínimo común

**Artículo 143.** Subasta electrónica.

Posibilidad de desarrollo autonómico en aspectos sustantivos y procedimentales de la subasta.

**Artículo 145.** Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

Las CC.AA. pueden ejercer sus competencias de desarrollo con relación a la concreción de los criterios de adjudicación

**Artículo 146.** Aplicación de los criterios de adjudicación.

Nada impide desarrollos autonómicos con relación a composición y funciones del comité de expertos o del órgano técnico especializado

**Artículo 147.** Criterios de desempate.

Con respeto de los mínimos, nada impide la intervención normativa de las CC.AA en criterios de desempate.

**Artículo 149.4 y 6.** Ofertas anormalmente bajas.

Posibilidad por las CC.AA. de establecer otros valores cuya exigencia pudiera ser requerida para la justificación de las ofertas incursas en desproporción.

**Artículo 156.** Delimitación, plazos de presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.

Posibilidad de desarrollo autonómico ampliando o reduciendo los plazos generales.

**Artículo 157.** Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

Las CC.AA. pueden ejercer sus competencias de desarrollo introduciendo novedades para una tramitación más ágil y eficaz

**Artículo 159. 1 y 4 a).** Procedimiento abierto simplificado

Las CC.AA. pueden ejercer sus competencias de desarrollo introduciendo novedades para una tramitación más ágil y eficaz

**Artículo 166.2.** Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.

El contenido mínimo no impide que las comunidades autónomas puedan, introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz.

**Artículo 191.3.** Procedimiento de ejercicio (prerrogativas de la Administración Pública).

La normativa básica no impide la intervención de la comunidad autónoma para, al amparo de sus competencias de desarrollo legislativo, exigir también el dictamen del órgano consultivo en el caso de modificaciones contractuales de cuantía inferior.

**Artículo 195.** Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.

Nada impide desarrollos sobre determinación del órgano competente para acordar la resolución y sus condiciones, como respecto del plazo de ampliación de la ejecución del contrato, respetando el mínimo establecido por la norma estatal

**Artículo 202.** Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

Nada impide que las CC.AA. puedan, en virtud de sus competencias de desarrollo legislativo, acordar sus propias prescripciones en relación con las condiciones de ejecución especial exigibles.

**Artículo 214.2 a) y b).** Cesión de los contratos.

Los requisitos, por su carácter de mínimos, podrán ser incrementados conforme a las previsiones que las comunidades autónomas adopten en virtud de sus competencias.

**Artículo 217.2.** Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.

La comunidad autónoma tiene margen de actuación, reduciendo el umbral del carácter obligatorio de las actuaciones de comprobación e imposición de penalidades en los casos de subcontratación.

**Artículo 241.3.** Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado.

La normativa básica no impide la intervención de la comunidad autónoma para, al amparo de sus competencias de desarrollo legislativo, situándose en una posición intermedia entre el legislador básico estatal y el órgano de contratación.

**Artículo 242.3. Modificación del contrato de obras.**

Nada impide desarrollos con relación a la intensidad de los controles que establece la normativa básica.

**Artículo 335.1. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.**

Nada impide a la comunidad autónoma intervenir, al amparo de sus competencias de desarrollo legislativo, modificando los umbrales de control del T. de Cuentas o los contratos sujetos a fiscalización, dentro del respeto a la norma básica estatal.

#### IV. SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

El Gobierno de Aragón articula su demanda en torno a cuatro motivos de impugnación. Sin embargo, la crítica principal radica en negar la condición de carácter básico a los preceptos de la LCSP que han sido impugnados por entender que vulneran, bien la doctrina constitucional sobre legislación básica o el concepto material de bases, bien la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma por incurrir la norma estatal en un exceso de detalle. En todos estos casos, la cuestión de fondo sigue siendo la misma: concretar el carácter básico o no de dichos preceptos en materia de contratación pública.

En consecuencia, la sistematización de la sentencia es la siguiente:

- A. Vulneración del principio de neutralidad en la trasposición del Derecho europeo.
  - B. No reconocimiento del carácter foral de la Comunidad Autónoma de Aragón.
  - C. Vulneración del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido en materia de contratación pública.
  - D. La constitucionalidad de determinados artículos a los efectos de determinar si se trata de normas de carácter supletorio.
- A. Vulneración del principio de neutralidad en la trasposición del Derecho europeo.**

**[Disposición final primera. Títulos competenciales \(Apartados 1, 3 y 4\).](#)**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**[Artículo 2.3. Ámbito de aplicación.](#) (Por conexión)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[Disposición final quinta. Incorporación de derecho comunitario.](#)  
(Por conexión)**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**[LA CONTROVERSIA QUEDA DIFERIDA AL ANÁLISIS DEL CARÁCTER BÁSICO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS]**

**Motivo de la impugnación**

Se alega la no modificación de la distribución interna de competencias que establecen la Constitución y el Estatuto de la Comunidad autónoma, en la que incurre la LCSP, por corresponder a la comunidad autónoma aplicar y desarrollar el Derecho de la Unión.

Europea en el ámbito de sus competencias, que comprenden el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de contratación administrativa

Por este motivo se impugnan los apartados 1, 3 y 4 de la disposición final primera –disposición cuya impugnación también es alegada en relación con cada uno de los motivos de fondo invocados–.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Tras citar la doctrina del propio Tribunal<sup>2</sup>, se entiende que el orden competencial establecido por la Constitución “no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias”. En conclusión, la ejecución del Derecho europeo “corresponde a quien materialmente ostenta la competencia según las reglas de Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario”.

El hecho de que las directivas europeas sean de obligado cumplimiento por la totalidad de las autoridades de los Estados miembros y que incluso puedan tener un “efecto directo”, no significa, como ya ha declarado el Tribunal, “que las normas estatales que las adaptan a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente básicas; e igualmente, si su trasposición exige, en ciertos casos, establecer normas internas con un contenido mínimo uniforme para el conjunto del territorio estatal, será al Estado al que le corresponda

<sup>2</sup> Entre otras, se citan las siguientes Sentencias:

- [Sentencia 28/1991, de 14 de febrero, FJ 4.](#)
- [Sentencia 236/1991, de 12 de diciembre.](#)
- [Sentencia 79/1992, de 28 de mayo.](#)
- [Sentencia 141/1993, de 22 de mayo FJ 2.](#)
- [Sentencia 21/1999, de 25 de febrero, FJ 1.](#)
- [Sentencia 96/2002, de 25 de abril, FJ 10.](#)
- [Sentencia 136/2011, de 13 de septiembre, FJ 12.](#)
- [Sentencia 99/2012, de 8 de mayo, FJ 2 b\).](#)
- [Sentencia 215/2014, de 18 de diciembre, FJ 3 a\).](#)
- [Sentencia 232/2015, de 5 de noviembre, FJ 4.](#)
- [Sentencia 165/2016, de 6 de octubre, FJ 6\).](#)

efectuar esta regulación mediante normas de carácter básico en la medida en que así lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía”.

En consecuencia, la controversia competencial suscitada queda deferida al momento en el que se examine por el Tribunal si los preceptos de la LCSP, objeto de impugnación, tienen o no el carácter de normas básicas.

**B. No reconocimiento del carácter foral de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**[Disposición final segunda. \(Comunidad Foral de Navarra\).](#)**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**[Disposición final tercera. \(Comunidad Autónoma del País Vasco\).](#)**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**[NO ES POSIBLE EXTENDER LOS DERECHOS RECONOCIDOS A LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS A OTROS]**

**Motivo de la impugnación**

Disposiciones inconstitucionales al no dispensar idéntico tratamiento a la Comunidad Autónoma de Aragón; esto es, por no reconocerle su carácter de territorio foral tal como se deriva del [artículo 1](#) y la [disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía](#), al amparo de los cuales sus derechos “*podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Constitución*”.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Tras citar numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, se entiende que no es posible extender los derechos reconocidos a los territorios históricos a otros que no sean la Comunidad Foral de Navarra y la C A. del País Vasco”.

**En consecuencia, se desestima esta pretensión.**

<sup>3</sup> Entre otras, se citan las siguientes Sentencias:

- [Sentencia 76/1988, de 26 de abril.](#)
- [Sentencia 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1 b\).](#)
- [Sentencia 208/2012, de 14 de noviembre, FJ 4.](#)
- [Sentencia 110/2016, de 9 de junio. FJ 4.](#)
- [Sentencia 118/2016, de 23 de junio. FJ 2.](#)
- [Sentencia 158/2019, de 12 de diciembre.](#)

### C. Vulneración del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido en materia de contratación pública.

Con carácter previo, el Tribunal, a efectos de concretar qué debe entenderse por básico en materia de contratación pública examina cómo se articula el reparto de competencias partiendo del artículo 149.1, 18ª de la Constitución, cuya heterogeneidad impide un tratamiento unívoco.

Por tanto, siguiendo antecedentes doctrinales del propio Tribunal Constitucional <sup>4</sup>, se analizan algunos criterios de orden material que el mismo ha destacado como característicos de la legislación básica en materia de contratación y la doctrina sobre la noción de bases como límite a la potestad autonómica de autoorganización.

De este modo, se ha de considerar bases o legislación básica el “*común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias*” o bien el “*marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional*”.

La dimensión formal de las bases se sustenta en que su “*finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las comunidades autónomas cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango o estructura*”.

Igualmente, la definición de lo básico ha de permitir a las comunidades

---

<sup>4</sup> Entre otras muchas, se citan las siguientes Sentencias que ha perfilado la doctrina del T. Constitucional en estas materias:

- [Sentencia 32/1981, de 28 de julio.](#)
- [Sentencia 1/1982, FJ 1.](#)
- [Sentencia 165/1986, de 18 de diciembre, FJ 6.](#)
- [Sentencia 48/1988, FJ 3.](#)
- [Sentencia 80/1988.](#)
- [Sentencia 227/1988.](#)
- [Sentencia 86/1989.](#)
- [Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, FJ 12 d\).](#)
- [Sentencia 147/1991.](#)
- [Sentencia 141/1993, FJ 5\).](#)
- [Sentencia 331/1993, de 12 de noviembre, FJ 6 B.](#)
- [Sentencia 197/1996, FJ 5.](#)
- [Sentencia 61/1997, de 20 de marzo, FJ 11.](#)
- [Sentencia 223/2000, FJ 6.](#)
- [Sentencia 162/2009, de 29 de junio, FJ 4.](#)
- [Sentencia 56/2014, de 10 de abril, FJ 3 a\).](#)
- [Sentencia 84/2015, FJ 5 a\).](#)
- [Sentencia 41/2016, de 3 de marzo, FFJJ 7 c\) y 8.](#)
- [Sentencia 237/2015, de 19 de noviembre, FJ 2.](#)
- [Sentencia 52/2017, FJ 5\).](#)
- [Sentencia 142/2018, de 20 de diciembre, FJ 6.](#)
- [Sentencia 132/2019, de 13 de noviembre, FJ 4.](#)

autónomas su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia, cosa que sucederá si una regulación es excesivamente minuciosa o detallada, salvo que sea imprescindible para el ejercicio efectivo de competencias establecidas.

Si se parte de que aquellos preceptos de la LCSP que directamente se encaminen a dotar de una efectividad práctica a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos; igualdad de trato y no discriminación entre licitadores; integridad y eficiente utilización de los fondos públicos, plasmados en el [artículo 1.1 de la LCSP](#), deben ser razonablemente considerados como normas básicas, en sentido contrario, no tendrán tal condición *“aquellas otras prescripciones de detalle o de procedimiento que, sin merma de la eficacia de tales principios básicos, pudieran ser sustituidas por otras regulaciones asimismo complementarias o de detalle, elaboradas por las comunidades autónomas con competencia para ello”*.

En definitiva, es preciso ponderar diversos elementos, como la naturaleza de la materia que se regula (incluyendo la normativa de procedimiento encaminada a garantizar los objetivos señalados) o la mayor o menor necesidad de una regulación uniforme de sus diversos aspectos en todo el territorio nacional y, a tales efectos, *“a este Tribunal corresponde realizar, puede y debe emplear como criterios orientadores, los mismos objetivos que expresamente se propone el legislador y que justifican el establecimiento de bases normativas, salvo que fundadamente parezcan irrazonables o incompatibles con prescripciones constitucionales. De esta forma, el contraste entre esos objetivos del legislador y la norma efectivamente establecida para conseguirlos debe servir para evaluar si existe una correspondencia entre ellos y si la normativa en cuestión es básica en cuanto que regulación necesariamente uniforme”*.

Sentado lo anteriormente indicado, a la vista de que se impugnan un gran número de preceptos, el Tribunal los agrupa en los siguientes bloques:

- 1– Delimitación y configuración de los contratos y elementos esenciales,
- 2– Preparación y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos y
- 3– Organización administrativa para la gestión de la contratación.

1. **Delimitación y configuración de los contratos y elementos esenciales.**

a) **Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.**

[Artículo 9.2. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Delimitación negativa del ámbito de aplicación de la LCSP, excluyendo negocios y contratos en el ámbito del dominio público y en el patrimonial. En el inciso final con excesivo detalle no deja margen a la intervención de la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Artículo con **carácter materialmente básico** en cuanto su objeto es delimitar el ámbito de aplicación de la LCSP, en este caso, negativamente, determinando las reglas o **condiciones mínimas y comunes** para que la exclusión opere. La concreción del elemento objetivo de la Ley es esencial para garantizar la igualdad y el tratamiento común ante las Administraciones Públicas.

[Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Este contrato establece una delimitación negativa del ámbito de aplicación de la LCSP, con enumeración de negocios o contratos excluidos de su ámbito.

Se apunta por el recurrente una trasposición defectuosa de las directivas al no excluir contratos cuyo objeto sean servicios jurídicos y contratos y convenios entre poderes adjudicadores.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Artículo con **carácter materialmente básico** en cuanto su objeto es delimitar el ámbito de aplicación de la LCSP, en este caso, negativamente, determinando las reglas o condiciones mínimas y comunes para que la exclusión opere. **La concreción del elemento objetivo de la Ley es esencial para garantizar la igualdad y el tratamiento común ante las Administraciones**

#### b) Contratos del sector público.

#### Artículo 18. Contratos mixtos.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

#### Motivo de la impugnación

La regulación del contrato mixto anula toda posibilidad de ejercicio por la comunidad autónoma de sus competencias de desarrollo normativo.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Este artículo establece las **reglas básicas** que regirán la preparación y adjudicación de este contrato en función de cuál sea la prestación principal o el valor estimado de las prestaciones combinadas.

Se trata de una **norma básica** que pretende evitar la inaplicación de la Ley o, en su caso, una aplicación fraudulenta contraria a los principios de igualdad y libre conurrencia.

#### Artículo 26.2. Contratos privados. (Por conexión, apartado 3)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### Artículo 27.2.a). Jurisdicción competente. (Por conexión)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**Artículo 319. Efectos y extinción. (Por conexión)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DE LOS ARTÍCULOS]**

**Motivo de la impugnación**

A juicio de la Comunidad autónoma de Aragón, se impone un mayor número de normas de derecho administrativo a los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas que a los contratos privados de las propias Administraciones Públicas. Por otra parte, podría ser ésta una cuestión susceptible de regulación autonómica, al amparo de las competencias de la Comunidad en materia de contratación pública y derecho civil.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

La delimitación o **identificación del tipo contractual** es **esencial** para determinar el régimen jurídico sustantivo y procedimental que resulta de aplicación a cada contrato; esto es, para determinar los derechos y deberes de las partes.

El artículo 26.2 LCSP –y los artículos 27.2 a) y 319 por conexión–, delimitan atendiendo, en este caso, a la naturaleza del sujeto contractual, los contratos, estableciendo qué reglas de la LCSP resultan de aplicación a cada fase del proceso de contratación. Son, pues, **preceptos materialmente básicos** que regulan un **mínimo común uniforme** que permite garantizar el **principio de igualdad** entre los licitadores o candidatos, determina el alcance de las prerrogativas de que goza la Administración en relación con los contratos privados y **fija el orden jurisdiccional competente** para conocer de las controversias que se susciten en relación con ellos”.

- c) Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público.**

**Artículo 28.4. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE LA INTERVENCIÓN DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

La Comunidad autónoma de Aragón sostiene que estamos ante una imposición de la programación de la actividad de contratación incompatible con el respeto a la potestad de autoorganización autonómica. Se invoca, además, la infracción del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución) ante la duda que genera las eventuales consecuencias que se derivarían del incumplimiento de dicha programación.

### **Criterio del Tribunal Constitucional**

La programación en materia de contratación se configura como un instrumento para dotar de transparencia y publicidad a la oferta del sector público, por lo que estamos ante una **norma de indudable carácter básico**.

Esta declaración **no es incompatible con la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma, a la hora de diseñar el contenido de su programación**. La impugnación se ha de desestimar.

### **[Artículo 29.2. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE LA INTERVENCIÓN DE LAS CC.AA.]**

### **Motivo de la impugnación**

La norma estatal incurre en un excesivo detalle que impide el desarrollo autonómico y centra su reproche en el plazo de preaviso que, según la norma cuestionada, se ha de producir “*al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor*”. El Gobierno de Aragón entiende que el hecho de que el propio precepto permita al órgano de contratación fijar en los pliegos un plazo superior a los dos meses acredita el carácter no básico de la regla y que no existe motivo alguno para impedir la regulación de dicho plazo de preaviso por el legislador autonómico.

### **Criterio del Tribunal Constitucional**

La norma fija un **mínimo común** cuya finalidad es proporcionar las garantías de **igualdad y seguridad jurídica**, asegurando un **tratamiento uniforme** a los empresarios en relación con el alargamiento de la duración del contrato.

Además, posibilita que el órgano de contratación pueda, si así lo determina en los pliegos, acordar un plazo de preaviso superior a los dos meses.

**Esta posibilidad no impide la intervención del legislador autonómico ni prejuzga la decisión que éste adopte en relación con dicho plazo**, siempre que respete el mínimo común establecido por la norma estatal.

Se trata de una regulación básica.

[Artículo 30.5. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[EL ARTÍCULO NO CONSTA DECLARADO BÁSICO EN LA LEY]  
[TAMPOCO TIENE CARÁCTER SUPLETORIO]**

#### Motivo de la impugnación

El Gobierno de Aragón considera que el artículo 30.5 LCSP extiende al régimen de los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, la regla según la cual “*la autorización de la ejecución de obras y de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto o al órgano que determinen las disposiciones orgánicas de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito*”.

Esta extensión se hace, con un carácter supletorio lesivo para su potestad de autoorganización.

#### Criterio del Tribunal Constitucional

A diferencia del artículo 32 LCSP sobre encargos a medios propios personificados, el precepto ahora impugnado –el artículo 30 en su totalidad– **no tiene carácter básico**, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 3 de la disposición final primera. El apartado objeto de impugnación se limita a señalar que la autorización de encargos a medios propios personificados corresponderá al órgano que determinen las disposiciones orgánicas de las comunidades autónoma; por lo tanto, se puede afirmar que, **al contrario de lo que sostiene el recurrente, el precepto, además de carecer de carácter supletorio, no incide en la potestad de organización de la comunidad autónoma**. Por ello, se ha de desestimar la impugnación.

[Artículo 32. 1, 2, 4, 6 y 7, b\) párrafo 1º. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE LA INTERVENCIÓN DE LAS CC.AA.]**

#### Motivo de la impugnación

El Gobierno de Aragón entiende que la regulación estatal, con carácter general, desciende a tal grado de detalle que elimina cualquier posibilidad de desarrollo legislativo por la comunidad autónoma. La objeción se reduce a los apartados o incisos señalados del artículo.

### **Criterio del Tribunal Constitucional**

La norma estatal se limita a establecer los requisitos que se han de cumplir para que la utilización del medio propio no sea una vía de elusión fraudulenta de la Ley y, por ello, un mecanismo de falseamiento del principio de competencia, pues sin competencia o con competencia falseada no hay contratación válida.

En consecuencia, el artículo 32 es un precepto **carácter materialmente básico** resultante del hecho de que delimita el ámbito de aplicación de la ley, los requisitos que debe cumplir el medio propio personificado, la forma de retribución de las prestaciones y otros extremos que constituyen un **mínimo común** cuya finalidad es evitar que el incumplimiento de la LCSP sea contrario a la concurrencia, garantizando la igualdad entre los empresarios.

En algunos párrafos donde se cuestiona el exceso de detalle (párrafos 2º y 3º del artículo 32.2.b y 32, 4,b), **nada impide al legislador autonómico que pueda llevar a cabo desarrollos que contengan prescripciones de detalle** respecto a la incorporación de otros criterios fiables de actividad para el cálculo del 80 % de encargos vinculados a las autoridades que los controlan, o para justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, así como el modo de articular de dichos criterios. En consecuencia, estos criterios tienen carácter básico.

En el mismo sentido, el apartado 6 se dirige directamente a garantizar los principios de transparencia, publicidad e información para el conjunto de los empresarios que operan en el sector de la contratación pública. Estos principios, en la medida en que pretenden asegurar un tratamiento común por parte de las Administraciones Públicas, se vinculan también con el principio de libre concurrencia. Por tanto, no existe exceso de detalle la exigencia de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en función de su cuantía.

También es materialmente básico el apartado 7 en la exigencia de un máximo del 50% de prestaciones parciales susceptibles de contratar con terceros, **ni impide la intervención de la comunidad autónoma, ni lesiona su potestad de autoorganización**, en la medida en que se pueden fijar porcentajes inferiores o supuestos excepcionales en los que se pudiera superar.

#### **d) Régimen de invalidez.**

**[Artículo 39.2 c\). Causas de nulidad de derecho administrativo.](#)**

(Texto del artículo en **[Anexo II](#)**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

En opinión de la Comunidad recurrente, este precepto, que establece la nulidad de pleno derecho de los contratos cuya licitación no se haya publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (o autonómicas), resulta lesivo para la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto **ha de considerarse básico** al guardar relación con la necesidad de garantizar los **principios básicos de transparencia, publicidad e información**, por lo que ha de considerarse amparado en las competencias que en esta materia atribuye al Estado el artículo 149.1. 18ª CE.

Por otra parte, el precepto regula cuestiones vertebrales del derecho administrativo en torno a la validez de los actos que exigen la **garantía de un tratamiento común**, por lo que debe entenderse incardinada en el ámbito del “*procedimiento administrativo común*”.

**e) Recurso especial.**

[Artículo 44.1 a\) y c\), 2 e\) y 7. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

En El Gobierno de Aragón argumenta que, si la comunidad autónoma es la competente, en virtud del artículo 46 LCSP, para resolver el recurso especial y debe crear un órgano independiente, dicha potestad de autoorganización debe también extenderse a la posibilidad de reducir el umbral económico a partir del cual los actos son susceptibles de recurso. En definitiva, entiende la parte recurrente que la modificación del objeto de recurso forma parte de su potestad de autoorganización.

La letra e) del artículo 44.2 LCSP, que dispone que podrán ser objeto de recurso especial, entre otras actuaciones, “*la formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales*”. El recurrente afirma que la exclusión de los negocios jurídicos del artículo 32 LCSP del ámbito de la Ley, por no tener la consideración de contratos, excluye la posibilidad de su control por esta vía.

El apartado 7 del artículo 44 LCSP que atribuye carácter gratuito al recurso especial, lo que a juicio del Gobierno aragonés vulnera, nuevamente, su potestad de autoorganización.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El precepto (apartado 1), entiende el Tribunal, no afecta a la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma, pues no incide en la posibilidad de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades y entidades que configuran su Administración. En consecuencia, **hay que considerarlo básico**.

Los otros apartados son igualmente básicos: la posibilidad de recurso especial contra encargos por no cumplir los requisitos es una medida lógica para satisfacer los **principios de igualdad y libre concurrencia**, por ello es regla **materialmente básica** y la gratuidad del recurso no afecta a la competencia autonómica para conformar la estructura de su aparato administrativo.

### [Artículo 49. Solicitud de medidas cautelares.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

### Motivo de la impugnación

El Gobierno de Aragón, aunque impugna el artículo en su integridad, sus críticas se centran en el ámbito objetivo de las medidas cautelares

En concreto, la norma estatal extiende la posibilidad de medidas cautelares a la totalidad de actos susceptibles de recurso especial, cosa que choca con el efecto suspensivo que la normativa comunitaria limita a la impugnación de las decisiones de adjudicación. Esta ampliación del ámbito objetivo restringe considerablemente el margen de actuación de las comunidades autónomas.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Entiende el Tribunal, en primer lugar, que la conformidad de lo dispuesto en los artículos 49 y 53 LCSP con lo establecido en las Directivas es una cuestión ajena a la jurisdicción del Tribunal.

Por otro lado, el artículo, dentro de su naturaleza procedimental, tiene como finalidad garantizar el **principio de igualdad** entre los operadores estableciendo un tratamiento común en el acceso al recurso por lo que ha de **considerarse amparado en las competencias de carácter básico** que atribuye al Estado el artículo 149.1. 18ª CE en materia de contratación administrativa y de procedimiento administrativo común.

**El carácter básico del precepto no es un impedimento para que las comunidades autónomas puedan intervenir introduciendo, al amparo de sus competencias, prescripciones de detalle sobre el tipo de medidas cautelares que se puedan adoptar, más allá de las recogidas expresamente en el artículo 49.1 LCSP, y sobre aspectos procedimentales y formales.**

### [Artículo 52.3. Acceso al expediente.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**[SALVO LOS PLAZOS, QUE SON CONTRARIOS AL ORDEN CONSTITUCIONAL]**

#### **Motivo de la impugnación**

El Gobierno de Aragón, considera que la fijación de los plazos establecidos en ese artículo y apartado son prescripciones de detalle de carácter procedimental, que podrían ser sustituidos por otras igualmente garantistas.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

Entiende el Tribunal, inicialmente, que la introducción de estos trámites, al tener como objeto salvaguardar las **garantías de publicidad y transparencia**, así como la de **igualdad en el acceso al recurso**, asegurando un **tratamiento común** para todos los operadores por parte de todas las administraciones públicas se encuentra amparada tanto en las competencias del Estado en materia de procedimiento administrativo que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución, como en las que le atribuye este mismo precepto constitucional para establecer la **legislación básica** en materia de contratos administrativos.

Ahora bien, no cabe afirmar lo mismo respecto de la regulación de los concretos plazos, (de carácter accesorio o complementario), de naturaleza procedimental, y solo de forma indirecta guarda conexión con los principios básicos de transparencia, publicidad e igualdad. En la medida en que las prescripciones relativas a los plazos pueden ser sustituidas por otras elaboradas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias **no tienen carácter básico** y deben, por ello, declararse contrarios al orden constitucional de competencias los incisos “**de diez días**”, “**de dos días hábiles**” y “**cinco días hábiles**” del artículo 52.3 LCSP.

### [Artículo 58.2. Indemnizaciones y multas.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**[HA DE ENTENDERSE QUE LA EXPRESIÓN “TESORO PÚBLICO” ES COMPRESIVA DE LAS HACIENDAS AUTONÓMICAS O LOCALES]**

**Motivo de la impugnación**

El Gobierno de Aragón, considera que el importe de estas multas se ha de ingresar en todo caso en el Tesoro Público, cosa que constituye una arbitrariedad, dado que ha creado su propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y lesiona su potestad de autoorganización.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Una correcta lectura del precepto exige entender **la expresión “*Tesoro Público*” como comprensiva, no solo de la Hacienda estatal, sino también de las autonómicas o locales**. En ese sentido no cabe apreciar que el artículo 58.2 LCSP, de **carácter básico**, lesione la potestad de autoorganización.

**[Disposición adicional vigésima tercera. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.](#)**

(Texto de la disposición en **[Anexo II](#)**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

El Gobierno de Aragón, entiende que una previsión de esta naturaleza (coordinación entre órganos) colisiona con la independencia funcional con la que operan estos órganos (artículos 45 y 46 LCSP) y vulnera su potestad de autoorganización.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto se limita a posibilitar que los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación puedan acordar “***fórmulas de coordinación y colaboración***”, lejos, por tanto, de imponer el resultado de estas fórmulas, ni una supuesta unidad de criterio en la resolución de los recursos, que sería contraria a su independencia funcional. No se aprecia, pues, en qué medida la potestad de autoorganización puede verse afectada por esta disposición.

En consecuencia, se trata de una **disposición básica**.

f) Órgano de contratación.

Artículo 62. Responsable del contrato.

(Texto del artículo en Anexo II)

[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]

**Motivo de la impugnación**

El recurrente impugna la totalidad del precepto, si bien su tacha se limita a dos aspectos regulados en el apartado 1 del artículo 62 LCSP: la obligación de designar esta figura y la fijación de sus funciones. Para la representante del Gobierno de Aragón estos dos aspectos forman parte de su potestad de autoorganización.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

La LCSP trata de diseñar, como expone su Preámbulo, “*un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos*” ... “*a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación*”. Con este fin, se establece el **carácter básico de la figura del responsable del contrato** para reforzar el control del cumplimiento del contrato y solventar las incidencias que pueden surgir durante su ejecución. Se trata de un instrumento mediante el cual se canalizan las comunicaciones entre la entidad contratante y el contratista.

Como se desprende del precepto, esta figura tiene carácter obligatorio y sus funciones se limitan a la fase de ejecución del contrato.

Con los mismos rasgos se regula en el **artículo 27** de la **Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón**.

**La figura del responsable del contrato**, así configurada, **está vinculada, por tanto, a los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los fondos públicos** destinados a la contratación pública. Este precepto, **materialmente básico**.

**El carácter señalado no agota las posibilidades de intervención de la comunidad autónoma en virtud de su potestad de autoorganización en relación con la regulación del régimen jurídico del responsable del contrato**. El ejercicio de esta potestad es susceptible de ser referido, por ejemplo, a la delimitación de las funciones que le pueden ser atribuidas por el órgano de contratación, bien discrecionalmente, bien dentro del marco legal diseñado por el legislador autonómico.

**Artículo 63. Perfil de contratante.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**Artículo 118.6. Expediente de contratación en contratos menores).** (Por extensión).

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Dos son los motivos de inconstitucionalidad alegados, que vulneran su potestad de autoorganización:

(i) La exigencia de publicar con una periodicidad trimestral “*la información relativa a los contratos menores*” (primer inciso, párrafo primero del apartado 4), y la “*información relativa a los encargos [a medios propios] de importe superior a 5.000 euros*” (primer inciso, párrafo segundo del apdo. 6).

(ii) Exceptuar la obligación de publicación trimestral de la información relativa a contratos menores cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, “*siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores*” (párrafo 2 del apartado 4).

Las críticas formuladas contra el artículo 63.4 LCSP se hacen extensivas al artículo 118.4 –este precepto, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 3/2020, se corresponde con el actual apartado 6–, por disponer que la publicación de los contratos menores se haga, por remisión, conforme al citado artículo 63.4.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

La LCSP impone una periodicidad trimestral a la publicación tanto de los contratos menores, como de determinados encargos a medios propios, respondiendo al objetivo de garantizar los **principios básicos de publicidad, información y transparencia** en dos ámbitos especialmente sensibles para evitar un falseamiento de la libre concurrencia o una elusión de la propia Ley.

No afecta, por tanto, a la potestad de autoorganización, pues no impide al Gobierno de Aragón configurar su propia organización administrativa.

Es una **norma materialmente básica** –y por extensión también el artículo 118.6 LCSP– que no impide a la Comunidad autónoma, al amparo de sus competencias de desarrollo de las bases en materia de contratación administrativa, que pueda establecer una periodicidad distinta siempre que respete el mínimo trimestral fijado por la legislación estatal y pueda ampliar el contenido de dicha información. Por otra parte, el legislador

estatal exceptúa de la publicación trimestral ciertos contratos menores –imponiendo para ello, además de un límite en su valor estimado, que el sistema de pago utilizado sea el del anticipo de caja fija o similar–.

Esta previsión es una **excepción a la norma general justificada en circunstancias concretas** y por ello se mueve en el ámbito de la operatividad de los principios de información y transparencia.

**Esta regulación no impide al legislador autonómico de desarrollo establecer previsiones más exigentes sobre la publicidad de estos tipos de contratos.**

### g) Capacidad y Solvencia del empresario.

#### Artículo 69.1. y 2. Uniones de empresarios

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### Artículo 150.1. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato (Por conexión).

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

### [CARÁCTER BÁSICO DE LOS ARTÍCULOS]

#### Motivo de la impugnación

En relación con la acreditación de la constitución de la unión temporal, el artículo 69.1 prevé que no es necesaria *“la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor”*. El recurrente entiende que esta previsión tiene un carácter meramente auxiliar; se trata de una norma formalista y de procedimiento, por lo que no debe declararse básica.

Se impugna también el párrafo segundo del citado artículo, ya que a su juicio impone la obligación de tramitar un procedimiento sumarísimo –el previsto en el artículo 150.1, párrafo tercero–, cuando *“la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas”*, lo que predetermina la forma de controlar la eventual colusión y vulnera su potestad de autoorganización.

Además, se considera que la regulación lesiona el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), al no aclarar si produce o no efectos suspensivos la comunicación que la mesa u órgano de contratación traslada *“a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente”*.

Simultáneamente, se indica que el artículo 150.1 LCSP también vulnera la potestad de autoorganización por imponer, precisamente, la suspensión del procedimiento de contratación.

### Criterio del Tribunal Constitucional

La LCSP indica, en su preámbulo, que uno de sus objetivos es dar satisfacción, en el ámbito de la contratación pública, “a la necesidad de **simplificación de los trámites** y con ello, de **imponer una menor burocracia** para los licitadores y mejor acceso para las PYMES. El apartado 1 del artículo impugnado se encamina directamente a la consecución de estos objetivos cuando prevé que solo se habrá de formalizar la unión temporal en escritura pública cuando “*se haya efectuado la adjudicación del contrato*”, con el consiguiente ahorro de cargas y gastos para los licitadores; lo que permite **considerarlo básico**.

No afecta, por tanto, a la potestad de autoorganización, pues no impide al Gobierno de Aragón configurar su propia organización administrativa.

Con relación al apartado 2, así como al artículo 150.1, el último citado confirma expresamente los efectos suspensivos del traslado a la CNMC o autoridad autonómica equivalente de los indicios de colusión –lo que descarta cualquier vulneración del principio de seguridad jurídica–.

El párrafo segundo del artículo 69.2 no condiciona, como alega la parte recurrente, la potestad de autoorganización autonómica, pues se limita a dotar de celeridad al procedimiento calificándolo de “*sumarísimo*” para, de este modo, salvaguardar la defensa de la competencia, sin que la eventual paralización de la licitación, impuesta por el artículo 150.1 LCSP, se erija en un desincentivo para el uso de la figura de las uniones temporales de empresas o pueda generar graves perjuicios.

Igualmente, la competencia para establecer el régimen de los “*procedimientos administrativos especiales*” aplicable a las diversas formas de la actividad administrativa *ratione materiæ* “*es conexas a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la administración*”. Por esta razón tanto el párrafo segundo del artículo 69.2 como el artículo 150.1 LCSP son **preceptos básicos** en materia de contratación pública.

### [Artículo 71. Prohibiciones de contratar.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

Motivo de la impugnación

De acuerdo con el recurso presentado, el artículo 71.1 b) establece un *numerus clausus* de las infracciones graves o muy graves, cuya sanción firme llevará acarreada la prohibición de contratar.

Se pretende, aunque sin fundamentación, una apertura de dicho listado.

Se impugnan igualmente las previsiones del apartado 2 d) con relación a la acreditación del cumplimiento de reserva de puestos de trabajo a personas con discapacidad a través de declaración responsable, o a través de otras formas alternativas que determine el Consejo de Ministros, entendiéndose la Comunidad autónoma de Aragón que se trata de una regulación limitativa de una intervención de mayor rigor de los aspectos sustantivos y procedimentales por parte de la comunidad autónoma.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El apartado 1 b) del artículo tiene **carácter básico** al establecer un **listado común** y cerrado de infracciones cuya comisión trae aparejada la prohibición de contratar, en cuanto afecta a la capacidad de contratación de los empresarios.

Su objeto es garantizar la **igualdad de condiciones y la seguridad jurídica** en la contratación pública.

En cuanto a la declaración responsable a efectos de acreditación de reserva de puestos para personas con discapacidad, entiende el Tribunal que se trata de **norma básica**, al incidir en la consecución de principios como el de transparencia e información, así como eficiencia mediante reducción de cargas.

Por lo que se refiere a las alternativas que determine el Consejo de Ministros en vía reglamentaria, atendiendo a las alegaciones de la Abogacía del Estado, el Tribunal entiende que el recurso es preventivo y prematuro, siendo preciso esperar a que se apruebe la norma reglamentaria y determinar si el Estado, en su caso, se excede o no de su competencia básica en esta materia.

### Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**[SALVO EL APARTADO 4, QUE ES CONTRARIO AL ORDEN CONSTITUCIONAL]**

### Motivo de la impugnación

El artículo 72 determina los órganos competentes para la declaración de prohibiciones.

Entre ellos los autonómicos competentes para apreciar la prohibición de contratar y el procedimiento que debe seguirse, lo que excede del ámbito material de bases y vulnera

sus competencias en materia de contratación y de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su propia organización conforme al Estatuto de autonomía.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El artículo 72 LCSP, cuyo examen no puede desligarse del 71, se limita a establecer las reglas de orden competencial y procedimental que son necesarias para “*apreciar*” la concurrencia de las circunstancias que provocan la prohibición y, por tanto, para asegurar su eficacia.

Estas reglas tienen **carácter básico**, al igual que el artículo 71 LCSP a cuya efectividad se dirigen, pues su objeto es **garantizar la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica** en la contratación.

Igualmente, cuando la competencia corresponde a una comunidad autónoma, la Ley dispone que sea la misma, atendiendo a su potestad de autoorganización, la que concrete dicho órgano (inciso final del párrafo primero del artículo 72.3).

En consecuencia, reconoce el **carácter básico de los apartados 1 a 3, y el 5** del artículo impugnado.

En cambio, el **apartado 4** (la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública) es una **norma de detalle que solo de forma incidental guarda conexión con los principios de igualdad y seguridad jurídica en la contratación pública**.

En la medida en que las reglas relativas a la determinación del órgano competente pueden ser sustituidas por otras elaboradas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias debe declararse **no básico** y, por ello, **contrario al orden constitucional de competencias**.

**No conlleva nulidad** al resultar sólo aplicable a la Administración General del Estado.

### [Artículo 73. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

#### Motivo de la impugnación

Las objeciones del Gobierno de Aragón se centran en el apartado 1 del precepto: por una parte, se reprocha a la regulación estatal no aplicar el principio de equivalencia o reconocimiento mutuo, lo que permitiría dotar de eficacia, en todo el territorio estatal, a las prohibiciones de contratar declaradas por cada comunidad autónoma.

Por otra parte, se argumenta que, cuando la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponde a la comunidad autónoma y sus efectos, se restringen al sector público autonómico, la regulación debe ser autonómica.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El artículo en cuestión regula las distintas situaciones posibles en cuanto a los efectos de las declaraciones de prohibición y por otro lado arbitra mecanismos que permiten a cada comunidad autónoma extender o no los efectos de la prohibición de contratar a todo el sector público autonómico, así como solicitar, si lo considera oportuno, que el Ministro de Hacienda, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, extienda los efectos de la prohibición autonómica de contratar a la totalidad del sector público.

Consecuentemente, no impide la extensión de los efectos de la prohibición de contratar a la totalidad del sector público.

El establecimiento de un control por parte del Ministro de Hacienda está justificado en este supuesto por el hecho de que la declaración de la prohibición de contratar puede fundarse en particularidades derivadas del ordenamiento propio de la comunidad autónoma correspondiente.

En definitiva, por su conexión con los arts. 71 y 72 **es básico**, pues **tiene por objeto garantizar los principios de igualdad de condiciones y seguridad jurídica en la contratación.**

### [Artículo 77. 3. Exigencia y efectos de la clasificación.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

#### Motivo de la impugnación

En este caso, el Gobierno de Aragón considera que no existe motivo alguno para que la comunidad autónoma no pueda, al amparo de sus competencias en materia de contratación, regular excepciones a la clasificación de empresas cuando sólo se prevén a través de Real Decreto.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El Tribunal ha declarado en su doctrina que la clasificación de los contratistas tiene **carácter básico** por ser *“un medio de acreditación ante el órgano de contratación correspondiente de la capacidad financiera, económica y técnica del contratista”*.

Este carácter también se ha atribuido a la regulación de las causas de suspensión de las clasificaciones, sea esta temporal o indefinida, y del mismo modo, el establecimiento

de excepciones a la exigencia de clasificación para determinados tipos de contratos ha de considerarse como una **norma básica**.

**Artículo 80.2. Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[INCONSTITUCIONAL Y NULO]  
[DEBE ENTENDERSE QUE LA CLASIFICACIÓN DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA PUEDE HACERSE VALER EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE CUALESQUIERA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS]**

**Motivo de la impugnación**

El Gobierno aragonés, entiende que esta regulación no aplica el principio de equivalencia o reconocimiento mutuo, al no contemplar la eficacia de las clasificaciones de empresas adoptadas por cada comunidad autónoma en todo el territorio estatal, al contrario, la norma indica que la eficacia de las decisiones sobre clasificación de las empresas adoptadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas “*serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, sus EE.LL. y entidades dependientes*”.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal cita su doctrina con relación al **artículo 139.2** de la **Constitución** que garantiza la libre circulación y establecimiento de personas y bienes en el territorio español.

Dicha doctrina permite el establecimiento de restricciones siempre que sean idóneas, necesarias y desproporcionadas.

La regulación del artículo 80.2 LCSP puede producir efectos diferenciados sobre los distintos licitadores que pueden actuar en los procedimientos de selección de contratistas al impedir que un licitador clasificado en una comunidad autónoma pueda utilizar esa clasificación en otras comunidades, pese a que la normativa aplicada es en buena medida la misma en todo el territorio estatal. Esta previsión puede colocar en una posición de ventaja competitiva a los licitadores locales de una comunidad autónoma, que normalmente contarán con la clasificación de su comunidad, frente a los licitadores que provengan de fuera, que se verán obligados a solicitar una nueva clasificación para poder concurrir.

**La exclusión de la eficacia extraterritorial de las decisiones sobre clasificación adoptadas por los órganos competentes de las comunidades que establece el artículo 80.2 LCSP no puede considerarse conforme con el artículo 139.2 CE.**

Las exigencias de la unidad de mercado que se derivan del citado precepto constitucional precisan que **el autor de este precepto y responsable de aquellos**

**efectos diferenciados sobre los licitadores, hubiera justificado que responde a una finalidad constitucionalmente legítima.** Nada se ha argumentado para justificar la explícita exclusión del reconocimiento de decisiones de clasificación autonómicas fuera del ámbito de dicha administración autonómica –o de las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial– en un supuesto en el que existe “*una legislación estatal común*”.

Consecuentemente, **se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras”.**

La parte subsistente del artículo 80.2 LCSP ha de interpretarse conforme a lo expresado en este fundamento jurídico y, por tanto, en el sentido de que **la decisión de clasificación de una comunidad autónoma puede hacerse valer en los procedimientos de contratación de cualesquiera administraciones públicas.**

### **[Artículo 82.2. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.](#)**

(Texto del artículo en **[Anexo II](#)**)

#### **[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO**

**[DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA]**

#### **Motivo de la impugnación**

Se cuestiona en este caso, que la regulación parece desconocer que las comunidades autónomas han asumido competencias para la adopción de acuerdos relativos a la clasificación (artículo 80.2 LCSP). Considerando que debería ser la comunidad autónoma la que, al amparo de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de contratación, regulase la periodicidad de la justificación –anual o trienal– y los efectos – suspensión automática– derivados de la no aportación de documentación en unos plazos fijados reglamentariamente”.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

Las previsiones relativas a clasificación del empresario tienen **carácter básico** al garantizar **la igualdad de condiciones en el acceso a la contratación**, así como la **seguridad jurídica**.

También han de tener este carácter el precepto que impone a los empresarios la carga de justificar la solvencia económica y financiera y la técnica y profesional para conservar la clasificación, así como los efectos que se anudan a la falta de justificación.

Otra cosa será el modo de acreditar, en defecto de declaración responsable, la justificación de la solvencia, y al establecimiento de los plazos, cuyo incumplimiento

produzca los efectos de suspensión automática y, en su caso, revisión de la clasificación. **El modo de acreditar documentalmente la justificación de la solvencia a efectos de conservar la clasificación tiene un carácter auxiliar. Y los plazos para aportar la declaración responsable o la citada documentación son también complementarios**, sin menoscabo de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Los incisos “o en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente” y “La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior” **son básicos, siempre que se interprete que:**

- La remisión normativa que este precepto efectúa se entienda referida a cada una de las Administraciones en el ámbito de sus propias competencias.

- Que la explícita referencia al reglamento que efectúa este precepto no conlleva que, en los casos en los que la competencia sea autonómica, el desarrollo de este precepto deba hacerse necesariamente a través de una norma de este tipo.

Corresponde a las comunidades autónomas, de acuerdo con el sistema de fuentes, determinar el instrumento normativo a través del cual van a ejercer sus competencias.

**[Artículo 88.1 a\), c\) y e\). Solvencia técnica en los contratos de obras.](#)**

(Texto del artículo en **[Anexo II](#)**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Se cuestiona, en el caso de la letra a) que atribuye al poder adjudicador la posibilidad de ampliar el plazo de los cinco últimos años al que se limita la relación de las obras ejecutadas, “*cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia*”, con mayor motivo podría hacerlo el legislador autonómico.

En relación a las letras c) y e) se argumenta el carácter irrelevante e inútil de estos criterios de acreditación a los efectos de justificar la solvencia técnica.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal entiende, en el caso de la letra a) que la posibilidad de ampliación del plazo **no impide la intervención del legislador autonómico ni prejuzga la decisión que este adopte en relación con dicho plazo, siempre que respete el mínimo común establecido por la norma estatal**. El poder adjudicador en el ejercicio de sus competencias vendrá obligado a respetar tanto la legislación básica estatal –plazo mínimo de cinco años–, como la legislación que sea adoptada por la comunidad

autónoma, al amparo de sus competencias, en relación con la ampliación o no del plazo mínimo, duración o condiciones. En consecuencia, **es básico**.

La impugnación referida a las letras c) y e), la argumentación, más allá de expresar la opinión del recurrente, no permite cuestionar el **carácter básico**, desestimando la pretensión.

**Artículo 90. 1 a), e) y g). Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Se cuestiona, por la similitud de este artículo con el artículo 88.1 las mismas cuestiones en lo referido a la posibilidad de ampliación del plazo –en este caso tres años– y el carácter irrelevante de otros criterios de solvencia.

En la previsión referida a que la Junta Consultiva para efectuar recomendaciones e indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones “*se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública*” (párrafo 2º letra a) del apartado 1), se entiende que lesiona la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma, por el carácter vinculante de las recomendaciones emanadas de la Junta Consultiva estatal que, por esta vía, tutela la actuación de los órganos autonómicos.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal entiende, exactamente lo mismo que lo indicado en el artículo 88, por tanto, **son básicos** los preceptos impugnados.

La impugnación referida a la posibilidad de dictar recomendaciones de la JCCPE, se deduce que a través de unas recomendaciones carentes de la fuerza vinculante que la parte recurrente les atribuye, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ni ejerce ni puede ejercer tutela alguna sobre los órganos autonómicos.

Igualmente admite la postura de la Abogacía del Estado, en tanto que las recomendaciones son la expresión del principio de cooperación y auxilio recíproco entre Administraciones, por lo que ninguna vulneración de la potestad de autoorganización cabe apreciar en este precepto. De acuerdo con lo expuesto, se ha de desestimar la impugnación, manteniendo su **carácter básico**.

- h) Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión.

**Artículo 99. Objeto del contrato.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

La impugnación formulada, que se centra en los apartaos 3, 4, 5 y 7, es esencialmente el mismo que en artículos anteriores: atribuir al órgano de contratación, y no al legislador estatal, en relación con la división en lotes del objeto del contrato, unas posibilidades o facultades para modificar las reglas o criterios estatales; lo que, a su juicio, demuestra que no existe un mínimo común que justifique la calificación de estos preceptos como básicos.

Los apartados citados posibilitan la no división de con contrato en lotes por motivos justificados, la introducción de limitaciones consistentes en reservar lotes a Centros Especiales de Empleo o empresas de inserción, la admisión de ofertas integradoras, la posibilidad de adjudicación de más de un lote al mismo licitador y la adopción la decisión que considere pertinente con relación a las ofertas integradoras, frente a la regla general de que éstas constituirán un contrato.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

En la misma línea ya plasmada en la sentencia, se entiende que las reglas impugnadas establecen un **mínimo común** en relación con la división en lotes del objeto del contrato y su eventual exclusión o limitación, cuya finalidad es incrementar la libre concurrencia, pues la división en lotes, en especial de los grandes contratos, incrementa la competencia y favorece el acceso de las PYMES a la oferta de contratación pública.

Además, posibilita que el órgano de contratación pueda, dentro de los criterios y requisitos fijados por el legislador estatal, acordar excluir o limitar la división en lotes del objeto del contrato.

**Esta posibilidad no impide la intervención del legislador autonómico, ni prejuzga la decisión que éste adopte en relación con idénticas cuestiones**, siempre que respete el mínimo común establecido por la norma estatal. En consecuencia, debe considerarse **legislación básica**.

**Artículo 101.3. Valor estimado.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

El artículo y apartado referenciado establece una relación de conceptos que deben considerarse para la determinación del valor estimado en los contratos de concesión de obras y concesión de servicios. Esta regulación, según el recurrente incurre en un exceso de detalle no dejando margen de intervención de la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El valor estimado en estos contratos es el importe neto de la cifra de negocios sin IVA, generado por la empresa concesionaria durante su ejecución “*como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios*”. En el impugnado artículo 101.3 LCSP se recogen una lista de conceptos que, adicionalmente y cuando proceda, se tendrán en cuenta para calcular el valor estimado del contrato.

No debe entender que el listado de conceptos contenidos en el apartado 3 impugnado tenga el carácter de *numerus clausus*, puesto que el precepto se limita a fijar un **mínimo común** de conceptos que, al formar parte del importe neto de la cifra de negocios que generará la concesionaria, deben estar presentes en el cálculo de valor estimado.

Se trata de una **norma básica** que regula una cuestión nuclear de la licitación.

Este hecho **no impide tomar en consideración otros criterios o conceptos que, según el legislador autonómico, sean relevantes y deban tenerse en cuenta para el cálculo del valor estimado** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101.1 LCSP.

**[Artículo 103.6. Procedencia y límites. \(Revisión de precios\).](#)**

(Texto del artículo en **[Anexo II](#)**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

La Comunidad de Aragón considera que la regulación sobre la determinación de las fórmulas tipo de revisión de precios vulnera las competencias autonómicas en materia de contratación y autoorganización al no articular la participación de la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal considera que el artículo 103.6 LCSP es una **norma básica** sobre el régimen de precios –cuestión esencial– de la contratación pública, cuyo párrafo segundo prevé

expresamente que “la Administración Pública competente de la contratación” participe en el procedimiento de elaboración de una fórmula tipo de revisión.

No cabe apreciar, por ello, la vulneración alegada.

## i) Garantías exigibles en la contratación del sector público

### Artículo 106. Exigencia y régimen de la garantía provisional.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

### Artículo 108.1. Garantías definitivas admisibles.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

## [CARÁCTER BÁSICO DE LOS ARTÍCULOS]

### Motivo de la impugnación

El apartado 1 del artículo 106, faculta al órgano de contratación para poder exigir, de forma excepcional, la garantía provisional, mientras que, por el contrario, no se permite al legislador autonómico determinar en qué supuestos debería valorarse la posibilidad de adoptar dicha garantía.

El artículo 106.2, en su párrafo primero, inciso final, establece cómo deberá prestarse la garantía provisional, remitiéndose a las previstas para la garantía definitiva (artículo 108.2). Esto supone que ambos preceptos vulneran la competencia de desarrollo de la comunidad autónoma, por no permitir al legislador autonómico fijar otras formas de prestación de las garantías, sean provisionales o definitivas.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El Tribunal ha declarado de forma reiterada que la normativa básica en materia de contratación pública tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines de interés general, entre los que se encuentra la reducción de las cargas burocráticas, proporcionar, entre otras, las garantías de igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los licitadores un **tratamiento común por las Administraciones**.

El régimen de las garantías exigibles y sus formas es un **aspecto nuclear de la contratación pública**, presente de forma constante en la legislación estatal, cuyo **carácter básico** está vinculado y justificado por la necesidad de satisfacer la igualdad entre los licitadores, dotar de seguridad jurídica a su exigencia y facilitar su ejecución

mediante la limitación de sus formas. Por tanto, los arts. 106 y 108.1 LCSP son **normas materialmente básicas**.

### **Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### **Motivo de la impugnación**

Aunque se impugna el artículo en su totalidad, en realidad el recurrente se centra en el apartado 2, relativo a la garantía complementaria, y faculta al órgano de contratación para poder exigir, de forma excepcional, la garantía provisional, mientras que, por el contrario, no se permite al legislador autonómico determinar en qué supuestos debería valorarse la posibilidad de adoptar dicha garantía.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal **no aprecia, como alega el recurrente, la existencia de una regulación de detalle que impida a la comunidad autónoma desarrollar sus propias prescripciones sobre los casos especiales que justifiquen la exigencia de la garantía complementaria, siempre que respete el mínimo común establecido en esta norma básica.** Por ello, la impugnación ha de desestimarse. El artículo, por tanto, **es básico**.

### **Artículo 111. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

#### **Motivo de la impugnación**

El Gobierno de Aragón entiende que el artículo incurre en una regulación excesivamente rígida y detallista con relación a las devoluciones / cancelaciones de garantías, que cercena cualquier posibilidad de desarrollo legislativo por la comunidad autónoma, predeterminando, además, un modelo que ignora una necesaria flexibilidad en el ámbito de las garantías.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal aprecia, que independientemente de la crítica global al precepto en su conjunto, no se concretan los aspectos del régimen de devolución o cancelación de las garantías en los que se produce un exceso.

Lo que expone el recurrente, utilizando para ello el ejemplo del contrato de obras, es la conexión que existe entre los criterios de adjudicación del contrato (evolución del inmueble, ciclo de vida u otros conexos) y las garantías que presta el contratista. En su opinión el cumplimiento de estos criterios quedaría comprometido o anulado por el régimen de devolución y cancelación de garantías objeto de impugnación. Sin embargo, no parece que esto suceda, ya que la garantía definitiva no será devuelta o cancelada hasta que no se haya producido el vencimiento del plazo de garantía establecido en el contrato y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate.

Además, el régimen de las garantías exigibles, incluida su devolución y cancelación, es un **aspecto nuclear** de la contratación pública, cuyo **carácter básico** está vinculado a la necesidad de satisfacer la **igualdad entre licitadores**, dotar de **seguridad jurídica** a su exigencia y facilitar su ejecución.

Conforme a este razonamiento, no cabe apreciar la vulneración competencial alegada. El artículo, por tanto, **es básico**.

## 2. Preparación y adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos.

### a) De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas.

#### [Artículo 115.1 y 3. Consultas preliminares del mercado.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### **Motivo de la impugnación**

Los apartados reseñados del artículo 115 son impugnados por el hecho de ser prescripciones de detalle y procedimiento que podrían ser sustituidas por otras igualmente válidas, por lo que, a juicio del Gobierno aragonés, no deberían haber sido declarados básicos.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

La LCSP a la hora de regular las consultas preliminares las vinculan directamente con el objetivo de garantizar los **principios de transparencia, publicidad e información, y libre concurrencia**, tanto para los posibles licitadores o candidatos en un momento inicial, como para los que hayan participado en un procedimiento de adjudicación. Esto explica que también se dé publicidad tanto al objeto y demás características del estudio o consulta antes de su inicio, como a la elección de asesores externos en las plataformas de contratación. Se trata, por tanto, de una **norma de carácter básico**.

Con independencia de lo anterior, **las comunidades autónomas tienen margen de actuación respecto de los criterios de selección de los asesores**, pues la Ley se limita a una mera enumeración abierta.

Lo mismo cabe decir del apartado 3, cuando regula el informe final sobre las consultas realizadas. Además, se prohíbe revelar a los participantes en el estudio o consulta las soluciones propuestas por los otros participantes (párrafo segundo). Esta prohibición tiene **carácter básico**, pues se dirige a garantizar el **principio de confidencialidad** como límite a la transparencia en aras de salvaguardar la innovación y la libre competencia.

### **Artículo 117. Aprobación del expediente.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

#### **[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

##### **Motivo de la impugnación**

El artículo impugnado, a juicio del recurrente, incurre en una regulación exhaustiva que impide a las comunidades autónomas la tramitación anticipada de los expedientes, con las consiguientes dificultades y tensiones presupuestarias.

##### **Criterio del Tribunal Constitucional**

Con independencia de las observaciones de naturaleza presupuestaria formuladas, ajenas al proceso constitucional al ser materia de legalidad ordinaria, el Tribunal considera que esta norma de aprobación del expediente, inclusiva de la tramitación anticipada, tiene un **carácter materialmente básico**, al constituir un **mínimo común uniforme** que permite garantizar la igualdad y su tratamiento común ante las distintas Administraciones.

### **Artículo 118.3. Expediente de contratación en contratos menores.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

#### **[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

### Motivo de la impugnación

La regulación supone, en opinión de la comunidad autónoma recurrente, una grave quiebra del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). No se concretan algunos aspectos que se plasman en el recurso:

- a) si se refiere a los contratos suscritos con el mismo órgano de contratación, con la misma o con todas las Administraciones;
- b) no se aclara si se refiere a contratos del mismo ámbito –por ejemplo, servicios– o a todos los celebrados por el empresario (obras, suministros y servicios), y
- c) tampoco se especifica cuál es el ámbito temporal para entender superados los umbrales de cuantía establecidos.

### Criterio del Tribunal Constitucional

No corresponde al Tribunal Constitucional resolver las **dudas interpretativas** que se le suscitan al recurrente sobre el ámbito subjetivo, objetivo y temporal del precepto impugnado, al no guardar relación con el conflicto competencial del proceso.

Por otro lado, el **carácter materialmente básico** de este precepto no ha sido cuestionado por las partes, por lo que la impugnación ha de ser desestimada.

## Artículo 121. 2. Pliegos de cláusulas administrativas generales.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

### Motivo de la impugnación

Se cuestiona que en la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales por las comunidades autónomas y las entidades locales se exija el “*previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera*”. Esta exigencia vulnera sus competencias en materia de procedimiento administrativo.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Los pliegos de cláusulas administrativas generales tienen un carácter potestativo, a diferencia de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que tienen carácter preceptivo. Se trata de estipulaciones o condiciones tipo que tienen como finalidad racionalizar y orientar los procesos de contratación pública, conteniendo las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas que, en principio, se aplicarán a todos los contratos con un mismo o análogo objeto.

La intervención del órgano consultivo supone una **garantía del principio de igualdad para los posibles licitadores**, así como de su **tratamiento común** por las distintas Administraciones públicas. Se trata de un **precepto básico**.

**Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

**[INCONSTITUCIONAL PÁRRAFO 1º ARTÍCULO 122.2]**

**[BÁSICOS LOS INCISOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA]**

**Motivo de la impugnación**

Se cuestiona el excesivo detalle en cuanto al contenido del artículo, y por esta razón no debe considerarse básico. El objeto de impugnación es el precepto en su totalidad, aunque lo cierto es que los reproches se concentran en el apartado 2, e indirectamente en el apartado 3.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

A juicio del Tribunal, **no puede entenderse básico el párrafo primero del artículo 122.2,**

Ahora bien, **los siguientes incisos sí deben considerarse básicos** alusivos a la necesidad de incluir ***“los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato”*** y ***“En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”***. Estos incisos guardan una relación directa como el **principio de igualdad de los licitadores**, y aseguran un tratamiento común por las Administraciones Públicas. Por ello, y salvo los incisos indicados, **el párrafo primero del artículo 122.2 es contrario al orden constitucional de competencias.**

**No implica nulidad**, puesto que se deriva su no aplicabilidad a las CC.AA., Corporaciones locales y entidades dependientes de unas y otras.

**Artículo 125.1 Definición de determinadas prescripciones técnicas.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

**[INCONSTITUCIONAL APARTADO IMPUGNADO]**

**Motivo de la impugnación**

Para este artículo y apartado, se cuestiona el hecho de tratarse de una regulación caracterizada de una minuciosidad formalista.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal, en este caso, entiende que el carácter básico de este precepto no encuentra justificación, al contener prescripciones de naturaleza formal, relativas a las características técnicas de materiales, productos o servicios, procedimientos de elaboración, utilización y diseño, instrucciones de uso, etc., que difícilmente pueden ser consideradas como básicas. Una regulación de esta naturaleza solo muy indirectamente guarda conexión con los principios generales del régimen básico en materia de contratación pública.

Por ello, el artículo 125.1 LCSP es **contrario al orden constitucional de competencias**.

Esta declaración **no implica su nulidad**, puesto que solamente será aplicable a los contratos suscritos por la Administración General del Estado y las entidades a ella vinculadas.

**Artículo 127.2. Etiquetas.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

En tanto que el artículo regula la posibilidad de exigencia de “*etiquetas*” como medio de acreditación de que la ejecución de los contratos, se ajustarán a determinadas características específicas, fijando, igualmente las condiciones para validar su exigencia, Entiende el recurrente que esa atribución (fijación de las condiciones) corresponde o debe residenciarse en la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal entiende que el precepto fija, un **mínimo común** –los requisitos mínimos– cuya finalidad, en aras de satisfacer los **principios de igualdad y libre concurrencia**, es proporcionar un **tratamiento uniforme a los licitadores**, lo que no impide la intervención del legislador autonómico, **ni prejuzga la decisión que este adopte en relación con la exigencia de una etiqueta especial, siempre que respete el mínimo común de la norma estatal**. En consecuencia, la impugnación se desestima al tratarse de **normativa básica**.

**b) Del contrato de obras.**

**Artículo 232.6, 7 y 8. Clasificación de las obras.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

A los efectos del citado artículo, la comunidad autónoma entiende que los apartados del precepto referenciado adolecen de un detalle que supera el concepto material de bases, a la vez que infringen las competencias autonómicas en materia de urbanismo y vivienda.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Los apartados impugnados cumplen el mismo cometido que los apartados 2, 3 y 4, no impugnados del mismo artículo, en los que se delimitan las nociones de obras de primer establecimiento, de reparación, y de conservación y mantenimiento, respectivamente. Todos estos preceptos no tienen más finalidad que delimitar o establecer los elementos objetivos que identifican el contrato de obras para proceder a su clasificación, atendiendo a su objeto y naturaleza, y a los solos efectos de elaborar los pertinentes proyectos.

La concreción del elemento objetivo de la Ley es esencial para garantizar la igualdad y el tratamiento común ante las Administraciones. Por esta razón los apartados 6, 7 y 8 del artículo 232 LCSP tienen un **carácter materialmente básico** en cuanto su finalidad es delimitar el ámbito de aplicación de la ley, por lo que no se vulneran las competencias autonómicas en materia de urbanismo y vivienda. La impugnación se debe, por ello, desestimar.

**c) Del contrato de servicios.**

**Artículo 308. 2 y 3. Contenido y límites.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

El artículo incluye (apartado 2) un mandato dirigido a los empleados públicos o responsables de la Administración que consiste en el deber de abstenerse “*de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista*”. Este mandato para el recurrente excede de lo meramente básico e infringe el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 CE.

Y en el apartado 3 regula los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas, incurriendo en un exceso de regulación de detalle al determinar el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

### **Criterio del Tribunal Constitucional**

Con relación al apartado 2, el Tribunal entiende que su finalidad que es evitar que, por la vía del contrato de servicios, se pueda producir el acceso de trabajadores a la función o empleo público, con menoscabo de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad previstos en los arts. 23.2 y 103.3 CE. Con el objeto de garantizar dichos principios tiene el carácter de norma básica.

La finalidad del apartado 3 es determinar el objeto de este tipo de contratos de servicios, de gran complejidad, dado el no siempre fácil deslinde respecto de otras figuras contractuales. El precepto impugnado tiene un carácter materialmente básico en cuanto su fin es delimitar el ámbito de aplicación de la LCSP.

### **d) De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.**

#### **[Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

### **[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

### **Motivo de la impugnación**

El Gobierno de Aragón considera que el artículo 141 LCSP habilita al órgano de contratación para la adopción de decisiones en relación con la inclusión en el pliego de contratación de la declaración responsable y su modelo (apartado 1); además, en los supuestos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, se atribuye a esta la calificación de la declaración responsable y de la documentación que la acompañe, y en su caso, la subsanación de los defectos que se aprecien (apartado 2). Las habilitaciones, según el recurrente, se hacen con menoscabo de las competencias del legislador autonómico que ve, de este modo, reducido su margen de desarrollo.

### **Criterio del Tribunal Constitucional**

Conforme señala el Tribunal, el cuestionado precepto **no contiene tales habilitaciones**, pues su objeto es exigir la inclusión de una declaración responsable, su calificación y subsanación.

El modelo de esta declaración “*seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea*”. Debe reiterarse lo dicho con ocasión del examen del artículo 71.1 d) LCSP y afirmar que la exigencia de una declaración responsable, ajustada al modelo europeo, es una **norma básica** que responde a la consecución de principios como los de **transparencia e información** en los procedimientos de licitación, así como a la **eficiencia en la gestión de los recursos públicos** mediante la **reducción de las cargas burocráticas**, lo que lleva a desestimar esta pretensión.

### Artículo 143. Subasta electrónica.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### **Motivo de la impugnación**

De acuerdo con el recurso presentado, este artículo contiene prescripciones de detalle, que podría ser sustituidas por otras igualmente válidas. El detalle, según afirma, alcanza al anuncio de licitación y el procedimiento que debe seguirse (primera evaluación completa de la oferta, invitación y plazos, fases de desarrollo...). Además, al apartado 9 se le atribuye carácter supletorio, por enumerar criterios alternativos, lo que implica que ninguno es preceptivo, por lo que, a su juicio, no puede ser considerado básico.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto impugnado regula los criterios mínimos en los que se basará la subasta:

- Precios y/o valores objetivos.
- Publicitación en el anuncio de licitación y fija una información mínima sobre ella en el pliego de condiciones.
- Información relevante que ha de incluir la invitación a participar en ella y la fórmula para el cálculo de la oferta más ventajosa.
- Posibilidad de su desarrollo en fases y la información mínima que en cada una de ellas se podrá facilitar.
- Criterios mínimos y preceptivos para su cierre y la adjudicación del contrato.

Se trata de una **norma básica** que permite garantizar la **igualdad de los licitadores** y su **tratamiento común** por las Administraciones. Además, por su conexión con la

licitación y su anuncio y la regulación de las ofertas es básica en aras de satisfacer el **principio de transparencia**, así como los de **publicidad e información**.

Esta norma básica, frente a lo que sostiene el Gobierno de Aragón, **no impide que la comunidad autónoma pueda ejercer su competencia de desarrollo legislativo en relación con varios aspectos sustantivos y procedimentales de la subasta electrónica.**

Se desestima la impugnación.

### **Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### **Motivo de la impugnación**

Aunque se impugna el artículo al completo, en realidad las críticas se refieren al apartado 2, sobre el que se alega que prevé tres criterios de adjudicación y que ninguno de ellos es de aplicación preceptiva, por lo que su calificación como básicos no se ajusta a derecho e incurre, además, en la prohibición de fijar normas de carácter supletorio a través de la legislación básica.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto impugnado se limita a regular un **mínimo común** en relación con los criterios cualitativos –que, junto a los económicos, son los relevantes para la adjudicación– que puede tomar en consideración el órgano de contratación para evaluar mejor la relación calidad-precio.

No constituyen una lista cerrada; entre ellos se encuentran la calidad, referida tanto a características medioambientales, como a características sociales; la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato; y el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega.

Son criterios que, en todo caso, *“deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida”* (último párrafo del apdo. 2).

Se trata de una **norma básica**. Este precepto tiene por objeto garantizar la **igualdad de los licitadores** y su **tratamiento común por parte de las Administraciones** en la fase de adjudicación, sin que incurra en exceso de regulación, pues **no impide que la comunidad autónoma pueda ejercer su competencia de desarrollo legislativo en**

relación con la concreción de los criterios de adjudicación que deberá tomar en consideración el órgano de contratación, ni tiene carácter supletorio.

### Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### Motivo de la impugnación

Aunque se impugna el artículo al completo, en realidad los argumentos se refieren al apartado 2.

Se entiende inadmisibile la regulación de detalle que impone criterios que podrían ser sustituidos por otros igualmente válidos. En concreto, alude a la composición del comité de expertos y a la exigencia de un criterio de adjudicación evaluable de forma automática en los contratos de concesión de obras o de servicios.

#### Criterio del Tribunal Constitucional

La noma se limita a establecer un mínimo común en relación con el número de componentes –al menos tres miembros en el comité de expertos– y su procedencia, a la que impone una limitación lógica desde el punto de vista de la libre concurrencia, y es que *“en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato”*; y permite, como alternativa al comité, que la valoración se realice por *“un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”*

Estamos, pues, ante una **norma básica** cuyo objeto es garantizar, nuevamente, la **igualdad de los licitadores** en la fase de adjudicación, a la vez que satisfacer los **principios de transparencia y publicidad**.

**La norma no impide la intervención de la comunidad autónoma en relación con la composición y funciones del comité de expertos o del órgano técnico especializado, respetando, en todo caso, el mínimo común básico.**

### Artículo 147. Criterios de desempate.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### Motivo de la impugnación

El recurso indica que el apartado 1 habilita al órgano de contratación, en detrimento del legislador autonómico, a establecer los criterios de desempate en el pliego de cláusulas administrativas particulares; y el apartado 2, a establecer una norma supletoria que operaría en ausencia de previsión de dichos criterios en los pliegos.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El apartado 1 del artículo 147 LCSP en **nada impide la intervención del legislador autonómico interponiéndose entre la norma estatal y el órgano de contratación, siempre que a la hora de fijar los criterios de desempate respete el mínimo común** relativo a su vinculación al objeto del contrato y a criterios de orden social.

En lo referido al apartado 2, establece unas reglas fijas y mínimas a las que tendrá que sujetarse el órgano de contratación cuando los criterios de adjudicación por él seleccionados y establecidos hayan desembocado en un empate y no exista previsión alguna para dirimirlo.

En todo caso, estas reglas mínimas **no impedirán la intervención de legislador autonómico de desarrollo en los términos que hemos indicado**, que comportan la imposibilidad de contradecir los criterios establecidos para dirimir el empate o desvirtuarlos de cualquier forma.

Ambas reglas no pretenden otra cosa que garantizar la **igualdad de los licitadores** y su tratamiento común por parte de las Administraciones en la fase de adjudicación. Por tanto, se trata de **normativa básica**.

### [Artículo 148.3. Definición y cálculo del ciclo de vida.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

#### Motivo de la impugnación

El Gobierno de Aragón entiende que esta norma incurre en un exceso de detalle que impide el desarrollo legislativo por la comunidad autónoma.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El Tribunal no puede el motivo alegado, pues estima que este precepto tiene **carácter básico** al tener como objeto garantizar la **igualdad de los licitadores y su tratamiento común por parte de las Administraciones** en la fase de adjudicación.

### [Artículo 149. 4 y 6. Ofertas anormalmente bajas.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

El Gobierno aragonés impugna los apartados 4 y 6 al entender que regula aspectos sobre la actuación del órgano de contratación que, por no tener carácter preceptivo, no son susceptibles de ser considerados básicos.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Los criterios que establece la norma **no impiden a la comunidad autónoma ejercer sus competencias de desarrollo legislativo fijando otros valores cuya justificación pueda ser requerida por la mesa o el órgano de contratación**. En la misma línea, el apartado 6 impone dos criterios mínimos para poder aceptar o, en su caso, rechazar la oferta tras la evaluación de la información facilitada por el licitador. En primer lugar, “en ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada” (párrafo primero, *in fine*); en segundo lugar, “se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica” (párrafo segundo, *in fine*).

La regulación establecida por el artículo 149.4 y 6 LCSP tiene, por tanto, **carácter básico**, pues tiene por objeto garantizar **la igualdad de los licitadores en la fase de adjudicación**, a la vez que satisface los principios de **transparencia y publicidad**.

**[Artículo 154. 7. Anuncio de formalización de los contratos.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[INCONSTITUCIONALES PÁRRAFOS 2º Y 3º DEL APARTADO  
IMPUGNADO]**

**Motivo de la impugnación**

Se cuestiona este artículo por condicionar la actividad autonómica, imponiendo una supervisión o tutela que, de facto, supone suspender el anuncio de la formalización.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El artículo impugnado articula como un instrumento para reforzar la transparencia de la actividad pública en materia de contratación, y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a dicha actividad contractual.

El informe exigido para la no publicación de determinados datos de los contratos, como se desprende de la norma estatal, tiene carácter preceptivo y es previo a la decisión que adopte el órgano de contratación, pero no vinculante.

Desde este punto de vista, nada se opondría a su consideración como básico. Sin embargo, el precepto exige que el informe se recabe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta ley lo configura como un órgano independiente que ejerce sus competencias en relación con la Administración General del Estado.

De acuerdo con el razonamiento expuesto y por no tener carácter básico, los párrafos segundo y tercero del artículo 154.7 LCSP deben declararse contrarios al orden constitucional de competencias.

Esta declaración no conlleva su nulidad, habida cuenta que se aplican en el ámbito estatal sin que esto haya sido objeto de controversia en el presente proceso.

**[Artículo 156. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Este artículo no deja, en opinión del recurrente, margen alguno a un desarrollo legislativo autonómico, pese a que de su regulación se desprende la existencia de alternativas igualmente válidas.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

La doctrina del Tribunal que predica el carácter básico de los preceptos que regulan los procedimientos de adjudicación y concretan su tipología, cosa que en todo caso no impedirá a las comunidades autónomas *“introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz”*, pero sí *«abordar una regulación completa de nuevos procedimientos de licitación»*.

En el artículo se fija un mínimo común para garantizar la igualdad de los licitadores, así como la transparencia y publicidad. Se trata de una norma básica.

Esta declaración, **no impide a la comunidad autónoma desarrollar su propia legislación ampliando o reduciendo los plazos generales de presentación de proposiciones o de publicación del anuncio de licitación dentro del respeto a la norma básica.**

**Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Este artículo no deja, en opinión del recurrente, margen alguno a un desarrollo legislativo autonómico, pese a que de su regulación se desprende la existencia de alternativas igualmente válidas.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

La doctrina del Tribunal que predica el carácter básico de los preceptos que regulan los procedimientos de adjudicación y concretan su tipología, cosa que **en todo caso no impedirá a las comunidades autónomas “introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz”, pero sí «abordar una regulación completa de nuevos procedimientos de licitación”**.

Se trata de una **norma básica** por los mismos motivos que los indicados para el artículo 156.

**Artículo 159. 1 y 4 a). Procedimiento abierto simplificado.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Este artículo no deja, en opinión del recurrente, margen alguno a un desarrollo legislativo autonómico, pese a que de su regulación se desprende la existencia de alternativas igualmente válidas.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Tal y como se indica en los artículos precedentes, la doctrina del Tribunal predica el carácter básico de los preceptos que regulan los procedimientos de adjudicación y concretan su tipología, cosa que **en todo caso no impedirá a las comunidades autónomas introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz**, pero sí «abordar una regulación completa de nuevos procedimientos de licitación».

El artículo debe ser considerado como **norma básica** en cuanto determina el ámbito de aplicación del procedimiento abierto simplificado.

**Artículo 166.2. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

El precepto impugnado incurre, según argumenta la comunidad autónoma recurrente, en una densidad excesiva y redundante de otras disposiciones; además, de un uso generalizado de conceptos jurídicos indeterminados que genera inseguridad jurídica, contraviniendo el artículo 9.3 de la Constitución.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El artículo 166.2 LCSP es una **norma materialmente básica** en cuanto determina el ámbito de aplicación del procedimiento negociado, con independencia de las deficiencias de técnica legislativa que se puedan apreciar en su redacción.

En él se prevén reglas para garantizar la **igualdad entre los licitadores** –tales como determinar los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación; los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; o los criterios de adjudicación–; la publicidad y transparencia del procedimiento para negociar; o el principio de seguridad jurídica que cuestiona el recurrente, al exigir que la información “*será lo suficientemente precisa como para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento*”.

**Este contenido mínimo no impide que las comunidades autónomas puedan, introducir novedades orientadas a lograr una tramitación más ágil y eficaz.**

**Artículo 177. 3 a). Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NO IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO DE LAS CC.AA.]**

### Motivo de la impugnación

Se considera por la parte recurrente que no es constitucionalmente admisible que una norma pretendidamente básica no fije lo básico y, además, cercene la posibilidad de desarrollo reglamentario de las comunidades autónomas.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El argumento de la parte recurrente no puede ser compartido por el Tribunal, puesto que la concreción de lo básico se ha de deducir de una lectura del precepto en su conjunto.

El apartado 3, que contiene la letra a) objeto de impugnación, completa la **regulación básica** con las reglas especiales por las que se regirán, en cada fase, los contratos así adjudicados. Estamos, por tanto, ante una **norma básica**.

**No impide la intervención de la comunidad autónoma, siempre que se interprete que la remisión normativa se efectúa a favor de la Administración que sea competente en cada caso** y que, aunque este precepto se refiera a una norma reglamentaria, esta previsión no determina el instrumento normativo (ley o reglamento) que pueden utilizar las comunidades autónomas para su desarrollo.

### Artículo 185. 3. Participantes (Concursos de proyectos).

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[INCONSTITUCIONALES PÁRRAFOS 1º, 2º, 3º, 5º Y 6º]**

**[CARÁCTER BÁSICO PÁRRAFO 4º]**

### Motivo de la impugnación

Se impone una regulación de detalle, con una remisión reglamentaria que impide el desarrollo legislativo autonómico.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Este artículo regula el procedimiento para reducir o limitar el número de participantes en el concurso de proyectos, el cual se debe articular mediante dos fases.

Se puede compartir el carácter básico del precepto, y así lo hace también el recurrente, como vía para satisfacer los **principios de igualdad, seguridad jurídica y libre concurrencia**, que han de presidir los criterios de selección del adjudicatario.

Sin embargo, la regulación de los **párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 185.3 LCSP** relativa a las dos subfases en las que se debe articular la invitación a los candidatos ya seleccionados **no puede considerarse básica**, pues se trata de reglas de detalle de carácter formal o procedimental (cómo hacer la invitación, la presentación de la idea concisa o proyecto...).

Sí tiene, en cambio, **carácter básico** el **párrafo cuarto** que regula el **número mínimo de candidatos** con el fin de **garantizar una libre competencia real y efectiva**.

Procede declarar contrarios al orden constitucional de competencias los párrafos citados. **No conllevan su nulidad**, habida cuenta que se aplican en el ámbito estatal.

**Artículo 187. 3 y 11. Jurado y decisión del concurso.**

(Texto del artículo en **Anexo II**)

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Se impone una regulación de detalle, con una remisión reglamentaria que impide, el desarrollo legislativo autonómico.

Igualmente se discrepa con relación a la opción del legislador de fijar en dos tercios, y no en otro porcentaje, los jurados que han de tener la cualificación profesional.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

A juicio del Tribunal, la discrepancia en el porcentaje no es un argumento suficiente para cuestionar que se trata de una norma materialmente básica que pretende garantizar la objetividad en el proceso de adjudicación del concurso.

Con relación a la remisión reglamentaria del apartado 11, el Tribunal considera que **este precepto no impide la intervención de la comunidad autónoma, siempre que se interprete que la remisión normativa se efectúa a favor de la Administración que sea competente en cada caso** y que, aunque este precepto se refiera a una norma reglamentaria, esta previsión no determina el instrumento normativo (ley o reglamento) que pueden utilizar las comunidades autónomas para su desarrollo.

Se trata, por tanto de **normativa básica**.

**Disposición adicional vigésima segunda. Adjudicación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a sociedades de economía mixta.**

(Texto de la disposición en **Anexo II**)

**[CARÁCTER BÁSICO DE LA DISPOSICIÓN]**

<b>Motivo de la impugnación</b>
---------------------------------

<p>Se considera que la regulación vulnera la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma, al entender que la constitución de sociedades de economía mixta corresponde a las comunidades autónomas y que el Estado carece de título competencial.</p>
--

<b>Criterio del Tribunal Constitucional</b>
---

<p>El objeto de la disposición adicional impugnada no es la creación de sociedades de economía mixta, sino la adjudicación de concesiones de obras o de servicios a las ya existentes o de las que se constituyan a tales efectos.</p>
--

<p>Su objetivo es garantizar que la <u>elección del socio privado</u> “se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto”.</p>
---

<p>Se trata de una <u>norma básica</u> insertada en los procedimientos de adjudicación que pretende evitar que, a través de la utilización de sociedades de economía mixta, se burle o no se aplique la LCSP, falseando de este modo los <u>principios de igualdad entre licitadores y de libre concurrencia</u>.</p>
---

**e) De los efectos, cumplimiento y ejecución de los contratos administrativos.**

**[Artículo 191.3. Procedimiento de ejercicio \(prerrogativas de la Administración Pública\).](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

<p><b>[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO] [NO IMPIDE DESARROLLO LEGISLATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]</b></p>
---

<b>Motivo de la impugnación</b>
---------------------------------

<p>La parte recurrente entiende que, en materia de ejercicio de prerrogativas, en la letra c) del artículo 191.3 es posible regulación a la baja, mientras las referidas en la letra b) no ocurre lo mismo.</p>
---

<b>Criterio del Tribunal Constitucional</b>
---

<p>La letra b) se limita a establecer un <u>mínimo común</u> para la emisión del preceptivo dictamen por el órgano consultivo en los casos de modificaciones contractuales no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.</p>
---

<p><b><u>Este precepto debe considerarse como básico,</u></b></p>
---

No impide la intervención de la comunidad autónoma para, al amparo de sus competencias de desarrollo legislativo, exigir también el dictamen del órgano consultivo ante modificaciones contractuales de cuantía inferior.

**Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Se alega por parte del Gobierno de Aragón, que el artículo que establece reglas para la resolución del contrato y para ampliaciones de plazo, cercena o impide el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de contratación.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Las dos reglas que se establecen en el artículo forman parte de ese **mínimo común denominador** que caracteriza las **bases en materia de contratación pública** “*en cuanto permiten salvaguardar los fines públicos a que sirven los contratos administrativos*”. Estas reglas, además, **no impiden la intervención autonómica tanto en relación con la determinación del órgano competente para acordar la resolución y sus condiciones, como respecto del plazo de ampliación de la ejecución del contrato, respetando el mínimo establecido por la norma estatal.** Corresponde, por tanto, desestimar la impugnación.

Se trata de una **norma básica**.

**Artículo 198.2. Pago del precio.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Se alega por parte del Gobierno de Aragón, que el artículo regula los denominados “*abonos a cuenta*” de tal manera que cercena o impide el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de contratación.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

En realidad, el precepto no regula el expediente de pago, sino que exige acompañar a él, cuando resulte preceptiva, “la comunicación efectuada a la Intervención correspondiente para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión” cuando los abonos a cuenta superen determinados límites. Esta exigencia se conecta con los principios de transparencia y publicidad, y con la salvaguarda de los criterios que presidieron la selección del contratista, por lo que encuentra su justificación en el interés público y el control del fraude en la contratación.

El artículo, por tanto, se **considera básico**.

**Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

Se alega por parte del Gobierno de Aragón, que artículo cercena o impide el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo en materia de contratación.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

En relación con las denominadas condiciones especiales de ejecución, el precepto establece dos prescripciones obligatorias de carácter mínimo común que han de incluir los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

**No hay obstáculo alguno a que la comunidad autónoma pueda, en virtud de sus competencias de desarrollo legislativo, acordar sus propias prescripciones en relación con las condiciones de ejecución especial exigibles.**

De acuerdo con lo expuesto, se ha de desestimar la impugnación, al tratarse de un **precepto de carácter básico**.

**Artículo 212.8. Aplicación de las causas de resolución.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[INCONSTITUCIONAL]**

**Motivo de la impugnación**

La parte recurrente entiende que la duración de la tramitación de los expedientes de resolución contractual podría ser sustituida por otra elaborada por las comunidades autónomas.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El Tribunal considera fundada la pretensión del recurrente, por cuanto se trata de una **norma de naturaleza auxiliar y procedimental sin merma de la eficacia de los principios básicos en materia de contratación pública.**

**No puede ser considerada básica.**

No se precisa pronunciar su nulidad, dado que la consecuencia de aquella declaración es solamente la de que no será aplicable a los contratos suscritos por las Administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras.

### [Artículo 214.2 a\) y b\). Cesión de los contratos.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

### Motivo de la impugnación

La parte recurrente entiende considera que los requisitos fijados por la norma estatal para la cesión de contratos establecen prescripciones que atañen a su organización interna. Los requisitos cuestionados son:

- La exigencia de autorización expresa y previa por el órgano de contratación; fijando un plazo para su notificación (dos meses) y la regla del silencio administrativo positivo,
- Exigir un porcentaje mínimo de ejecución (20 %) o temporal de explotación (durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato), no aplicable a los supuestos en que el contratista se halle en concurso.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El artículo 214.2 en su conjunto tiene como finalidad establecer unos **requisitos mínimos comunes** para que la cesión se realice garantizando los fines públicos a que sirven los contratos administrativos, **con el fin de que no se produzca una alteración fraudulenta de los criterios que presidieron la selección del contratista.** El Tribunal considera que **estos requisitos, por su carácter de mínimos, podrán ser incrementados por el órgano de contratación con sujeción tanto a la norma estatal, como a las previsiones que las comunidades autónomas adopten en virtud de sus competencias.**

Los requisitos previstos en las letras a) y b) del artículo 214. 2 LCSP tienen, por tanto, **carácter básico**.

Ahora bien, existe una salvedad: el inciso final de la letra a). Este inciso, en el que se establece que *“el plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo”*, se encuentra **amparado en las competencias en materia de procedimiento administrativo común** que atribuye al Estado el artículo 149.1. 18ª CE. Se trata de una regla de «*procedimiento administrativo común singular*», entendido como el establecido en la órbita del artículo 149.1. 18ª CE y de manera abstracta para una forma específica de potestad o actividad de la Administración. La aplicación de esta doctrina conlleva que el inciso final del artículo 214. 2 a) LCSP es **conforme con el orden constitucional de competencias**.

### **Artículo 215. Subcontratación.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### **[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

##### **Motivo de la impugnación**

El Gobierno aragonés sostiene que, mientras que en el apartado 1 del artículo, como regla general, se contempla la posibilidad de que los pliegos permitan la subcontratación, acto seguido se fijan unos requisitos de obligado cumplimiento (apartado. 2) para el supuesto en que aquella tenga lugar.

En su opinión, todos estos aspectos son susceptibles de ser regulados por las comunidades autónomas.

##### **Criterio del Tribunal Constitucional**

Los requisitos fijados en el artículo 215.2 LCSP tienen carácter básico por las razones expuestas en relación con la cesión de contratos.

Los requisitos establecidos, conectan con los **principios de transparencia y publicidad** con la salvaguarda de los criterios que presidieron la selección del contratista.

El resto de los apartados terminan por configurar, con **carácter básico**, la figura de la subcontratación.

### **Artículo 217.2. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

En este caso, se cuestiona que el precepto fije la obligatoriedad en función del valor estimado de los contratos de obras y servicios (más de 5 millones de euros) y del porcentaje que el importe de la subcontratación representa en el precio del contrato (igual o superior al 30 por ciento).

También se cuestiona la atribución al Ministerio de Hacienda la posibilidad de ampliar el ámbito mínimo común de los contratos sujetos a las actuaciones obligatorias de comprobación e imposición de penalidades.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Este artículo, que tiene **carácter básico**, pretende asegurar la ejecución de los contratos de acuerdo con los fines públicos a los que sirven evitando los perjuicios que se derivan de la morosidad.

Por otra parte, esta previsión básica **no impide la intervención de la comunidad autónoma, reduciendo el umbral del carácter obligatorio de las actuaciones de comprobación e imposición de penalidades.**

**[Artículo 241.3. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

La impugnación se centra en que esta regulación excede del concepto material de bases por su excesivo detalle y agotamiento de la posible regulación de la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto es una **norma materialmente básica** cuyo objeto es garantizar los **principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica** en la ejecución del contrato de obras a tanto alzado con precio cerrado. **La comunidad autónoma tiene margen para desarrollar sus propias prescripciones de detalle situándose en una posición intermedia entre el legislador básico estatal y el órgano de contratación.**

**Artículo 242.3. Modificación del contrato de obras.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

La impugnación se centra en la exigencia de comunicar a la Intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que realice, si lo considera oportuno, funciones de comprobación en los casos modificaciones que contemplen unidades que queden ocultas. El Gobierno de Aragón sostiene que esta previsión vulnera la potestad de autoorganización.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal considera que el precepto, cuya finalidad es garantizar la transparencia y libre concurrencia en el complejo ámbito de las modificaciones de obra, deja incólumes las competencias autonómicas.

Se limita a establecer como mecanismo mínimo común la exigencia de la comunicación a la Intervención.

**Cómo ha de producirse esta, su carácter e intensidad, podrá determinarlo la comunidad autónoma en virtud de sus competencias de desarrollo legislativo.**

Por tanto, es una disposición de carácter básico.

**Artículo 270. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.** (Contrato de concesión de obras).

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**Artículo 279. Causas de resolución.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**Artículo 280. Efectos de la resolución.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DE LOS ARTÍCULOS]**

### Motivo de la impugnación

El recurso contra estos artículos se centra más en la opción regulatoria adoptada por el legislador estatal que en cuestionar su carácter básico.

A juicio del recurrente, estos preceptos producen un claro desequilibrio contractual en perjuicio de la Administración Pública, en detrimento de los intereses públicos y en beneficio del contratista.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Lo relevante a los efectos del presente conflicto competencial es que se trata de **normas materialmente básicas**. Por una parte, el principio de mantener el equilibrio económico del contrato –permitiendo modificar el régimen de la concesión– es el correlato del principio de riesgo y ventura del contratista, según el cual, en este caso, el riesgo operacional ha de trasladarse al concesionario. Se trata, pues, de principios generales de la contratación pública.

Por otra parte, la regulación de las causas de resolución del contrato y sus efectos, en cuanto permiten salvaguardar los fines públicos a los que sirven los contratos, forma parte indisoluble del **mínimo común denominador que caracteriza las bases en materia de contratación pública**.

### [Artículo 283.1. Destino de las obras a la extinción de la concesión.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

### Motivo de la impugnación

En este artículo, la crítica se funda en la remisión a otro precepto, el artículo 243, que no tiene carácter básico.

### Criterio del Tribunal Constitucional

El Tribunal entiende que lo que tiene **carácter básico** es la **obligación de levantar un acta de recepción formal**. Esta cuestión no es discutida por la parte recurrente. Estima también que no tiene carácter básico el contenido y el modo en que se levanta dicha acta, objeto de regulación en el artículo 243 LCSP.

Por tanto, procede desestimar la impugnación.

**Artículo 288.a). Obligaciones generales.** (Concesión de servicios).

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Este artículo dispone que, en caso de extinción del contrato por cumplimiento “*el contratista deberá seguir prestando el servicio hasta que se formalice el nuevo contrato*”. Esta previsión cercena, según la comunidad autónoma recurrente, sus competencias de desarrollo y ejecución en materia de contratación.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto, en concreto, en su la letra a), establece una regla mínima común, cuyo fin es **asegurar la continuidad en la prestación del servicio** como reverso del derecho de los usuarios a disfrutar de dicho de servicio –en ocasiones configurado como servicio público– de una manera regular y continua, pero esto no significa que sea de forma permanente.

Se trata de un **precepto básico** para garantizar los fines públicos a los que sirve este contrato de concesión de servicios.

**Artículo 290.6. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Se utiliza la misma argumentación esgrimida respecto de los arts. 270, 279 y 280.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

Lo relevante a los efectos del presente conflicto competencial es que se trata de **norma materialmente básica**.

**Artículo 294.c). Causas de resolución.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NO PREJUZGA DECISIONES DE LAS CC.AA. EN CUANTO AL RESCATE  
DE CONCESIONES]**

**Motivo de la impugnación**

A efectos del rescate del servicio para su gestión directa por la Administración como causa de resolución del contrato de concesión de servicios, este artículo establece la necesidad de *“la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional”*.

Se entiende una vulneración de la potestad de autoorganización al limitar la valoración del interés público a la eficacia y eficiencia de la gestión.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto es **materialmente básico**, pues tiene por objeto proporcionar una eficaz, eficiente y sostenible utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de servicios.

Esta norma **no prejuzga la decisión que puedan adoptar las comunidades autónomas en cuanto al rescate**, más allá de no poder desconocer que, como dispone el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad.

**3. Organización administrativa para la gestión de la contratación.**

**[Artículo 331. Aportación de información por las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

El recurrente aduce que la exigencia de información establecida en el artículo implica una supervisión de la actuación autonómica incompatible con su autonomía.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El precepto es **básico**.

Se incardina en el marco de la colaboración y la lealtad institucional, pues tiene la finalidad de garantizar los principios generales de transparencia, publicidad e información en materia de contratación pública.

Igualmente, es una mera obligación de información ex post acerca de la actividad de contratación autonómica y local para dar cumplimiento, entre otros, a los requerimientos de la Comisión Europea o la necesidad de elaborar la Estrategia Nacional.

### Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

#### [CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]

#### [CON LAS MATIZACIONES QUE CONSTAN EN LA SENTENCIA]

#### Motivo de la impugnación

En tanto que este artículo en su apartado 1 atribuye a la Oficina Independiente determinadas funciones, la Comunidad de Aragón entiende que corresponderían únicamente a los órganos propios de la comunidad autónoma y a los órganos judiciales. Es a su juicio irrelevante que, en el apartado 12, se contemple la posibilidad de crear por las comunidades autónomas sus propias oficinas de supervisión.

#### Criterio del Tribunal Constitucional

Con relación al artículo impugnado, en primer lugar, se alude a que la Oficina Independiente ejerce un amplio abanico de **funciones de coordinación y supervisión del conjunto del sector público de contratación** (apartado 6). En el ejercicio de algunas de ellas, como ocurre con el diseño y ejecución de la Estrategia Nacional de Contratación Pública, se invoca expresamente la coordinación con las comunidades autónomas y entidades locales.

En otras ocasiones, se limitan sus efectos de forma exclusiva al sector público estatal, como sucede con el carácter obligatorio de las instrucciones de la Oficina.

El Tribunal considera que, al igual que sucede con la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y las Juntas autonómicas, **esta Oficina** de ámbito estatal, cuya regulación básica establece el precepto recurrido, **puede convivir con las oficinas que en su caso sean creadas por las comunidades autónomas y con el sistema de supervisión que estas diseñen**, sin que por ello se aprecie vulneración alguna de las competencias autonómicas en materia de contratación o de su potestad de autoorganización.

Por tanto, se trata de una **disposición básica**.

**Artículo 333.3 y 6. La Oficina Nacional de Evaluación.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

Con relación a este artículo se argumenta que estas disposiciones vulneran la prohibición del control o supervisión de la actuación autonómica.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El artículo impugnado se configura como **norma materialmente básica** mediante la que se pretende satisfacer el principio de sostenibilidad financiera, garantizando una eficaz, eficiente y sostenible utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de concesiones de obras o de servicios en las que están presentes, de algún modo, las aportaciones de recursos públicos.

Es difícil hablar de control o supervisión cuando se prevé expresamente que **cada comunidad autónoma “podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión”**.

**Artículo 334.1. Estrategia Nacional de Contratación Pública.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

**Motivo de la impugnación**

El artículo es objeto de impugnación bajo el argumento de que el carácter vinculante de la Estrategia Nacional de Contratación Pública es incompatible con la potestad de autoorganización de las comunidades autónomas.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal desestima la pretensión, al considerarle **normativa básica** con el siguiente razonamiento:

La Estrategia Nacional se diseña y ejecuta, en el seno del Comité de Cooperación, en coordinación con las comunidades autónomas y entidades locales. Además, tanto las comunidades autónomas como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla podrán elaborar su propia estrategia de contratación pública que, en todo caso, deberá ser

coherente con la Estrategia Nacional de Contratación. En cuanto al carácter vinculante de la Estrategia Nacional no es más que un reflejo de la necesidad de coordinar la política de contratación del conjunto del sector público.

**Esta previsión no cuestiona ni impide la elaboración por las comunidades autónomas**, al amparo de sus competencias en materia de contratación y en virtud de su potestad de autoorganización, **de su propia estrategia bajo el único condicionamiento, lógico por otra parte, de ser coherente con la Estrategia Nacional.**

### [Artículo 335.1. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]  
[NADA IMPIDE DESARROLLO NORMATIVO POR PARTE DE LAS CC.AA.]**

#### **Motivo de la impugnación**

El artículo regula la remisión al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la comunidad autónoma de los extractos de expedientes en función su tipología y cuantías, así como relaciones en el caso de contratos menores, a excepción de los que se satisfagan a través de anticipo de caja o sistema similar.

Considera el recurrente que la regulación no deja margen de intervención a las comunidades autónomas.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

El argumento no es compartido por el Tribunal, al afirmar que se trata de una **norma materialmente básica** que establece un mínimo común para permitir el desarrollo de la función fiscalizadora de los órganos de control a los efectos de garantizar una eficaz, eficiente y sostenible utilización de los fondos públicos destinados a la contratación.

Este mínimo común **no impide a la comunidad autónoma intervenir, al amparo de sus competencias de desarrollo legislativo, modificando los umbrales de control o los contratos sujetos a fiscalización, dentro del respeto a la norma básica estatal.**

### [Artículo 346.3. Registro de Contratos del Sector Público.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DEL ARTÍCULO]**

### Motivo de la impugnación

En el artículo 346.3 se exceptúa la necesidad de comunicación de contratos inferiores a los 5.000 € IVA incluido, siempre que se abonen a través de anticipos de caja o sistemas similares.

La previsión vulnera, según argumenta el recurrente, la potestad de autoorganización.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Esta alegación, a juicio del Tribunal, ha de entenderse desestimada por las mismas razones esgrimidas en relación con el artículo 335.1 LCSP anteriormente analizado.

Por tanto, se trata de **normativa básica**.

### [Artículo 347.3 párrafos 3º y 5º. Plataforma de Contratación del Sector Público.](#)

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

## [INCONSTITUCIONALIDAD DE EL PÁRRAFO 5º CITADO DEL ARTÍCULO Y APARTADO]

### Motivo de la impugnación

Este artículo, apartado 3, párrafo 3º impone la obligación de publicar “bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

El Gobierno de Aragón alega que esta previsión limita la capacidad de actuación de la comunidad autónoma al quedar supeditada a la celeridad o demora de la Plataforma estatal.

El párrafo 5º de cara a corporaciones locales, les permite optar de forma exclusiva y excluyente, a los efectos de alojamiento de sus perfiles, en los sistemas creados por las Comunidades autónomas, o bien en la Plataforma de Contratación del Sector Público, entendiendo la comunidad autónoma recurrente que la decisión al respecto corresponde a la Comunidad autónoma.

### Criterio del Tribunal Constitucional

Con relación al párrafo 3º, el objetivo de garantizar los principios de transparencia y publicidad de los anuncios de licitación, han de inspirar la contratación pública y la actuación administrativa, y estos principios dotan a esta norma de un carácter **materialmente básico** que en nada limita la actuación autonómica, más allá de facilitar esa información para su inserción en la plataforma estatal.

En cuanto al párrafo 5º, también se pretende garantizar los principios de transparencia y publicidad de los anuncios de licitación. Por esta razón **lo básico en este caso es la exigencia de la publicación por parte de los entes locales de sus perfiles en una plataforma de contratación**. Esta exigencia se satisface con la publicación en cualquiera de ellas, la estatal o la autonómica, o en ambas.

**Lo que no puede considerarse básico es la exigencia de que la opción sea “de forma exclusiva y excluyente”**. Así entendido, el precepto garantiza los principios básicos de publicidad y transparencia, y no impide a la comunidad autónoma desarrollar prescripciones de detalle en relación con la publicación de los perfiles de los órganos de contratación de sus entidades locales.

Procede, pues, declarar **contrario al orden constitucional el inciso “de forma exclusiva y excluyente” del párrafo quinto del artículo 347.3 LCSP**. Esta declaración

**Lleva aparejada la nulidad**, pues los destinatarios del precepto no son otros que los órganos de contratación de las Administraciones locales y a ellos corresponde realizar la opción de forma no condicionada.

**[Disposición adicional trigésima octava. No incremento de gastos.](#)**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**[CARÁCTER BÁSICO DE LA DISPOSICIÓN]**

**[APLICABLE A LOS ÓRGANOS EQUIVALENTES DE LAS CC.AA.]**

**Motivo de la impugnación**

La disposición establece que las medidas incluidas en la LCSP, “no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal salvo los gastos derivados de las funciones atribuidas en esta Ley a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación”.

Esta previsión, en opinión de la parte recurrente, vulnera su potestad de autoorganización de la comunidad autónoma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal estima que la previsión que se cuestiona responde al objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera y el control del gasto público, para de este modo lograr una eficaz y eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la gestión de la contratación pública.

Se trata de **norma básica**.

La excepción prevista para los gastos derivados de las funciones atribuidas legalmente a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y a la Oficina Independiente

de Regulación y Supervisión de la Contratación **se entienda aplicable, en los mismos términos, a los equivalentes órganos autonómicos.**

**Disposición final sexta. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**[INCONSTITUCIONALIDAD DEL APARTADO 2]**

**Motivo de la impugnación**

Esta disposición, en su apartado 2 prevé que el Ministro de Hacienda definirá (mediante Orden) las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que se efectúen en cumplimiento de la ley y establecerá los modelos.

Según el recurrente, esta norma impide a la comunidad autónoma el ejercicio de sus competencias de ejecución y gestión en materia de contratación administrativa.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal estima que se trata de una **norma de detalle procedimental**, que es simplemente un complemento de los principios básicos de la contratación pública, carente por ello de la condición de básica.

Procede, por tanto, **declararla contraria al orden constitucional de competencias**. Esto **no conlleva su nulidad**, en la medida en que será de aplicación solamente en el ámbito estatal.

**D. La constitucionalidad de determinados artículos a los efectos de determinar si se trata de normas de carácter supletorio.**

Dado que se impugnan un grupo de artículos en los que se cuestiona su carácter supletorio (aunque la cuestión de fondo es el exceso de detalle que impide a la Comunidad autónoma desarrollar sus propias políticas en la materia), el Tribunal recuerda su doctrina en el sentido de que la cláusula de supletoriedad no permite que la legislación estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica, siendo presupuesto de aplicación de la supletoriedad, no la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada por el aplicador del derecho<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> [Sentencia 61/1997, de 20 de marzo.](#)

**Artículo 41.3. Revisión de oficio.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[NO SE TRATA DE NORMA SUPLETORIA. POR TANTO, NO HAY MOTIVO DE IMPUGNACIÓN]**

**Motivo de la impugnación**

La impugnación se centra en el exceso de detalle que impide a la comunidad autónoma desarrollar sus propias políticas en la materia, sin que en la Sentencia se hayan documentado los argumentos sobre la no supletoriedad de la norma.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

El Tribunal considera que no estamos ante un supuesto de establecimiento de una norma supletoria como alega la parte recurrente.

La única previsión de carácter básico y común para todas las Administraciones es la atribución de la competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, en los casos de revisiones de oficio.

La expresión “sin perjuicio” con la que comienza el apartado 3, permite entender que los restantes criterios para la determinación del órgano competente (inciso final del párrafo 1º y el párrafo 2º en su totalidad), **no tienen carácter básico**, siendo aplicables únicamente en la AGE.

**Artículo 46.4. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO 2º DEL APARTADO 4]**

**Motivo de la impugnación**

Como se ha indicado anteriormente, la impugnación se centra en el exceso de detalle que impide a la comunidad autónoma desarrollar sus propias políticas en la materia, sin que en la Sentencia se hayan documentado los argumentos sobre la no supletoriedad de la norma.

El artículo, en su apartado 4 regula la competencia del órgano competente de las CC.AA. para resolución de recursos especiales de las Entidades Locales en el supuesto de que no exista previsión expresa por la Comunidad autónoma correspondiente.

**Criterio del Tribunal Constitucional**

En este caso, el Tribunal considera que el Estado no puede, excediendo el tenor de su título competencial en materia de contratación pública y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las comunidades autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias. Al proceder, en el **párrafo segundo del artículo 46.4 LCSP** del modo descrito, **se ha vulnerado tanto la configuración constitucional de la supletoriedad** (artículo 149.3 CE) **como el orden constitucional de competencias.**

Se ha de declarar inconstitucional y, por consiguiente, **nulo**.

### **[Artículo 128.2. Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba.](#)**

(Texto del artículo en **[Anexo II](#)**)

**[NO SE TRATA DE NORMA SUPLETORIA]  
[ES NORMA BÁSICA]**

#### **Motivo de la impugnación**

En este caso, la crítica del Gobierno aragonés se dirige al hecho de al imponer al órgano de contratación aceptar “supletoriamente” otros medios de prueba, contraviniendo la doctrina del Tribunal sobre la cláusula de supletoriedad.

#### **Criterio del Tribunal Constitucional**

En este caso, se considera que no estamos ante un supuesto de aplicación supletoria de la norma estatal a las comunidades autónomas. De una lectura conjunta del precepto se deduce que en él se establece un **mínimo común** en el ámbito de los medios probatorios. Por una parte, determina los medios de prueba que los órganos de contratación pueden exigir a los operadores económicos con carácter general –informe de pruebas o certificados– (apartado 1); y, por otra parte, prevé que se pueda recurrir a otros medios de prueba, cuando el acceso a los anteriores sea imposible por causas no imputables a los empresarios (apartado 2). Ambas reglas no pretenden otra cosa que **garantizar la igualdad de los licitadores y su tratamiento común** por parte de las Administraciones en la fase de preparación del contrato.

Por tanto, se trata de una **norma materialmente básica**.

### **V. PRECEPTOS IMPUGNADOS SOBRE LOS QUE NO SE PRONUNCIA EL TRIBUNAL POR CONSIDERAR QUE FALTA SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN.**

El Tribunal, de acuerdo con su doctrina, no entra a considerar determinados artículos en los que la parte recurrente omite toda carga argumental.

Según la STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 3, «en los casos de fundamentación insuficiente el Tribunal resta en libertad para rechazar la acción en aquello en que se encuentre insuficientemente fundada o para examinar el fondo del asunto si encuentra razones para ello».

Igualmente, la STC 87/2017, de 4 de julio, FJ 2, resumiendo la doctrina existente, declara que «nuestro pronunciamiento debe centrarse en los aspectos señalados en la demanda “sin que este Tribunal pueda entrar en aquellos sobre los que el recurso, no solo carece de una argumentación suficiente que permita desvirtuar la presunción de validez de las leyes aprobadas” (STC 237/2007, de 8 de noviembre, FJ 3), sino que, además, “exceden de la pretensión planteada” (STC 8/2013, de 17 de enero, FJ 2). En efecto, “cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan.”

Por esta razón, el Tribunal no puede pronunciarse sobre los preceptos impugnados sobre los que no se expone argumento alguno que cuestione su constitucionalidad. La mera reproducción de algunos fragmentos de sentencias no puede considerarse suficiente para levantar la carga del recurrente.

Los artículos o disposiciones en los que se produce esta omisión han sido los siguientes:

**[Artículo 86.3. Medios de acreditar la solvencia.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[Artículo 213. Efectos de la resolución.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[Artículo 250.1 b\). Pliegos de cláusulas administrativas particulares.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**[Artículo 312. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.](#)**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**Artículo 336.1. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.**

(Texto del artículo en [Anexo II](#))

**Disposición adicional segunda. Apartado 7. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.**

(Texto de la disposición en [Anexo II](#))

**ANEXO I – ÍNDICE DE LA LCSP – CON DISPOSICIONES IMPUGNADAS Y RESULTADO DEL RECURSO.**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
-------------	--------------------------	-----------------------

**TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales**

**CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley**

**Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. Objeto y finalidad.		
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b>	3	<b>Legislación básica</b>
Artículo 3. Ámbito subjetivo.		

**Sección 2.ª Negocios y contratos excluidos**

Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.		
Artículo 5. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.		
Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.		
Artículo 7. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.		
Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.	2	Legislación básica
Artículo 10. Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.		
Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.		Legislación básica

## CAPÍTULO II. Contratos del sector público

### Sección 1.ª Delimitación de los tipos contractuales

Artículo 12. Calificación de los contratos.		
Artículo 13. Contrato de obras.		
Artículo 14. Contrato de concesión de obras.		
Artículo 15. Contrato de concesión de servicios.		
Artículo 16. Contrato de suministro.		
Artículo 17. Contrato de servicios.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 18. Contratos mixtos.		Legislación básica
<b>Sección 2.ª Contratos sujetos a una regulación armonizada</b>		
Artículo 19. Delimitación general.		
Artículo 20. Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada: Umbral.		
Artículo 21. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: Umbral.		
Artículo 22. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.		
Artículo 23. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.		
<b>Sección 3.ª Contratos administrativos y contratos privados</b>		
Artículo 24. Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público.		
Artículo 25. Contratos administrativos.		
Artículo 26. Contratos privados.	2 y 3	Legislación básica
Artículo 27. Jurisdicción competente.	2,a)	Legislación básica

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<p><b>LIBRO PRIMERO. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos</b></p> <p><b>TÍTULO I. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público</b></p>		
<p>Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.</p>	4	Legislación básica
<p>Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.</p>	2	Legislación básica
<p>Artículo 30. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados.</p>	5	El precepto no tiene carácter básico de acuerdo con la LCSP. Carece de carácter supletorio
<p>Artículo 31. Potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal.</p>		
<p>Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.</p>	1, 2, 4, 6 y 7,b) párrafo 1º	Legislación básica
<p>Artículo 33. Encargos de entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados.</p>		
<p><b>CAPÍTULO II. Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato</b></p>		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 34. Libertad de pactos.		
Artículo 35. Contenido mínimo del contrato.		

### CAPÍTULO III. Perfección y forma del contrato

Artículo 36. Perfección de los contratos.		
Artículo 37. Carácter formal de la contratación del sector público.		

### CAPÍTULO IV. Régimen de invalidez

Artículo 38. Supuestos de invalidez.		
Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo.	2,c)	Legislación básica
Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.		
Artículo 41. Revisión de oficio.	3	No es norma supletoria
Artículo 42. Efectos de la declaración de nulidad y efectos en supuestos de anulabilidad.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 43. Causas de invalidez de derecho civil.		

### CAPÍTULO V. Del recurso especial

Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.	1 a) y c), 2 e) y 7	Legislación básica
Artículo 45. Órgano competente para la resolución del recurso en la Administración General del Estado.		
Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.	4	Inconstitucional.
Artículo 47. Recursos contra actos de poderes adjudicadores que no sean Administración Pública y en relación con contratos subvencionados.		
Artículo 48. Legitimación.		
Artículo 49. Solicitud de medidas cautelares.		Legislación básica
Artículo 50. Iniciación del procedimiento y plazo.		
Artículo 51. Forma y lugar de interposición del recurso especial.		
Artículo 52. Acceso al expediente.	3	Legislación básica, excepto los plazos de diez, dos y cinco días del apartado 3

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 53. Efectos derivados de la interposición del recurso.		
Artículo 54. Comunicaciones y notificaciones.		
Artículo 55. Inadmisión.		
Artículo 56. Tramitación del procedimiento.		
Artículo 57. Resolución del recurso especial.		
Artículo 58. Indemnizaciones y multas.	2	Legislación básica, entendiéndose que la expresión "Tesoro Público" comprende también las autonómicas y locales
Artículo 59. Efectos de la resolución del recurso especial.		
Artículo 60. Emplazamiento de las partes ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.		

## TÍTULO II. Partes en el contrato

### CAPÍTULO I. Órgano de contratación

Artículo 61. Competencia para contratar.		
--	--	--

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 62. Responsable del contrato.		Legislación básica
Artículo 63. Perfil de contratante.	4 y 6	Legislación básica
Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.		

**CAPÍTULO II. Capacidad y solvencia del empresario**

**Sección 1.ª Aptitud para contratar con el sector público**

**Subsección 1.ª Normas generales y normas especiales sobre capacidad**

Artículo 65. Condiciones de aptitud.		
Artículo 66. Personas jurídicas.		
Artículo 67. Empresas comunitarias o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.		
Artículo 68. Empresas no comunitarias.		
Artículo 69. Uniones de empresarios.	1 y 2	Legislación básica
Artículo 70. Condiciones especiales de compatibilidad.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
-------------	--------------------------	-----------------------

### Subsección 2.ª Prohibiciones de contratar

Artículo 71. Prohibiciones de contratar.		Legislación básica
Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.		Inconstitucionalidad del apartado 4
Artículo 73. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.		Legislación básica

### Subsección 3.ª Solvencia

Artículo 74. Exigencia de solvencia.		
Artículo 75. Integración de la solvencia con medios externos.		
Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.		

### Subsección 4.ª Clasificación de las empresas

Artículo 77. Exigencia y efectos de la clasificación.	3	
Artículo 78. Exención de la exigencia de clasificación.		
Artículo 79. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 80. Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes.	2	<b>Inconstitucionalidad del apartado 2 en lo referido a la limitación de eficacia de las decisiones adoptadas por órganos competentes de las CC.AA.</b>
Artículo 81. Inscripción registral de la clasificación.		
Artículo 82. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.	2	<b>Legislación básica</b> siempre que se interprete que la remisión al desarrollo reglamentario se refiera a la autonómica en los casos en los que se cuenta con esta competencia y con independencia de su rango
Artículo 83. Comprobación de los elementos de la clasificación.		

**Sección 2.<sup>a</sup> Acreditación de la aptitud para contratar**

**Subsección 1.<sup>a</sup> Capacidad de obrar**

Artículo 84. Acreditación de la capacidad de obrar.		
---	--	--

**Subsección 2.<sup>a</sup> Prohibiciones de contratar**

Artículo 85. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar.		
--	--	--

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
-------------	--------------------------	-----------------------

### Subsección 3.ª Solvencia

Artículo 86. Medios de acreditar la solvencia.	3	No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente
Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.		
Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras.	1 a), c) y d)	Legislación básica
Artículo 89. Solvencia técnica en los contratos de suministro.		
Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.	1 a) (párrafo 2º -inciso final-), e) y g)	Legislación básica
Artículo 91. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.		
Artículo 92. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia.		
Artículo 93. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.		
Artículo 94. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.		
Artículo 95. Documentación e información complementaria.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<b>Subsección 4.ª Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas</b>		
Artículo 96. Certificaciones de Registros de Licitadores.		
Artículo 97. Certificados comunitarios de empresarios autorizados para contratar.		
<b>CAPÍTULO III. Sucesión en la persona del contratista</b>		
Artículo 98. Supuestos de sucesión del contratista.		
<b>TÍTULO III. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión</b>		
<b>CAPÍTULO I. Normas generales</b>		
Artículo 99. Objeto del contrato.		Legislación básica
Artículo 100. Presupuesto base de licitación.		
Artículo 101. Valor estimado.	3	Legislación básica
Artículo 102. Precio.		
<b>CAPÍTULO II. Revisión de precios en los contratos de las entidades del Sector Público</b>		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 103. Procedencia y límites.	6	Legislación básica
Artículo 104. Revisión en casos de demora en la ejecución.		
Artículo 105. Pago del importe de la revisión.		

**TÍTULO IV. Garantías exigibles en la contratación del sector público**

**CAPÍTULO I. Garantías exigibles en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas**

**Sección 1.ª Garantía provisional**

Artículo 106. Exigencia y régimen de la garantía provisional.		Legislación básica
---	--	--------------------

**Sección 2.ª Garantía definitiva**

Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva.		Legislación básica
Artículo 108. Garantías definitivas admisibles.	1	Legislación básica
Artículo 109. Constitución, reposición y reajuste de garantías.		
Artículo 110. Responsabilidades a que están afectas las garantías.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 111. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.		Legislación básica
<b>Sección 3.ª Garantías prestadas por terceros y preferencia en la ejecución de garantías</b>		
Artículo 112. Régimen de las garantías prestadas por terceros.		
Artículo 113. Preferencia en la ejecución de garantías.		
<b>CAPÍTULO II. Garantías exigibles en otros contratos del sector público</b>		
Artículo 114. Supuestos y régimen.		
<b>LIBRO SEGUNDO. De los contratos de las Administraciones Públicas</b>		
<b>TÍTULO I. Disposiciones generales</b>		
<b>CAPÍTULO I. De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas</b>		
<b>Sección 1.ª De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas</b>		
Artículo 115. Consultas preliminares del mercado.	1 y 3	Legislación básica
<b>Subsección 1.ª Expediente de contratación</b>		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 116. Expediente de contratación: iniciación y contenido.		
Artículo 117. Aprobación del expediente.		Legislación básica
Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.	3, 4 y 6	Legislación básica
Artículo 119. Tramitación urgente del expediente.		
Artículo 120. Tramitación de emergencia.		

**Subsección 2.ª Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas**

Artículo 121. Pliegos de cláusulas administrativas generales.	2	Legislación básica
Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.		Inconstitucionalidad del apartado 2, párrafo 1º. (salvo alusión a los pactos y condiciones de los derechos de las partes, y régimen jurídico de los contratos mixtos)
Artículo 123. Pliego de prescripciones técnicas generales.		
Artículo 124. Pliego de prescripciones técnicas particulares.		
Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas.	1	Inconstitucionalidad.

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.		
Artículo 127. Etiquetas.	2	Legislación básica
Artículo 128. Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba.		No es norma supletoria y es materialmente básica
Artículo 129. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales y de contratar a un porcentaje específico de personas con discapacidad.		
Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.		

**Sección 2.<sup>a</sup> De la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas**

**Subsección 1.<sup>a</sup> Normas generales**

Artículo 131. Procedimiento de adjudicación.		
Artículo 132. Principios de igualdad, transparencia y libre competencia.		
Artículo 133. Confidencialidad.		
Artículo 134. Anuncio de información previa.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 135. Anuncio de licitación.		
Artículo 136. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.		
Artículo 137. Reducción de plazos en caso de tramitación urgente.		
Artículo 138. Información a interesados.		
Artículo 139. Proposiciones de los interesados.		
Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.		
Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.		Legislación básica
Artículo 142. Admisibilidad de variantes.		
Artículo 143. Subasta electrónica.		Legislación básica
Artículo 144. Sucesión en el procedimiento.		
Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.		Legislación básica
Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.		Legislación básica

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 147. Criterios de desempate.		Legislación básica
Artículo 148. Definición y cálculo del ciclo de vida.	3, párrafo 2º	Legislación básica
Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.	4 y 6	Legislación básica
Artículo 150. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato.	1	Legislación básica
Artículo 151. Resolución y notificación de la adjudicación.		
Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.		
Artículo 153. Formalización de los contratos.		
Artículo 154. Anuncio de formalización de los contratos.	7, párrafos 2º y 3º	Inconstitucionalidad.
Artículo 155. Comunicación a los candidatos y a los licitadores.		

### Subsección 2.ª Procedimiento abierto

Artículo 156. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.		Legislación básica
--	--	--------------------

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.		Legislación básica
Artículo 158. Adjudicación.		
Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado.	1 a) y 4 a)	Legislación básica

### Subsección 3.ª Procedimiento restringido

Artículo 160. Caracterización.		
Artículo 161. Solicitudes de participación.		
Artículo 162. Selección de candidatos.		
Artículo 163. Contenido de las invitaciones e información a los candidatos.		
Artículo 164. Proposiciones.		
Artículo 165. Adjudicación.		

### Subsección 4.ª Procedimientos con negociación

Artículo 166. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación.	2	Legislación básica
---	---	--------------------

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 167. Supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación.		
Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.		
Artículo 169. Tramitación del procedimiento de licitación con negociación.		
Artículo 170. Especialidades en la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad.		
Artículo 171. Información a los licitadores.		

#### **Subsección 5.ª Diálogo competitivo**

Artículo 172. Caracterización.		
Artículo 173. Primas o compensaciones.		
Artículo 174. Apertura del procedimiento y solicitudes de participación.		
Artículo 175. Diálogo con los candidatos.		
Artículo 176. Presentación, examen de las ofertas y adjudicación.		

#### **Subsección 6.ª Procedimiento de asociación para la innovación**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 177. Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación.	3 a)	Legislación básica
Artículo 178. Selección de candidatos.		
Artículo 179. Negociación y adjudicación de la asociación.		
Artículo 180. Estructura de la asociación para la innovación.		
Artículo 181. Adquisiciones derivadas del procedimiento de asociación para la innovación.		
Artículo 182. Configuración y seguimiento de la asociación para la innovación por parte del órgano de contratación.		
<b>Subsección 7.ª Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos</b>		
Artículo 183. Ámbito de aplicación.		
Artículo 184. Bases del concurso.		
Artículo 185. Participantes.	3	Inconstitucionalidad párrafos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º
Artículo 186. Publicidad.		
Artículo 187. Jurado y decisión del concurso.	3 y 11	Legislación básica

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<b>Sección 3.ª De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos</b>		
<b>Subsección 1.ª Efectos de los contratos</b>		
Artículo 188. Régimen jurídico.		
Artículo 189. Vinculación al contenido contractual.		
<b>Subsección 2.ª Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos</b>		
Artículo 190. Enumeración.		
<b>Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.</b>	3 b)	<b>Legislación básica</b>
<b>Subsección 3.ª Ejecución de los contratos</b>		
Artículo 191. Procedimiento de ejercicio.		
Artículo 192. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.		
Artículo 193. Demora en la ejecución.		
Artículo 194. Daños y perjuicios e imposición de penalidades.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.		Legislación básica
Artículo 196. Indemnización de daños y perjuicios causados a terceros.		
Artículo 197. Principio de riesgo y ventura.		
Artículo 198. Pago del precio.	2, párrafo 2º	Legislación básica
Artículo 199. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas.		
Artículo 200. Transmisión de los derechos de cobro.		
Artículo 201. Obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.		
Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.		Legislación básica

#### Subsección 4.ª Modificación de los contratos

Artículo 203. Potestad de modificación del contrato.		
Artículo 204. Modificaciones previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 205. Modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares: prestaciones adicionales, circunstancias imprevisibles y modificaciones no sustanciales.		
Artículo 206. Obligatoriedad de las modificaciones del contrato.		
Artículo 207. Especialidades procedimentales.		

**Subsección 5.<sup>a</sup> Suspensión y extinción de los contratos**

Artículo 208. Suspensión de los contratos.		
Artículo 209. Extinción de los contratos.		
Artículo 210. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.		
Artículo 211. Causas de resolución.		
Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.	8	<b>Inconstitucionalidad.</b>
Artículo 213. Efectos de la resolución.		No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente

**Subsección 6.<sup>a</sup> Cesión de los contratos y subcontratación**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 214. Cesión de los contratos.	2 a) y b)	Legislación básica
Artículo 215. Subcontratación.		Legislación básica
Artículo 216. Pagos a subcontratistas y suministradores.		
Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores.	2	Legislación básica

**CAPÍTULO II. Racionalización técnica de la contratación**

**Sección 1.ª Normas generales**

Artículo 218. Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas.		
---	--	--

**Sección 2.ª Acuerdos marco**

Artículo 219. Funcionalidad y límites.		
Artículo 220. Procedimiento de celebración de acuerdos marco.		
Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.		No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente
Artículo 222. Modificación de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
-------------	--------------------------	-----------------------

### Sección 3.ª Sistemas dinámicos de adquisición

Artículo 223. Delimitación.		
Artículo 224. Implementación.		
Artículo 225. Incorporación de empresas al sistema.		
Artículo 226. Adjudicación de los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición.		No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente

### Sección 4.ª Centrales de contratación

#### Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 227. Funcionalidad y principios de actuación.		
Artículo 228. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.		

#### Subsección 2.ª Contratación centralizada en el ámbito estatal. Sistema estatal de contratación centralizada

Artículo 229. Régimen general.		
Artículo 230. Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
-------------	--------------------------	-----------------------

**TÍTULO II. De los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas**

**CAPÍTULO I. Del contrato de obras**

**Sección 1.ª Actuaciones preparatorias del contrato de obras**

Artículo 231. Proyecto de obras.		
<b>Artículo 232. Clasificación de las obras.</b>	6, 7 y 8	<b>Legislación básica</b>
Artículo 233. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.		
Artículo 234. Presentación del proyecto por el empresario.		
Artículo 235. Supervisión de proyectos.		
Artículo 236. Replanteo del proyecto.		

**Sección 2.ª Ejecución del contrato de obras**

Artículo 237. Comprobación del replanteo.		
Artículo 238. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 239. Fuerza mayor.		
Artículo 240. Certificaciones y abonos a cuenta.		
Artículo 241. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado.	3	Legislación básica

### Sección 3.ª Modificación del contrato de obras

Artículo 242. Modificación del contrato de obras.	3	Legislación básica
---	---	--------------------

### Sección 4.ª Cumplimiento del contrato de obras

Artículo 243. Recepción y plazo de garantía.		
Artículo 244. Responsabilidad por vicios ocultos.		

### Sección 5.ª Resolución del contrato de obras

Artículo 245. Causas de resolución.		
Artículo 246. Efectos de la resolución.		

## CAPÍTULO II. Del contrato de concesión de obras

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<b>Sección 1.ª Actuaciones preparatorias del contrato de concesión de obras</b>		
Artículo 247. Estudio de viabilidad.		
Artículo 248. Anteproyecto de construcción y explotación de las obras.		
Artículo 249. Proyecto de las obras y replanteo de este.		
<b>Artículo 250. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.</b>	1 b)	<b>No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente</b>
<b>Sección 2.ª Efectos, cumplimiento y extinción de las concesiones</b>		
Artículo 251. Efectos, cumplimiento y extinción.		
<b>Sección 3.ª Construcción de las obras objeto de concesión</b>		
Artículo 252. Modalidades de ejecución de las obras.		
Artículo 253. Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros.		
Artículo 254. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras.		
Artículo 255. Modificación del proyecto.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 256. Comprobación de las obras.		

**Sección 4.<sup>a</sup> Derechos y obligaciones del  
concesionario y prerrogativas de la  
Administración concedente**  
**Subsección 1.<sup>a</sup> Derechos y obligaciones del  
concesionario**

Artículo 257. Derechos del concesionario.		
Artículo 258. Obligaciones del concesionario.		
Artículo 259. Uso y conservación de las obras.		
Artículo 260. Zonas complementarias de explotación comercial.		

**Subsección 2.<sup>a</sup> Prerrogativas y derechos de la  
Administración**

Artículo 261. Prerrogativas y derechos de la Administración.		
Artículo 262. Modificación de las obras.		
Artículo 263. Secuestro o intervención de la concesión.		
Artículo 264. Penalidades por incumplimiento del concesionario.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<b>Sección 5.ª Régimen económico financiero de la concesión</b>		
Artículo 265. Financiación de las obras.		
Artículo 266. Aportaciones Públicas a la construcción y garantías a la financiación.		
Artículo 267. Retribución por la utilización de las obras.		
Artículo 268. Aportaciones públicas a la explotación.		
Artículo 269. Obras diferenciadas.		
Artículo 270. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.		Legislación básica

**Sección 6.ª Financiación privada**

**Subsección 1.ª Emisión de títulos por el concesionario**

Artículo 271. Emisión de obligaciones y otros títulos.		
Artículo 272. Incorporación a títulos negociables de los derechos de crédito del concesionario.		

**Subsección 2.ª Hipoteca de la concesión**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 273. Objeto de la hipoteca de la concesión y pignoración de derechos.		
Artículo 274. Derechos del acreedor hipotecario.		
Artículo 275. Ejecución de la hipoteca.		
Artículo 276. Derechos de titulares de cargas inscritas o anotadas sobre la concesión para el caso de resolución concesional.		

### Subsección 3.ª Otras fuentes de financiación

Artículo 277. Créditos participativos.		
--	--	--

### Sección 7.ª Extinción de las concesiones

Artículo 278. Prórroga del plazo de las concesiones y extinción de la concesión por transcurso del plazo.		
Artículo 279. Causas de resolución.		Legislación básica
Artículo 280. Efectos de la resolución.		Legislación básica
Artículo 281. Nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 282. Determinación del tipo de licitación de la concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración.		
Artículo 283. Destino de las obras a la extinción de la concesión.	1, párrafo 2º	Legislación básica

**CAPÍTULO III. Del contrato de concesión de servicios**

**Sección 1.ª Delimitación del contrato de concesión de servicios**

Artículo 284. Ámbito del contrato de concesión de servicios.		
Sección 2.ª Régimen jurídico		

**Subsección 1.ª Actuaciones preparatorias del contrato de concesión de servicios**

Artículo 285. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.		
---	--	--

**Subsección 2.ª Efectos, cumplimiento y extinción del contrato de concesión de servicios**

Artículo 286. Efectos, cumplimiento y extinción.		
--	--	--

**Sección 3.ª Ejecución del contrato de concesión de servicios**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 287. Ejecución del contrato de concesión de servicios.		
<b>Artículo 288. Obligaciones generales.</b>	a) inciso final	<b>Legislación básica</b>
Artículo 289. Prestaciones económicas.		
<b>Sección 4.ª Modificación del contrato de concesión de servicios</b>		
<b>Artículo 290. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico.</b>	6	<b>Legislación básica</b>
<b>Sección 5.ª Cumplimiento y efectos del contrato de concesión de servicios</b>		
Artículo 291. Reversión.		
Artículo 292. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.		
Artículo 293. Incumplimiento del concesionario.		
<b>Sección 6.ª Resolución del contrato de concesión de servicios</b>		
<b>Artículo 294. Causas de resolución.</b>	c) inciso final	<b>Legislación básica</b>
Artículo 295. Efectos de la resolución.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<b>Sección 7.ª Subcontratación del contrato de concesión de servicios</b>		
Artículo 296. Subcontratación.		
<b>Sección 8.ª Regulación supletoria del contrato de concesión de servicios</b>		
Artículo 297. Regulación supletoria.		
<b>CAPÍTULO IV. Del contrato de suministro</b>		
<b>Sección 1.ª Regulación de determinados contratos de suministro</b>		
Artículo 298. Arrendamiento.		
Artículo 299. Contratos de fabricación.		
<b>Sección 2.ª Ejecución del contrato de suministro</b>		
Artículo 300. Entrega y recepción.		
Artículo 301. Pago del precio.		
Artículo 302. Pago en metálico y en otros bienes.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 303. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación.		

**Sección 3.ª Cumplimiento del contrato de suministro**

Artículo 304. Gastos de entrega y recepción.		
Artículo 305. Vicios o defectos durante el plazo de garantía.		

**Sección 4.ª Resolución del contrato de suministro**

Artículo 306. Causas de resolución.		
Artículo 307. Efectos de la resolución.		

**CAPÍTULO V. Del contrato de servicios**

**Sección 1.ª Disposiciones generales**

Artículo 308. Contenido y límites.	2, párrafo 2º inciso final y 3	Legislación básica
Artículo 309. Determinación del precio.		
Artículo 310. Régimen de contratación para actividades docentes.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
<b>Sección 2.ª Ejecución de los contratos de servicios</b>		
Artículo 311. Ejecución, responsabilidad del contratista y cumplimiento de los contratos de servicios.		
Artículo 312. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.		No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente
<b>Sección 3.ª Resolución de los contratos de servicios</b>		
Artículo 313. Causas y efectos de la resolución.		
<b>Sección 4.ª De la subsanación de errores, indemnizaciones y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras</b>		
Artículo 314. Subsanación de errores y corrección de deficiencias.		
Artículo 315. Indemnizaciones por desviaciones en la ejecución de obras y responsabilidad por defectos o errores del proyecto.		
<b>LIBRO TERCERO. De los contratos de otros entes del sector público</b> <b>TÍTULO I. Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas</b>		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 316. Régimen jurídico.		
Artículo 317. Preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.		
Artículo 318. Adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada.		
Artículo 319. Efectos y extinción.		Legislación básica
Artículo 320. De la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto.		

**TÍTULO II. Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores**

Artículo 321. Adjudicación de contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.		
Artículo 322. Efectos, modificación y extinción de los contratos. Responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto.		

**LIBRO CUARTO. Organización administrativa para la gestión de la contratación**

**TÍTULO I. Órganos competentes en materia de contratación**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
-------------	--------------------------	-----------------------

**CAPÍTULO I. Órganos de contratación**

Artículo 323. Órganos de contratación estatales.		
Artículo 324. Autorización para contratar.		
Artículo 325. Desconcentración.		

**CAPÍTULO II. Órganos de asistencia**

Artículo 326. Mesas de contratación.		
Artículo 327. Mesa especial del diálogo competitivo o del procedimiento de asociación para la innovación.		

**CAPÍTULO III. Órganos consultivos**

Artículo 328. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.		
Artículo 329. Comité de cooperación en materia de contratación pública.		
Artículo 330. Órganos consultivos en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 331. Aportación de información por las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.		Legislación básica
Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.		Legislación básica
Artículo 333. La Oficina Nacional de Evaluación.	3 y 6	Legislación básica
Artículo 334. Estrategia Nacional de Contratación Pública.	1	Legislación básica

**CAPÍTULO IV. Elaboración y remisión de información**

Artículo 335. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.	1	Legislación básica
Artículo 336. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.	1	No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente

**TÍTULO II. Registros Oficiales**

**CAPÍTULO I. Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas**

Artículo 337. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.		
Artículo 338. Inscripciones y publicaciones de oficio.		
Artículo 339. Inscripciones a solicitud de los interesados.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Artículo 340. Competencia para la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.		
Artículo 341. Registros de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.		
Artículo 342. Voluntariedad de la inscripción.		
Artículo 343. Actualización de la información registral.		
Artículo 344. Publicidad.		
Artículo 345. Colaboración entre Registros.		

**CAPÍTULO II. Registro de Contratos del Sector Público**

Artículo 346. Registro de Contratos del Sector Público.	3, párrafo 3º	Legislación básica
---	---------------	--------------------

**TÍTULO III. Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos**

Artículo 347. Plataforma de Contratación del Sector Público.	3, párrafos 3º y 5º	Inconstitucionalidad, apartado 3, párrafo 5º (expresión "de forma excluyente y exclusiva").
--	---------------------	---

**[Disposiciones adicionales]**

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional primera. Contratación en el extranjero.		
Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales.	7	No se pronuncia el T. Constitucional por ausencia de argumento del recurrente
Disposición adicional tercera. Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales.		
Disposición adicional cuarta. Contratos reservados.		
Disposición adicional quinta. Publicación de anuncios.		
Disposición adicional sexta. Disposiciones aplicables a las Universidades Públicas.		
Disposición adicional séptima. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.		
Disposición adicional octava. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.		
Disposición adicional novena. Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones.		
Disposición adicional décima. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los anexos de directivas comunitarias.		
Disposición adicional undécima. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional duodécima. Cómputo de plazos.		
Disposición adicional decimotercera. Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido.		
Disposición adicional decimocuarta. Sustitución de letrados en las Mesas de contratación.		
Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.		
Disposición adicional decimosexta. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.		
Disposición adicional decimoséptima. Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos.		
Disposición adicional decimoctava. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad.		
Disposición adicional decimonovena. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria celebrados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.		
Disposición adicional vigésima. Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional vigésima primera. Contratos de suministro con empresas extranjeras.		
Disposición adicional vigésima segunda. Adjudicación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a sociedades de economía mixta.		Legislación básica
Disposición adicional vigésima tercera. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.		Legislación básica
Disposición adicional vigésima cuarta. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSA), y de su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSATEC).		
Disposición adicional vigésima quinta. Protección de datos de carácter personal.		
Disposición adicional vigésima sexta. Agrupaciones europeas de cooperación territorial.		
Disposición adicional vigésima séptima. Adquisición Centralizada de medicamentos, productos y servicios sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud.		
Disposición adicional vigésima octava. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional vigésima novena. Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella.		
Disposición adicional trigésima. Autorización del Consejo de Ministros en concesiones de autopistas de competencia estatal.		
Disposición adicional trigésima primera. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.		
Disposición adicional trigésima segunda. Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos.		
Disposición adicional trigésima tercera. Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades.		
Disposición adicional trigésima cuarta. Referencias a contratos de gestión de servicios públicos.		
Disposición adicional trigésima quinta. Publicación de datos en e-Certis e informe sobre la dirección del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.		
Disposición adicional trigésima sexta. Convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV.		
Disposición adicional trigésima séptima. Contratos declarados secretos o reservados.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional trigésima octava. No incremento de gastos.		Legislación básica. Siempre que sus previsiones para la JCCPE y OIRESCON se entiendan también aplicables a los órganos autonómicos equivalentes
Disposición adicional trigésima novena. Régimen de contratación de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias.		
Disposición adicional cuadragésima. Operadores públicos del sector de las telecomunicaciones.		
Disposición adicional cuadragésima primera. Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.		
Disposición adicional cuadragésima segunda. En relación con la actividad comercial del Museo Nacional del Prado y del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.		
Disposición adicional cuadragésima tercera. Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado.		
Disposición adicional cuadragésima cuarta. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional cuadragésima quinta. Remisión de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios al Comité Técnico de Cuentas Nacionales.		
Disposición adicional cuadragésima sexta. Remisión de información relativa a contratación del Sector Público Autonómico y Local al Comité Técnico de Cuentas Nacionales.		
Disposición adicional cuadragésima séptima. Principios aplicables a los contratos de concesión de servicios del anexo IV y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del anexo IV.		
Disposición adicional cuadragésima octava. Reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud a determinadas organizaciones.		
Disposición adicional cuadragésima novena. Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos de carácter social.		
Disposición adicional quincuagésima. Paraísos Fiscales.		
Disposición adicional quincuagésima primera. Pagos directos a los subcontratistas.		
Disposición adicional quincuagésima segunda. Referencias en la Ley a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición adicional quincuagésima tercera. Servicio público de noticias de titularidad estatal.		
Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.		
Disposición adicional quincuagésima quinta. Régimen jurídico de «Hulleras del Norte S.A., S.M.E.» (HUNOSA) y sus filiales y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como medios propios y servicios técnicos.		

**[Disposiciones transitorias]**

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.		
Disposición transitoria segunda. Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de las entidades que tengan la consideración de poder adjudicador y que estén adscritos a los primeros.		
Disposición transitoria tercera. Inscripción en el Registro de Licitadores en el procedimiento abierto simplificado del artículo 159.		
Disposición transitoria cuarta. Estatutos de los medios propios personificados.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición transitoria quinta. Instrucciones internas de contratación.		
<b>[Disposiciones derogatorias]</b>		
Disposición derogatoria. Derogación normativa.		
<b>[Disposiciones finales]</b>		
Disposición final primera. Títulos competenciales.	1, 3 y 4	La controversia queda diferida al análisis de fondo del recurso: carácter básico de los preceptos impugnados.
Disposición final segunda. Comunidad Foral de Navarra.		Se desestima la pretensión
Disposición final tercera. Comunidad Autónoma del País Vasco.		Se desestima la pretensión
Disposición final cuarta. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados.		
Disposición final quinta. Incorporación de derecho comunitario.		Se desestima la pretensión
Disposición final sexta. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.	2	<b>Inconstitucionalidad.</b>

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición final séptima. Fomento de la celebración de negocios y contratos en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación.		
Disposición final octava. Desarrollo reglamentario.		
Disposición final novena. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos.		
Disposición final décima. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.		
Disposición final undécima. Modificación de la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.		
Disposición final duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.		
Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.		
Disposición final decimocuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.		

INDICE LCSP	APARTADO (EN SU CASO)	RESULTADO DEL RECURSO
Disposición final decimoquinta. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.		
Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.		
ANEXO I. Trabajos contemplados en el artículo 13		
ANEXO II. Lista de productos contemplados en el artículo 21.1.a) en lo que se refiere a los contratos de suministros adjudicados por los órganos de contratación del sector de la defensa		
ANEXO III. Información que debe figurar en los anuncios		
ANEXO IV. Servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.C), 135.5 Y la disposición adicional trigésima sexta		
ANEXO V. Listado de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 201		
ANEXO VI. Códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere la disposición adicional cuarta relativa a los contratos reservados		

**ANEXO II – TEXTO DE ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES IMPUGNADAS.****Artículo 2. Ámbito de aplicación. (Apartado 3).**

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la Disposición final primera de la presente Ley relativa a los títulos competenciales.

**Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial. (Apartado 2).**

2. Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2

**Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.**

1. La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley.

2. Se excluyen, asimismo, de la presente Ley las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

3. Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación quedan excluidos de la presente Ley.

4. Asimismo, están excluidos los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.
5. Se encuentran, asimismo, excluidos los contratos que tengan por objeto servicios relacionados con campañas políticas, incluidos en los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando sean adjudicados por un partido político.
6. Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

#### **Artículo 18. Contratos mixtos.**

1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo 34.2 de la presente Ley.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

- a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

b) Cuando el contrato mixto contenga prestaciones de los contratos de obras, suministros o servicios, por una parte, y contratos de concesiones de obra o concesiones de servicios, de otra, se actuará del siguiente modo:

1.º Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

2.º Si las distintas prestaciones son separables y se decide adjudicar un contrato único, se aplicarán las normas relativas a los contratos de obras, suministros o servicios cuando el valor estimado de las prestaciones correspondientes a estos contratos supere las cuantías establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, respectivamente. En otro caso, se aplicarán las normas relativas a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios.

2. Cuando el contrato mixto contemple prestaciones de contratos regulados en esta Ley con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma, para determinar las normas aplicables a su adjudicación se atenderá a las siguientes reglas:

a) Si las distintas prestaciones no son separables se atenderá al carácter de la prestación principal.

b) Si las prestaciones son separables y se decide celebrar un único contrato, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto sea una obra y esta supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la presente Ley.

En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de una concesión de obras o de una concesión de servicios, deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, del anteproyecto de construcción y explotación de las obras previstos en los artículos 247, 248 y 285 de la presente Ley.

### **Artículo 26. Contratos privados. (Apartados 2 y 3).**

2. Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho

administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

3. Los contratos privados que celebren los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas mencionados en la letra b) del apartado primero del presente artículo, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la misma, en cuanto a su preparación y adjudicación.

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205.

### **Artículo 27. Jurisdicción competente. (Apartado 2 a)).**

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver:

a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior.

**Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación. (Apartado 4).**

4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.

**Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación. (Apartado 2).**

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.

**Artículo 30. Ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados. (Apartado 5).**

5. La autorización de la ejecución de obras y de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto o al órgano que determinen las disposiciones orgánicas de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta de aplicación a los encargos a medios propios personificados regulados en los artículos 32 y 33.

**Artículo 32. Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados. (Apartados 1, 2, 4, 6 y 7 b) párrafo 1º)**

1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato.

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concorra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los grupos, subgrupos y categorías que ostente.

4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.

Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.

2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

c) Que cumplan los requisitos que establece este artículo en su apartado 2 letras c) y d).

6. Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

c) Los órganos de las entidades del sector público estatal que tengan la condición de poder adjudicador en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ley, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que se derive del encargo, sea igual o superior a doce millones de euros.

La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse antes de la suscripción del encargo por el órgano competente. Una vez obtenida la autorización, corresponderá a los órganos competentes la aprobación del gasto y suscripción del encargo, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas normas.

A efectos de obtener la citada autorización, los órganos competentes deberán remitir al menos los siguientes documentos: el texto del encargo; el informe del servicio jurídico; así como el certificado de existencia de crédito o, tratándose de poderes adjudicadores con presupuesto estimativo, los documentos equivalentes que acrediten la existencia de financiación.

Requerirán igualmente la previa autorización del Consejo de Ministros las modificaciones de encargos autorizados por el Consejo de Ministros, cuando superen el 20 por cien del importe del encargo.

La autorización que otorgue el Consejo de Ministros será genérica para la suscripción del encargo, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados, ni exima de la responsabilidad que corresponda a las partes respecto de la correcta tramitación y realización del encargo.

7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas:

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente, no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, así como a los que celebren los

medios propios cuyas funciones sean el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital.

Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su ejecución. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.

### **Artículo 39. Causas de nulidad de derecho administrativo. (Apartado 2 c)**

2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concorra alguna de las causas siguientes:

c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

### **Artículo 41. Revisión de oficio. (Apartado 3).**

3. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, presidente o director de la entidad que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga

el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

**Artículo 44. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles. (Apartados 1 a) y c), 2 c) y 7).**

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

7. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

#### **Artículo 46. Órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.**

4. En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

#### **Artículo 49. Solicitud de medidas cautelares.**

1. Antes de interponer el recurso especial, las personas legitimadas para ello podrán solicitar ante el órgano competente para resolver el recurso la adopción de medidas cautelares. Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

2. El órgano competente para resolver el recurso deberá adoptar decisión en forma motivada sobre las medidas cautelares dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito en que se soliciten.

A estos efectos, el órgano que deba resolver, en el mismo día en que se reciba la petición de la medida cautelar, comunicará la misma al órgano de contratación, que dispondrá de un plazo de dos días hábiles, para presentar las alegaciones que considere oportunas referidas a la adopción de las medidas solicitadas o a las propuestas por el propio órgano decisorio. Si transcurrido este plazo no se formularan alegaciones se continuará el procedimiento.

Si antes de dictar resolución se hubiese interpuesto el recurso, el órgano competente para resolverlo acumulará a este la solicitud de medidas cautelares.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

3. Cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

Reglamentariamente se determinará la cuantía y forma de la garantía a constituir, así como los requisitos para su devolución que en todo caso deberán atender al principio de proporcionalidad y tener en cuenta el sujeto y el objeto afectados.

4. Salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente, la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

5. Las medidas cautelares que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado lo haya deducido.

### **Artículo 52. Acceso al expediente. (Apartado 3).**

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por **plazo de diez días**, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un **plazo de dos días hábiles** al órgano de contratación para

que emita el informe correspondiente y **cinco días hábiles** a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

#### **Artículo 58. Indemnizaciones y multas. (Apartado 2).**

2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.

#### **Artículo 62. Responsable del contrato.**

1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.

3. En los casos de concesiones de obra pública y de concesiones de servicios, la Administración designará una persona que actúe en defensa del interés general, para obtener y para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la calidad en la prestación del servicio o de la obra.

**Artículo 63. Perfil de contratante.**

1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación. En cualquier caso, deberá contener tanto la información de tipo general que puede utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación como puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones, anuncios y documentos generales, tales como las instrucciones internas de contratación y modelos de documentos, así como la información particular relativa a los contratos que celebre.

3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

5. Deberán ser objeto de publicación en el perfil de contratante, asimismo, los procedimientos anulados, la composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios.

En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios.

6. La formalización de los encargos a medios propios cuyo importe fuera superior a 50.000 euros, IVA excluido, serán objeto, asimismo, de publicación en el perfil de contratante.

La información relativa a los encargos de importe superior a 5.000 euros deberá publicarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de encargos será, al menos, su objeto, duración, las tarifas aplicables y la identidad del medio propio destinatario del encargo, ordenándose los encargos por la identidad del medio propio.

7. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

8. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato en los supuestos que establece el artículo 154.7.

En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente.

### **Artículo 69. Uniones de empresarios. (Apartados 1 y 2)**

1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

2. Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciará posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso,

a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos.

### **Artículo 71. Prohibiciones de contratar.**

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo

extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de más de 250 trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1, compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

### **Artículo 72. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.**

1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343, corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sin perjuicio de que por parte de este órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a).

La prohibición de contratar, así declarada, podrá ser revisada en cualquier momento de su vigencia, cuando la persona que haya sido declarada en situación de prohibición de contratar acredite el cumplimiento de los extremos a que se refiere el párrafo anterior. El órgano competente para conocer de la citada revisión será el mismo que dictó la resolución de declaración de prohibición de contratar.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que esta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 73.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;
- b) Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
- c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;
- d) En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 150;
- e) Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 71.

### **Artículo 73. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.**

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 71, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a

los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Función Pública, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquella o esta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 71 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 71, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que esta devino firme.

#### **Artículo 77. Exigencia y efectos de la clasificación. (Apartado 3).**

3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras en los que este requisito sea exigible, debiendo motivarse dicha excepción en las circunstancias especiales y excepcionales concurrentes en los mismos.

#### **Artículo 80. Acuerdos o decisiones de clasificación: competencia, eficacia, recurso y clasificaciones divergentes. (Apartado 2).**

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas **que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras.** En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

No obstante, una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un determinado grupo o subgrupo otorgada por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas, con distintas categorías de clasificación. A tal efecto, las empresas indicarán en sus solicitudes de clasificación o de revisión de clasificación las clasificaciones que tienen vigentes y que hayan sido otorgadas por otras Administraciones distintas de aquella a la que dirigen su solicitud, no pudiendo otorgarse a la empresa

solicitante una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga, otorgada por cualquier otra Administración, en dicho subgrupo.

Reglamentariamente se articularán los mecanismos necesarios para evitar la coexistencia sobrevenida de clasificaciones en vigor contradictorias para una misma empresa en un mismo grupo o subgrupo de clasificación.

### **Artículo 82. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones. (Apartado 2).**

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente declaración responsable o **en su defecto la documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.**

**La no aportación en los plazos reglamentariamente establecidos** de las declaraciones o documentos a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar a la suspensión automática de las clasificaciones ostentadas, así como a la apertura de expediente de revisión de clasificación. La suspensión de las clasificaciones se levantará por la aportación de dichas declaraciones o documentos, si aún no se ha comunicado al interesado el inicio del expediente de revisión, o por el acuerdo de revisión de clasificación adoptado por el órgano competente, en caso contrario.

### **Artículo 86. Medios de acreditar la solvencia. (Apartado 3).**

3. En los contratos de concesión de obras y concesiones de servicios en los que puedan identificarse sucesivas fases en su ejecución que requieran medios y capacidades distintas, los pliegos podrán diferenciar requisitos de solvencia, distintos para las sucesivas fases del contrato, pudiendo los licitadores acreditar dicha solvencia con anterioridad al inicio de la ejecución de cada una de las fases.

En el caso de aquellos empresarios que, acogiéndose a la posibilidad prevista en el párrafo anterior, no acreditaran su solvencia antes del inicio de la ejecución de la correspondiente fase, se resolverá el contrato por causas imputables al empresario.

**Artículo 88. Solvencia técnica en los contratos de obras. (Apartado 1, a), c) y e)).**

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de cinco años antes.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquella en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquel en el capital social de esta.

c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

**Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios. (Apartado 1, a), e) y g))**

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

### **Artículo 99. Objeto del contrato.**

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones,

cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.

5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumpliría mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.

6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.

7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.

#### **Artículo 101. Valor estimado. (Apartado 3).**

3. Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, en el cálculo del valor estimado de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes conceptos:

a) La renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador.

- b) Los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidos al concesionario por el poder adjudicador o por cualquier otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública.
- c) El valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución de la concesión.
- d) El precio de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión.
- e) El valor de todos los suministros y servicios que el poder adjudicador ponga a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios.

#### **Artículo 103. Procedencia y límites. (Apartado 6).**

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a esta en los pliegos y contrato.

#### **Artículo 106. Exigencia y régimen de la garantía provisional.**

1. En el procedimiento de contratación no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario y lo justifique motivadamente en el expediente. En este último caso, se podrá exigir a los licitadores la constitución previa de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la perfección del contrato.

2. En los casos en que el órgano de contratación haya acordado la exigencia de garantía provisional, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se determinará el importe de la misma, que no podrá ser superior a un 3 por 100 del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en alguna o algunas de las formas previstas en el apartado 1 del artículo 108.

En el caso de división en lotes, la garantía provisional se fijará atendiendo exclusivamente al importe de los lotes para los que el licitador vaya a presentar oferta y no en función del importe del presupuesto total del contrato.

En los acuerdos marco y en los sistemas dinámicos de adquisición, el importe de la garantía provisional, de exigirse, se fijará a tanto alzado por la Administración Pública, sin que en ningún caso pueda superar el 3 por 100 del valor estimado del contrato.

3. Cuando se exijan garantías provisionales, estas se depositarán, en las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, del modo siguiente:

a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en la Caja o establecimiento público equivalente de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efecto cuando se trate de garantías en efectivo.

b) Ante el órgano de contratación, cuando se trate de certificados de inmovilización de valores anotados, de avales o de certificados de seguro de caución.

4. La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la perfección del contrato. En todo caso, la garantía provisional se devolverá al licitador seleccionado como adjudicatario cuando haya constituido la garantía definitiva, pudiendo aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última.

#### **Artículo 107. Exigencia de la garantía definitiva.**

1. A salvo de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los licitadores que, en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas, presenten las mejores ofertas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por 100 del precio final ofertado por aquellos, excluido el Impuesto

sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el apartado 7 del artículo 102, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio, contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en los contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras, ni de concesión de obras.

2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del precio final ofertado por el licitador que presentó la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por 100 del citado precio.

A estos efectos se considerará que constituyen casos especiales aquellos contratos en los que, debido al riesgo que en virtud de ellos asume el órgano de contratación, por su especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato, resulte aconsejable incrementar el porcentaje de la garantía definitiva ordinaria a que se refiere el apartado anterior, lo que deberá acordarse mediante resolución motivada. En particular, se podrá prever la presentación de esta garantía complementaria para los casos en que la oferta del adjudicatario resultará inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

3. Cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido.

4. En la concesión de obras y en la concesión de servicios el importe de la garantía definitiva se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión de que se trate.

5. Los pliegos que rijan los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición establecerán si la garantía definitiva se fija estimativamente por la Administración o se fija para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación.

Si se optara por la constitución de una garantía definitiva general del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición fijada estimativamente por la Administración, cuando la suma de los importes, IVA excluido, de los contratos basados en los acuerdos marco o sistemas dinámicos de adquisición exceda del doble de la cantidad resultante de capitalizar al 5 por 100 el importe de la garantía definitiva, esta deberá ser incrementada en una cuantía equivalente.

La garantía definitiva a que se refieren los párrafos anteriores responderá respecto de los incumplimientos tanto del acuerdo marco y de los sistemas dinámicos de adquisición, como del contrato basado o específico de que se trate.

### **Artículo 108. Garantías definitivas admisibles.**

1. Las garantías definitivas exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en alguna o algunas de las siguientes formas:

a) En efectivo o en valores, que en todo caso serán de Deuda Pública, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de esta Ley. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto para los contratos que se celebren en el extranjero.

b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

**Artículo 111. Devolución y cancelación de las garantías definitivas.**

1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.

2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si esta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

3. En el supuesto de recepción parcial solo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, y vencido el plazo de garantía, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 110.

Cuando el valor estimado del contrato sea inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, o cuando las empresas licitadoras reúnan los requisitos de pequeña o mediana empresa, definida según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y no estén controladas directa o indirectamente por otra empresa que no cumpla tales requisitos, el plazo se reducirá a seis meses.

**Artículo 115. Consultas preliminares del mercado. (Apartados 1 y 3).**

1. Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del asesoramiento de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, colegios profesionales, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado. Antes de iniciarse la consulta, el órgano de contratación publicará en el perfil de contratante ubicado en la Plataforma de contratación del Sector Público o servicio de información equivalente a nivel autonómico, el objeto de la misma, cuando se iniciará esta y las denominaciones de los terceros que vayan a participar en la consulta, a efectos de que puedan tener acceso y posibilidad de realizar aportaciones todos los posibles interesados. Asimismo, en el perfil del contratante se publicarán las razones que motiven la elección de los asesores externos que resulten seleccionados.

3. Cuando el órgano de contratación haya realizado las consultas a que se refiere el presente artículo, hará constar en un informe las actuaciones realizadas. En el informe se relacionarán los estudios realizados y sus autores, las entidades consultadas, las cuestiones que se les han formulado y las respuestas a las mismas. Este informe estará motivado, formará parte del expediente de contratación, y estará sujeto a las mismas obligaciones de publicidad que los pliegos de condiciones, publicándose en todo caso en el perfil del contratante del órgano de contratación.

En ningún caso durante el proceso de consultas al que se refiere el presente artículo, el órgano de contratación podrá revelar a los participantes en el mismo las soluciones propuestas por los otros participantes, siendo las mismas solo conocidas íntegramente por aquel.

Con carácter general, el órgano de contratación al elaborar los pliegos deberá tener en cuenta los resultados de las consultas realizadas; de no ser así deberá dejar constancia de los motivos en el informe a que se refiere el párrafo anterior.

La participación en la consulta no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.

**Artículo 117. Aprobación del expediente.**

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.
2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

**Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores. (Apartados 3 y 6).**

3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.
6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

**Artículo 121. Pliegos de cláusulas administrativas generales. (Apartado 2).**

2. Las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

**Artículo 122. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.**

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán

ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.

Los pliegos deberán mencionar expresamente la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar:

- a) La finalidad para la cual se cederán dichos datos.
- b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 202.
- c) La obligación de la empresa adjudicataria de presentar antes de la formalización del contrato una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

d) La obligación de comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere la letra c) anterior.

e) La obligación de los licitadores de indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En los pliegos correspondientes a los contratos a que se refiere el párrafo anterior las obligaciones recogidas en las letras a) a e) anteriores en todo caso deberán ser calificadas como esenciales a los efectos de lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 192, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del apartado 1 del artículo 211. Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201.

4. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

5. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

6. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

7. En la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector público estatal, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

**Artículo 125. Definición de determinadas prescripciones técnicas. (Apartado 1).**

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. «Prescripción o especificación técnica»:

a) Cuando se trate de contratos de obras, el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de la contratación, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine el poder adjudicador; asimismo, los procedimientos de aseguramiento de la calidad, el impacto social, laboral, ambiental y climático de dichos materiales, productos o actividades que se desarrollen durante la elaboración o utilización de los mismos, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas), la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida de las obras; incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que el poder adjudicador pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan;

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

**Artículo 127. Etiquetas. (Apartado 2)**

2. Cuando los órganos de contratación tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las prescripciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato, una etiqueta específica como medio de prueba de que las obras, los servicios o los suministros cumplen las características exigidas, etiquetas de tipo social o medioambiental, como aquellas relacionadas con la agricultura o la ganadería ecológicas, el comercio justo, la igualdad de género o las que garantizan el cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan dicho objeto.
- b) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y que no resulten discriminatorios.
- c) Que las etiquetas se adopten con arreglo a un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes concernidas, tales como organismos gubernamentales, los consumidores, los interlocutores sociales, los fabricantes, los distribuidores y las organizaciones no gubernamentales.
- d) Que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas.
- e) Que los requisitos exigidos para la obtención de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre el cual el empresario no pueda ejercer una influencia decisiva.
- f) Que las referencias a las etiquetas no restrinjan la innovación.

Cuando una etiqueta cumpla las condiciones previstas en el apartado 2, letras b), c), d) y e), pero establezca requisitos no vinculados al objeto del contrato, los órganos de contratación no exigirán la etiqueta como tal, pero, en sustitución de esta, podrán definir las prescripciones técnicas por referencia a las especificaciones detalladas de esa etiqueta o, en su caso, a partes de esta, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de dicho objeto.

**Artículo 128. Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba. (Apartado 2).**

2. Supletoriamente los órganos de contratación deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado primero, como un informe técnico del fabricante, cuando el empresario de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados, siempre que la falta de acceso no sea por causa imputable al mismo y que este sirva para demostrar que las obras, suministros o servicios que proporcionará cumplen con las prescripciones técnicas, los criterios de adjudicación o las condiciones de ejecución del contrato, según el caso.

**Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.**

1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.

**Artículo 143. Subasta electrónica.**

1. A efectos de la adjudicación del contrato podrá celebrarse una subasta electrónica, articulada como un proceso electrónico repetitivo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automatizados, debiendo velarse por que el mismo permita un acceso no discriminatorio y disponible de forma general, así como el registro inalterable de todas las participaciones en el proceso de subasta.

2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.

3. La subasta electrónica se basará en uno de los siguientes criterios:

a) únicamente en los precios, cuando el contrato se adjudique atendiendo exclusivamente al precio;

b) o bien en los precios y en nuevos valores de los elementos objetivos de la oferta que sean cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o en porcentajes, cuando el contrato se adjudique basándose en varios criterios de adjudicación.

4. Los órganos de contratación que decidan recurrir a una subasta electrónica deberán indicarlo en el anuncio de licitación e incluir en el pliego de condiciones, como mínimo, la siguiente información:

a) Los elementos objetivos a cuyos valores se refiera la subasta electrónica.

b) En su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resulten de las especificaciones relativas al objeto del contrato.

c) La información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la subasta electrónica y, cuando proceda, el momento en que se facilitará.

d) La forma en que se desarrollará la subasta.

e) Las condiciones en que los licitadores podrán pujar y, en particular, las mejoras mínimas que se exigirán, en su caso, para cada puja.

f) El dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

5. Antes de proceder a la subasta electrónica, el órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y, a continuación, invitará simultáneamente, por medios electrónicos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que participen en la subasta electrónica.

Una oferta se considerará admisible cuando haya sido presentada por un licitador que no haya sido excluido y que cumpla los criterios de selección, y cuya oferta sea conforme con las especificaciones técnicas sin que sea irregular o inaceptable, o inadecuada, en los términos de los artículos 167 y 168 de la presente Ley.

6. La invitación incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica.

Igualmente se indicará en la invitación el resultado de la evaluación completa de la oferta del licitador de que se trate y la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios, revisados a la baja, o de los nuevos valores, que mejoren la oferta, que se presenten.

Excepto en el supuesto de que la oferta más ventajosa económicamente se determine sobre la base del precio exclusivamente, esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en la invitación inicialmente enviada a los candidatos seleccionados y en el pliego, para lo cual, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente con un valor determinado.

En caso de que se autorice la presentación de variantes, se proporcionará una fórmula para cada una de ellas.

7. Entre la fecha de envío de las invitaciones y el comienzo de la subasta electrónica habrán de transcurrir, al menos, dos días hábiles.

8. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas.

A lo largo de cada fase de la subasta, y de forma continua e instantánea, se comunicará a los licitadores, como mínimo, la información que les permita conocer su respectiva clasificación en cada momento.

Adicionalmente, se podrán facilitar otros datos relativos a los precios o valores presentados por los restantes licitadores, siempre que ello esté contemplado en el pliego que rige la licitación, y anunciarse el número de los que están participando en la correspondiente fase de la subasta, sin que en ningún caso pueda divulgarse su identidad.

9. El cierre de la subasta se fijará por referencia a uno o varios de los siguientes criterios:

- a) Mediante el señalamiento de una fecha y hora concretas, que deberán ser indicadas en la invitación a participar en la subasta.
- b) Atendiendo a la falta de presentación de nuevos precios o de nuevos valores que cumplan los requisitos establecidos en relación con la formulación de mejoras mínimas.

De utilizarse esta referencia, en la invitación a participar en la subasta se especificará el plazo que deberá transcurrir a partir de la recepción de la última puja antes de declarar su cierre.

- c) Por finalización del número de fases establecido en la invitación a participar en la subasta. Cuando el cierre de la subasta deba producirse aplicando este criterio, la invitación a participar en la misma indicará el calendario a observar en cada una de sus fases.

10. Una vez concluida la subasta electrónica, el contrato se adjudicará de conformidad con lo establecido en el artículo 150, en función de sus resultados.

11. No se adjudicarán mediante subasta electrónica los contratos cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria.

#### **Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.**

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3.º El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio

no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

- a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;
- b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.

#### **Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación, así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

#### **Artículo 147. Criterios de desempate.**

1. Los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

Dichos criterios de adjudicación específicos para el desempate deberán estar vinculados al objeto del contrato y se referirán a:

a) Propositiones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Propositiones de empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

c) En la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial, las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto

del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial.

d) Las ofertas de entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo para la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo.

e) Propositiones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.

2. En defecto de la previsión en los pliegos a la que se refiere el apartado anterior, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación por orden de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

### **Artículo 148. Definición y cálculo del ciclo de vida. (Apartado 3).**

3. Cuando los órganos de contratación evalúen los costes mediante un planteamiento basado en el cálculo del coste del ciclo de vida, indicarán en los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que aquellos utilizarán para determinar los costes de ciclo de vida sobre la base de dichos datos.

El método utilizado para la evaluación de los costes imputados a externalidades medioambientales cumplirá todas las condiciones siguientes:

- a) estar basado en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios; en particular, si no se ha establecido para una aplicación repetida o continuada, no favorecerá o perjudicará indebidamente a empresas determinadas;
- b) ser accesible para todas las partes interesadas;
- c) la información necesaria debe poder ser facilitada con un esfuerzo razonable por parte de las empresas, incluidas aquellas procedentes de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio o de otros Estados signatarios de algún otro Acuerdo Internacional que vincule a España o a la Unión Europea.

#### **Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas. (Apartados 4 y 6)**

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

**Artículo 150. Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato. (Apartado 1).**

1. La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo.

Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo.

**Artículo 154. Anuncio de formalización de los contratos. (Apartado 7).**

7. Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19.

En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho

de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante, lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado.

### **Artículo 156. Delimitación, plazos para la presentación de proposiciones y plazo de publicación del anuncio de licitación.**

1. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

2. En procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a treinta y cinco días, para los contratos de obras, suministros y servicios, y a treinta días para las concesiones de obras y servicios, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

3. En los contratos de obras, suministros y servicios, el plazo general previsto en el apartado anterior podrá reducirse en los siguientes casos:

a) Si el órgano de contratación hubiese enviado un anuncio de información previa, el plazo general de presentación de proposiciones podrá reducirse a quince días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio voluntario de información previa se hubiese enviado para su publicación con una antelación máxima de doce meses y mínima de treinta y cinco días antes de la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para este.

b) Cuando el plazo general de presentación de proposiciones sea impracticable por tratarse de una situación de urgencia, en los términos descritos en el artículo 119, el órgano de contratación podrá fijar otro plazo que no será inferior a quince días contados desde la fecha del envío del anuncio de licitación.

c) Si el órgano de contratación aceptara la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo general de presentación de proposiciones en cinco días.

4. En las concesiones de obras y de servicios solo se podrá reducir el plazo general cuando se dé la circunstancia establecida en la letra c) del apartado anterior.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 135 respecto de la obligación de publicar previamente en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en los procedimientos abiertos la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante deberá hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

6. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.

#### **Artículo 157. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.**

1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

3. En todo caso la apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las mismas.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se entenderá cumplido cuando se haya abierto, dentro del mismo, el primero de los sobres o archivos electrónicos que componen la proposición.

4. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

5. Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

También se podrán requerir informes a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.

6. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

#### **Artículo 159. Procedimiento abierto simplificado. (Apartados 1 y 4 a).**

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a) y 22.1, letra a) de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

#### **Artículo 166. Caracterización y delimitación de la materia objeto de negociación. (Apartado 2).**

2. En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas; la descripción de las necesidades de los órganos de contratación y de las características exigidas para los suministros, las obras o los servicios que hayan de contratarse; el procedimiento que se seguirá para negociar, que en todo momento garantizará la máxima transparencia de la negociación, la publicidad de la misma y la no discriminación entre los licitadores que participen; los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que han de cumplir todas las ofertas; los criterios de adjudicación.

La información facilitada será lo suficientemente precisa como para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en el procedimiento.

#### **Artículo 177. Caracterización del procedimiento de asociación para la innovación. (Apartado 3.a)).**

3. Los contratos que se adjudiquen por este procedimiento se regirán:

a) En la fase de investigación y desarrollo, por las normas que se establezcan reglamentariamente, así como por las prescripciones contenidas en los correspondientes pliegos, y supletoriamente por las normas del contrato de servicios.

**Artículo 185. Participantes. (Apartado 3).**

3. La segunda fase a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá realizarse en dos sub-fases sucesivas, a fin de reducir el número de concursantes.

En la primera sub-fase se invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten una idea concisa acerca del objeto del concurso ante el órgano de contratación en el plazo que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, debiendo estas ser valoradas por el Jurado con arreglo a los criterios de adjudicación previamente establecidos de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

En una segunda sub-fase los participantes seleccionados serán invitados, también simultáneamente y por escrito, para que presenten sus propuestas de proyectos en desarrollo de la idea inicial en el plazo que proceda de acuerdo con lo indicado en el artículo 136, debiendo ser valorados por el Jurado de conformidad con los criterios de adjudicación que se hubieren establecido previamente.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real. El número mínimo de candidatos será de tres.

En todo caso los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieran superado la primera sub-fase, tendrán derecho a percibir la compensación económica por los gastos en que hubieran incurrido, a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

En los pliegos, el órgano de contratación indicará si va a hacer uso de esta opción.

**Artículo 187. Jurado y decisión del concurso. (Apartados 3 y 11).**

3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.

11. Las normas relativas a los concursos de proyectos previstas en esta subsección serán objeto de desarrollo reglamentario.

**Artículo 191. Procedimiento de ejercicio. (Apartado 3).**

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación:

- a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.
- c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

**Artículo 195. Resolución por demora y ampliación del plazo de ejecución de los contratos.**

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 193, si la Administración optase por la resolución esta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquel que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de este, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.

**Artículo 198. Pago del precio. (Apartado 2).**

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

En los casos en que el importe acumulado de los abonos a cuenta sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90 por ciento del precio del contrato incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago que se tramite habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención correspondiente para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión.

**Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.**

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

Asimismo en los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.

3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen de la ejecución del mismo.

**Artículo 212. Aplicación de las causas de resolución.**

8. Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses.

**Artículo 213. Efectos de la resolución.**

1. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas.
2. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.
3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.
4. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205.
5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.
6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base

para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

Cuando el contratista no pueda garantizar las medidas indispensables establecidas en el párrafo anterior, la Administración podrá intervenir garantizando la realización de dichas medidas bien con sus propios medios, bien a través de un contrato con un tercero.

#### **Artículo 214. Cesión de los contratos. (Apartado 2, a) y b)).**

2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar, como mínimo, la exigencia de los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión. Dicha autorización se otorgará siempre que se den los requisitos previstos en las letras siguientes. El plazo para la notificación de la resolución sobre la solicitud de autorización será de dos meses, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o concesión de servicios, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato. No será de aplicación este requisito si la cesión se produce encontrándose el contratista en concurso aunque se haya abierto la fase de liquidación, o ha puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración del CONCURSO que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, en los términos previstos en la legislación concursal.

No obstante lo anterior, el acreedor pignoraticio o el acreedor hipotecario podrá solicitar la cesión en aquellos supuestos en que los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios los pliegos prevean, mediante cláusulas claras e inequívocas, la posibilidad de subrogación de un tercero en todos los derechos y obligaciones del concesionario en caso de concurrencia de algún indicio claro y predeterminado de la inviabilidad, presente o futura, de la concesión, con la finalidad de evitar su resolución anticipada.

### Artículo 215. Subcontratación.

1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.

La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, tendrá, entre otras previstas en esta Ley, y en función de la repercusión en la ejecución del contrato, alguna de las siguientes consecuencias, cuando así se hubiera previsto en los pliegos:

- a) La imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato.
- b) La resolución del contrato, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.
4. Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documento descriptivo, y a los términos del contrato; incluido el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral a que se refiere el artículo 201, así como de la obligación a que hace referencia el último párrafo del apartado 1 del artículo 202 referida al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.
5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 71.
6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.
7. Los subcontratos y los contratos de suministro a que se refieren los artículos 215 a 217 tendrán en todo caso naturaleza privada.
8. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quincuagésima primera los subcontratistas no tendrán acción directa frente a la Administración contratante por las obligaciones contraídas con ellos por el contratista como consecuencia de la ejecución del contrato principal y de los subcontratos.

#### **Artículo 217. Comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores. (Apartado 2).**

2. Las actuaciones de comprobación y de imposición de penalidades por el incumplimiento previstas en el apartado 1, serán obligatorias para las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes, en los contratos de obras y en los contratos

de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato, en relación a los pagos a subcontratistas que hayan asumido contractualmente con el contratista principal el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra.

Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá ampliarse el ámbito de los contratos en los que estas actuaciones de comprobación e imposición de penalidades previstas en el apartado 1 sean obligatorias.

### **Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.**

1. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en el mismo, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 227 en relación con los acuerdos marco celebrados por centrales de contratación.

2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con una única empresa, los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con varias empresas, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

a) Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos, bien sin nueva licitación, bien con nueva licitación. La posibilidad de aplicar ambos sistemas deberá estar prevista en el pliego regulador del acuerdo marco y dicho pliego deberá determinar los supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación, así como los términos que serán objeto de la nueva licitación, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable. Para poder adjudicar contratos basados en un acuerdo marco con todos los términos definidos sin nueva licitación, será necesario que el pliego del acuerdo marco prevea las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser adjudicatario del contrato basado y ejecutar la prestación.

Las previsiones anteriores serán también aplicables a determinados lotes de un acuerdo marco, siempre que, en relación con ese lote o lotes en concreto, se hubiera cumplido con los requisitos fijados en el citado apartado y con independencia de las previsiones de los pliegos en relación con el resto de lotes del acuerdo marco.

b) Cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos, invitando a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco.

5. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, para la adjudicación de un contrato basado en un acuerdo marco procediera una nueva licitación, esta se basará, bien en los mismos términos aplicados a la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, bien en otros términos. En este último caso, será necesario que dichos términos hayan sido previstos en los pliegos de contratación del acuerdo marco y se concreten con carácter previo a la licitación para la adjudicación del contrato basado.

Por otra parte, si los pliegos del acuerdo marco no recogieran de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, esta deberá necesariamente incluirse en los documentos de licitación correspondientes a dichos contratos basados.

6. La licitación para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco tendrá lugar con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Por cada contrato que haya de adjudicarse se invitará a la licitación a todas las empresas parte del acuerdo marco que, de acuerdo con los términos de la adjudicación del mismo, estuvieran en condiciones de realizar el objeto del contrato basado. La invitación se realizará por los medios que se hubieran establecido a tal efecto en el pliego regulador del acuerdo marco.

No obstante lo anterior, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos a regulación armonizada, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no invitar a la licitación a la totalidad de las empresas, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres.

b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato basado teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato, la pluralidad o no de criterios de valoración, así como su complejidad, y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.

Las empresas parte del acuerdo marco invitadas a la licitación de conformidad con lo dispuesto en la letra a) anterior, estarán obligadas a presentar oferta válida en la licitación para la adjudicación del contrato basado, en los términos fijados en el pliego del acuerdo marco.

d) El órgano de contratación podrá optar por celebrar la licitación para adjudicar los contratos basados en un acuerdo marco a través de una subasta electrónica para la adjudicación del contrato basado conforme a lo establecido en el artículo 143 de la presente Ley, siempre que así se hubiera previsto en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, valorada según los criterios fijados en el acuerdo marco.

f) La notificación a las empresas no adjudicatarias de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, podrá sustituirse por una publicación en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

#### **Artículo 232. Clasificación de las obras. (Apartados 6, 7 y 8).**

6. Son obras de restauración aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y manteniendo su funcionalidad.

7. Son obras de rehabilitación aquellas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y dotándola de una nueva funcionalidad que sea compatible con los elementos y valores originales del inmueble.

8. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

#### **Artículo 241. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado. (Apartado 3).**

3. La contratación de obras a tanto alzado con precio cerrado requerirá que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que así se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, pudiendo este establecer que algunas unidades o partes de la obra se excluyan de este sistema y se abonen por precios unitarios.

b) Las unidades de obra cuyo precio se vaya a abonar con arreglo a este sistema deberán estar previamente definidas en el proyecto y haberse replanteado antes de la licitación. El órgano de contratación deberá garantizar a los interesados el acceso al terreno donde se ubicarán las obras, a fin de que puedan realizar sobre el mismo las comprobaciones que consideren oportunas con suficiente antelación a la fecha límite de presentación de ofertas.

c) Que el precio correspondiente a los elementos del contrato o unidades de obra contratados por el sistema de tanto alzado con precio cerrado sea abonado mensualmente, en la misma proporción que la obra ejecutada en el mes a que corresponda guarde con el total de la unidad o elemento de obra de que se trate.

d) Cuando en el pliego se autorice a los licitadores la presentación de variantes sobre determinados elementos o unidades de obra que de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato deban ser ofertadas por el precio cerrado, las citadas variantes deberán ser ofertadas bajo dicha modalidad.

En este caso, los licitadores vendrán obligados a presentar un proyecto básico cuyo contenido se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

El adjudicatario del contrato en el plazo que determine dicho pliego deberá aportar el proyecto de construcción de las variantes ofertadas, para su preceptiva supervisión y aprobación. En ningún caso el precio o el plazo de la adjudicación sufrirá variación como consecuencia de la aprobación de este proyecto.

### **Artículo 242. Modificación del contrato de obras. (Apartado 3).**

3. Cuando la modificación contemple unidades de obra que hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas, antes de efectuar la medición parcial de las mismas, deberá comunicarse a la Intervención de la Administración correspondiente, con una antelación mínima de cinco días, para que, si lo considera oportuno, pueda acudir a dicho acto en sus funciones de comprobación material de la inversión, y ello, sin perjuicio de, una vez terminadas las obras, efectuar la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 243, en relación con el apartado 2 del artículo 210.

**Artículo 250. Pliegos de cláusulas administrativas particulares. (Apartado 1, b)).**

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de concesión de obras deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

b) Requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores, pudiendo fijarse distintos requisitos de solvencia en función de las diferentes fases del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3, a los efectos de una posible cesión en los términos establecidos en el artículo 214.2.c).

**Artículo 270. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.**

1. El contrato de concesión de obras deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Se deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración realice una modificación de las señaladas en el artículo 262.

b) Cuando actuaciones de la Administración Pública concedente, por su carácter obligatorio para el concesionario determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

Fuera de los casos previstos en las letras anteriores, únicamente procederá el restablecimiento del equilibrio económico del contrato cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 239.

En todo caso, no existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el estudio que haya podido realizar el concesionario.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las

tarifas establecidas por la utilización de las obras, la modificación en la retribución a abonar por la Administración concedente, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en la letra b) y en el último párrafo del apartado 2 anterior, y siempre que la retribución del concesionario proviniere en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un período que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial.

4. El contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando este resulte extraordinariamente oneroso para él, como consecuencia de una de las siguientes circunstancias:

a) La aprobación de una disposición general por una Administración distinta de la concedente con posterioridad a la formalización del contrato.

b) Cuando el concesionario deba incorporar, por venir obligado a ello legal o contractualmente, a las obras o a su explotación avances técnicos que las mejoren notoriamente y cuya disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la formalización del contrato.

Se entenderá que el cumplimiento del contrato deviene extraordinariamente oneroso para el concesionario cuando la incidencia de las disposiciones de las Administraciones o el importe de las mejoras técnicas que deban incorporarse supongan un incremento neto anualizado de los costes de, al menos, el 5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la concesión por el período que reste hasta la conclusión de la misma. Para el cálculo del incremento se deducirán, en su caso, los posibles ingresos adicionales que la medida pudiera generar.

Cuando el contratista desistiera del contrato como consecuencia de lo establecido en este apartado la resolución no dará derecho a indemnización alguna para ninguna de las partes.

5. En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo de la explotación de la concesión de obras carezcan de trascendencia económica el concesionario no tendrá derecho a indemnización o compensación por razón de los mismos.

**Artículo 279. Causas de resolución.**

Son causas de resolución del contrato de concesión de obras, además de las señaladas en el artículo 211, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

- a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- b) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
- c) El rescate de la explotación de las obras por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.
- d) La supresión de la explotación de las obras por razones de interés público.
- e) La imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.
- f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

**Artículo 280. Efectos de la resolución.**

1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de tres meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos en que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración, el importe a abonar al concesionario por cualquiera de las causas posibles será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme lo dispuesto en el artículo 281.

En todo caso, se entenderá que la resolución de la concesión no es imputable a la Administración cuando obedezca a alguna de las causas previstas en las letras a), b) y f) del artículo 211, así como en las letras a) y f) del artículo 279.

2. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

3. En los supuestos de las letras b), c), d) y e) del artículo 279, y en general en los casos en que la resolución del contrato se produjera por causas imputables a la Administración y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta:

a) Los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, cuantificándolos en la media aritmética de los beneficios antes de impuestos obtenidos durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación de la concesión. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último. La tasa de descuento aplicable será la que resulte del coste de capital medio ponderado correspondiente a las últimas cuentas anuales del concesionario.

b) La pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquella, considerando su grado de amortización.

4. El órgano de contratación podrá acordar también la resolución de los contratos otorgados por el concesionario para el aprovechamiento de las zonas complementarias. El órgano de contratación podrá acordar también, como consecuencia de la resolución de la concesión, la resolución de los contratos otorgados de explotación comercial, abonando la indemnización que en su caso correspondiera. Esta indemnización será abonada con cargo al concesionario cuando la resolución se produjera como consecuencia de causa imputable a este. Cuando no se acuerde la resolución de los citados contratos, los titulares de los derechos de aprovechamiento seguirán ejerciéndolos, quedando obligados frente al órgano de contratación en los mismos

términos en que lo estuvieran frente al concesionario, salvo que se llegara, de mutuo acuerdo, a la revisión del correspondiente contrato.

5. Si el concesionario no cumpliera con las obligaciones del beneficiario en las expropiaciones y en virtud de resolución judicial, cualquiera que fuera su fecha, la Administración concedente tuviera que hacerse cargo de abonar las indemnizaciones a los expropiados, esta quedará subrogada en el crédito del expropiado. En todo caso, desde el momento en que se declare la obligación de pago a cargo de la Administración concedente, las cantidades que no le sean reembolsadas minorarán el importe global que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

6. En el supuesto de la letra b) del artículo 279, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega y hasta la liquidación de la indemnización resultante de la resolución, así como de los daños y perjuicios sufridos.

#### **Artículo 283. Destino de las obras a la extinción de la concesión. (Apartado 1).**

1. El concesionario quedará obligado a hacer entrega a la Administración concedente, en buen estado de conservación y uso, de las obras incluidas en la concesión, así como de los bienes e instalaciones necesarios para su explotación y de los bienes e instalaciones incluidos en la zona de explotación comercial, si la hubiera, de acuerdo con lo establecido en el contrato, todo lo cual quedará reflejado en el acta de recepción.

Cuando se proceda al término de la concesión a la entrega de bienes e instalaciones al órgano de contratación, se levantará un acta de recepción formal. El levantamiento de este acta y su contenido se ajustarán a lo establecido en el artículo 243 de esta Ley.

#### **Artículo 288. Obligaciones generales. (Letra a)).**

El concesionario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas. En caso de extinción del contrato por cumplimiento del mismo, el contratista deberá seguir prestando el servicio hasta que se formalice el nuevo contrato.

#### **Artículo 290. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico. (Apartado 6).**

6. El contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando este resulte extraordinariamente oneroso para él, como consecuencia de una de las siguientes circunstancias:

a) La aprobación de una disposición general por una Administración distinta de la concedente con posterioridad a la formalización del contrato.

b) Cuando el concesionario deba incorporar, por venir obligado a ello legal o contractualmente, a las obras o a su explotación avances técnicos que las mejoren notoriamente y cuya disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la formalización del contrato.

Se entenderá que el cumplimiento del contrato deviene extraordinariamente oneroso para el concesionario cuando la incidencia de las disposiciones de las Administraciones o el importe de las mejoras técnicas que deban incorporarse supongan un incremento neto anualizado de los costes de, al menos, el 5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la concesión por el período que reste hasta la conclusión de la misma. Para el cálculo del incremento se deducirán, en su caso, los posibles ingresos adicionales que la medida pudiera generar.

Cuando el contratista desistiera del contrato como consecuencia de lo establecido en este apartado la resolución no dará derecho a indemnización alguna para ninguna de las partes.

#### **Artículo 294. Causas de resolución. (Letra c)).**

Son causas de resolución del contrato de concesión de servicios, además de las señaladas en el artículo 211, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

c) El rescate del servicio por la Administración para su gestión directa por razones de interés público. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.

### **Artículo 308. Contenido y límites. (Apartados 2 y 3).**

2. En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista.

3. En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades.

Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de los componentes de prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

**Artículo 312. Especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía.**

En los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Antes de proceder a la contratación de un servicio de esta naturaleza deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.
- b) El adjudicatario de un contrato de servicios de este tipo estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada; de cuidar del buen orden del servicio; de indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables a la Administración; y de entregar, en su caso, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.
- c) Los bienes afectos a los servicios regulados en el presente artículo no podrán ser objeto de embargo.
- d) Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado.
- e) La Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía de que se trate.
- f) Con carácter general, la prestación de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía se efectuará en dependencias o instalaciones diferenciadas de las de la propia Administración contratante. Si ello no fuera posible, se harán constar las razones objetivas que lo motivan. En estos casos, a efectos de evitar la confusión de plantillas, se intentará que los

trabajadores de la empresa contratista no compartan espacios y lugares de trabajo con el personal al servicio de la Administración, y los trabajadores y los medios de la empresa contratista se identificarán mediante los correspondientes signos distintivos, tales como uniformidad o rotulaciones.

g) Además de las causas de resolución del contrato establecidas en el artículo 313, serán causas de resolución de los contratos de servicios tratados en el presente artículo, las señaladas en las letras c), d), y f) del artículo 294.

### **Artículo 319. Efectos y extinción.**

1. Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas se regirán por normas de derecho privado. No obstante lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.

Asimismo, en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que su importe sea igual o superior a 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, será necesaria la autorización del Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

2. En estos contratos será en todo caso causa de resolución la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 así como la recogida en la letra i) del artículo 211.

A los contratos de concesión de obras y concesión de servicios les será de aplicación las causas de resolución establecidas en los artículos 279 y 294, para cada uno de ellos. No obstante lo anterior, el rescate de la obra o el servicio, la supresión de su

explotación así como el secuestro o intervención de los mismos, se tendrá que acordar por el Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

### **Artículo 331. Aportación de información por las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.**

En el marco del principio de lealtad institucional que rige las relaciones entre las Administraciones Públicas contemplado con carácter básico en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con la finalidad de que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 328 respecto a la Comisión Europea, las Comunidades Autónomas remitirán en formato electrónico al Comité de Cooperación regulado en el artículo 329, a través de sus órganos competentes y respecto de sus respectivos ámbitos territoriales, la siguiente documentación:

- a) Un informe comprensivo de todas aquellas cuestiones mencionadas en las letras b), c), d) y e) del apartado 4 del artículo 328, con una periodicidad de –al menos– cada tres años.
- b) Un informe comprensivo de las cuestiones previstas en el apartado 8 del artículo 332 con una periodicidad de –al menos– cada tres años.

La documentación remitida incluirá información referida a los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes, que durante el periodo temporal a informar hubieran tenido alojada la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto hubiera establecido la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial.

### **Artículo 332. Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.**

1. Se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como órgano colegiado de los previstos en el artículo 19 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación

pública. La Oficina actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional.

Estará integrada por un presidente y cuatro vocales que no podrán solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos puramente organizativos y presupuestarios, la Oficina se adscribe al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Subsecretaría del Departamento.

La Oficina Nacional de Evaluación regulada en el artículo 333 se integrará en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

2. Los titulares de la presidencia y de las vocalías de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán funcionarios de carrera, incluidos en el ámbito de la aplicación del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pertenecientes al Subgrupo A1 del artículo 76 de dicho texto refundido, que cuenten, al menos, con 10 años de experiencia profesional en materias relacionadas con la contratación pública.

Reglamentariamente se establecerá el nivel administrativo del titular de la presidencia y demás miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que estarán asistidos por los órganos auxiliares que correspondan a dicho nivel.

Durante el desempeño de sus cargos, estarán sujetos a la regulación prevista en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo en la Administración General del Estado.

3. El presidente y los demás miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación serán designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda y Función Pública, por un periodo improrrogable de seis años.

No obstante, la primera renovación de la Oficina se hará de forma parcial a los tres años del nombramiento. Antes de cumplirse el plazo indicado se determinará, mediante sorteo, los dos vocales que deban cesar. Transcurrido este plazo, quedarán en funciones en tanto no se proceda al nombramiento de su sucesor.

Los miembros de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación tendrán la condición de independientes e inamovibles durante el periodo de su mandato y solo podrán ser removidos de su puesto por las causas siguientes:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas, salvo expiración y renuncia, se acordará por el Gobierno previo expediente.

4. El titular de la presidencia de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, representará al órgano colegiado y se relacionará, en su nombre, con las entidades públicas sobre las que se proyecten sus actuaciones. Igualmente se relacionará con el Ministerio de adscripción, a efectos organizativos y presupuestarios. Será vocal nato de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y del Comité de Cooperación en materia de contratación pública. En el primer caso, asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

El titular de la presidencia de la Oficina remitirá a las Cortes y al Tribunal de Cuentas un informe anual sobre las actuaciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación y comparecerá en las Cortes para la presentación del informe anual y sus conclusiones, o cuando se solicite por las correspondientes Comisiones del Congreso o el Senado, en relación con los asuntos que formen parte de su ámbito funcional. Dicho informe será objeto de publicación dentro del mes siguiente a su remisión a las Cortes y al Tribunal de Cuentas.

Los vocales de la oficina, en la forma que determine en las normas de funcionamiento que apruebe el órgano colegiado, asumirán responsabilidades funcionales específicas en materia de supervisión, en relación con la Oficina Nacional de Evaluación y de

metodología y formación. En el ejercicio de estas funciones participaran en las sesiones del Comité de Cooperación en materia de contratación pública y sus Secciones, con voz pero sin voto.

5. Como órgano de apoyo y asesoramiento a la Presidencia de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, se podrá crear, mediante Real Decreto, un Consejo Asesor formado por académicos, profesionales y técnicos independientes de reconocido prestigio en el ámbito de la contratación de las Administraciones Públicas.

6. Corresponden a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación las siguientes funciones:

- a) Coordinar la supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público.
- b) Velar por la correcta aplicación de la legislación de la contratación pública a los efectos de detectar incumplimientos específicos o problemas sistémicos.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación de contratos del sector público y, de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad y concurrencia y de las prerrogativas de la Administración en la contratación.
- d) Promover la concurrencia en la contratación pública y el seguimiento de las buenas prácticas.
- e) Verificar que se apliquen con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés, y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación.

En el caso de que la Oficina tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito o infracción a nivel estatal, autonómico o local, dará traslado inmediato, en función de su naturaleza, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

7. En ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación:

- a) Aprobará, a propuesta del Comité de Cooperación en materia de contratación pública, la Estrategia Nacional de Contratación Pública vinculante para el sector público prevista en el artículo 334, que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

b) Podrá realizar encuestas e investigaciones, para lo que tendrá acceso a los órganos y servicios de contratación, que deberán facilitar los datos, documentos o antecedentes o cualquier información que aquella les reclame, salvo que tengan carácter secreto o reservado.

c) Podrá remitir informes, a la vista del resultado de las encuestas e investigaciones y a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a las Cortes Generales o, en su caso, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) Podrá aprobar instrucciones fijando las pautas de interpretación y de aplicación de la legislación de la contratación pública, así como elaborar recomendaciones generales o particulares a los órganos de contratación, si de la supervisión desplegada se dedujese la conveniencia de solventar algún problema, obstáculo o circunstancia relevante a los efectos de dar satisfacción a los fines justificadores de la creación de la Oficina. Las instrucciones y las recomendaciones serán objeto de publicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las instrucciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación **serán obligatorias para todos los órganos de contratación del Sector público del Estado.**

e) Podrá elaborar estudios relativos a las funciones atribuidas.

8. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación elaborará un informe de supervisión que remitirá a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que se integrará en el informe nacional a remitir a la Comisión Europea cada tres años.

Dicho informe comprenderá respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios que estén sujetos a regulación armonizada, entre otras, si procede, las siguientes cuestiones:

a) Una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos, instituciones y poderes con competencia supervisora o jurisdiccional en materia de contratación pública.

b) Información sobre las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la legislación de contratación pública o de inseguridad jurídica.

c) Información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, así como sobre los problemas de colusión detectados.

9. Asimismo, la Oficina elaborará un informe anual que recogerá las conclusiones derivadas de toda la actividad de supervisión realizada por las administraciones competentes. El informe incluirá las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior y, en particular, una relación expresiva de los principales incumplimientos constatados y de los órganos responsables de los mismos. Dicho informe será remitido por la Oficina de Supervisión a la Comisión Europea, a través de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Oficina, que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público el resultado del proceso de supervisión, que se publicará en las correspondientes plataformas de contratación. En todo caso, el informe de la Oficina al que se refiere el inciso anterior se publicará por esta en la Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del mes siguiente a su remisión a la Comisión Europea.

10. La Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, a través de una ponencia de carácter permanente que se constituirá en los términos que dispongan los Reglamentos de las Cámaras, recibirá de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación la más amplia información para hacer posible el control y la vigilancia de la contratación pública y la participación en las iniciativas de mejora normativa que se adopten en esta materia.

11. La función de supervisión se realizará sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal y a las que, en su ámbito territorial, correspondan a los órganos equivalentes a nivel autonómico y local. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado, y los órganos equivalentes a nivel autonómico y local, remitirán anualmente a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión un informe global, que se hará público dentro del mes siguiente a su recepción, con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.

12. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propias Oficinas de Supervisión de la Contratación.

13. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, colaborará con las instituciones y organismos de la

Unión Europea, en especial con la Comisión Europea, en el ejercicio de las funciones de regulación y supervisión de la contratación. También podrá cooperar con las autoridades de supervisión de la contratación independientes de otros estados miembros.

### **Artículo 333. La Oficina Nacional de Evaluación.**

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como por otros entes, organismos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obras y concesiones de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo, informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 270.2 y 290.4 respecto de las concesiones de obras y concesiones de servicios que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en estas.

La Oficina Nacional de Evaluación podrá proponer, en atención a los resultados obtenidos de las actuaciones previstas en la Estrategia Nacional de Contratación Pública, la ampliación del ámbito de aplicación de este artículo a contratos distintos de los recogidos en los párrafos anteriores. La ampliación del ámbito, se aprobará mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Por el Comité de Cooperación en materia de contratación pública se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación en su perfil de contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará, además, a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

### **Artículo 334. Estrategia Nacional de Contratación Pública. (Apartado 1).**

1. La Estrategia Nacional de Contratación Pública a la que se refieren el artículo 332 apartado 7 en su letra a) y el artículo 333 apartado 3, es el instrumento jurídico vinculante, aprobado por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, que se basará en el análisis de actuaciones de contratación realizadas por todo el sector público incluyendo todos los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras comprendidas en el sector público estatal, autonómico o local, así como las de otros entes, organismos y entidades pertenecientes a los mismos que no tengan la naturaleza de poderes adjudicadores.

Tendrá un horizonte temporal de cuatro años y abordará, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El análisis de los datos disponibles, en las distintas fuentes de información cualitativas y cuantitativas: plataformas de contratación nacionales, información abierta de la Unión Europea en materia de contratación pública (TED), informes de órganos de supervisión y control y de asesoramiento legal, para elaborar un diagnóstico de la situación de la contratación pública y proponer medidas prioritarias para la corrección de las disfunciones que se identifiquen.

A tales efectos, las indicadas bases de datos nacionales y los correspondientes órganos de supervisión, control y asesoramiento deberán facilitar la información necesaria para la elaboración, aprobación y ejecución de la mencionada Estrategia.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá remitir a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación sus propuestas en materia de contratación pública que afecten a la competencia, para su posible inclusión en la Estrategia Nacional de Contratación Pública.

b) La mejora de la supervisión de la contratación pública, coordinando criterios y metodologías comunes para la realización de las actuaciones de supervisión, y garantizando, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones de supervisión impuestas por las Directivas de contratación pública y por las instituciones comunitarias.

Contemplará, asimismo, la coherencia de las actuaciones de seguimiento precisas para garantizar la sostenibilidad financiera de los contratos previstos por el artículo 333, para lo que incluirá las estrategias y metodología adecuada para realizar la evaluación con criterios homogéneos y las reglas que deben informar los acuerdos de establecimiento del equilibrio económico de estos contratos.

c) El análisis de los mecanismos de control de legalidad ex-ante y ex-post de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos y concesiones en todo el sector público. Se preverán actuaciones con vistas a reforzar dichos mecanismos de control entre otras, mediante la definición de objetivos y prioridades, así como la propuesta de reasignación de efectivos encargados de dichos controles. Igualmente, se analizarán los procedimientos establecidos para identificar las irregularidades en las que se pudiera incurrir y el desarrollo de las medidas correctoras que deban aplicarse por los responsables de la gestión.

d) La elaboración de manuales de buenas prácticas o guías que establezcan recomendaciones para aplicar en los procedimientos de contratación, que permitan preventivamente evitar la posible realización de malas prácticas en los mismos.

e) Promover la profesionalización en contratación pública mediante actuaciones de formación del personal del sector público, especialmente en aquellas entidades que carecen de personal especializado, mediante el diseño de un plan específico en materia de formación en contratación pública y otras actuaciones complementarias de promoción de la profesionalización en la contratación pública.

### **Artículo 335. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas. (Apartado 1).**

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquel, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que el precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras,

concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales.

Asimismo, serán objeto de remisión al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma la copia certificada y el extracto del expediente a los que se refiere el párrafo anterior, relativos a los contratos basados en un acuerdo marco y a los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que el precio de adjudicación del contrato exceda en función de su naturaleza de las cuantías señaladas en el citado párrafo.

Además, se remitirá una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.

### **Artículo 336. Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos. (Apartado 1).**

1. Los órganos de contratación redactarán un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que incluya al menos lo siguiente:

- a) El nombre y dirección del poder adjudicador, y el objeto y precio del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;
- b) En su caso, los resultados de la selección cualitativa y/o la reducción del número de ofertas y de soluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley para los procedimientos restringido, de licitación con negociación, de diálogo competitivo, y de asociación para la innovación, concretamente:
  - i) Los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos que justifican su selección,
  - ii) Los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos que justifican su exclusión;
- c) Los motivos por los que se hayan rechazado ofertas consideradas anormalmente bajas;

- d) El nombre del adjudicatario y los motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros; y, en caso de que existan, y si se conocen en ese momento, los nombres de los subcontratistas del contratista principal;
- e) Para los procedimientos de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo, las circunstancias establecidas en el artículo 167 y en el apartado 3 del artículo 172 que justifiquen el recurso a estos procedimientos;
- f) Por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 168 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;
- g) En su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya decidido no adjudicar o celebrar un contrato o un acuerdo marco o haya renunciado a establecer un sistema dinámico de adquisición;
- h) En su caso, los motivos por los que se han utilizado medios de comunicación distintos de los electrónicos para la presentación electrónica de ofertas;
- i) En su caso, los conflictos de intereses detectados y las medidas tomadas al respecto.
- j) En su caso, las medidas tomadas en el marco del artículo 70.

Dicho informe no será exigido por lo que respecta a contratos basados en acuerdos marco, cuando estos se hayan celebrado con arreglo a los apartados 3 y 4.a) del artículo 221.

En la medida en que el anuncio de formalización del contrato contenga la información requerida en el presente apartado, los poderes adjudicadores podrán hacer referencia a dicho anuncio.

### **Artículo 346. Registro de Contratos del Sector Público. (Apartado 3).**

3. Los poderes adjudicadores comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos por ellos adjudicados, entre los que figurará la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Igualmente comunicarán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos. El contenido y el formato de dichas comunicaciones, así como el plazo para efectuarlas, se establecerán reglamentariamente.

Se exceptuarán de la comunicación señalada en este apartado los contratos excluidos por la presente Ley y aquellos cuyo precio fuera inferior a cinco mil euros, IVA incluido, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores. En el resto de contratos inferiores a cinco mil euros, deberá comunicarse el órgano de contratación, denominación u objeto del contrato, adjudicatario, número o código identificativo del contrato e importe final.

### **Artículo 347. Plataforma de Contratación del Sector Público.**

#### **3. (Párrafos 3º y 5º)**

En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contarán con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

#### **Disposición adicional segunda. Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales. (Apartado 7).**

7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como

aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.

#### **Disposición adicional vigésima segunda. Adjudicación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a sociedades de economía mixta.**

1. Las concesiones de obras y de servicios podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra mayoritariamente capital público con capital privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en esta Ley para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto, y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.

La modificación de los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios que se adjudiquen directamente según lo establecido en el párrafo anterior, únicamente se podrá realizar de conformidad con lo establecido en la Subsección 4.<sup>a</sup> de la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, relativa a la modificación de los contratos.

2. En el caso en que la sociedad de economía mixta pretendiera acceder como concesionaria a otros contratos distintos de los referidos en el apartado 1 anterior, deberá concurrir al correspondiente procedimiento de licitación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de utilizar medios de financiación tales como emisión de obligaciones, empréstitos o créditos participativos, las sociedades de economía mixta constituidas para la ejecución de un contrato de concesión de obras o de concesión de servicios, podrán:

a) Acudir a ampliaciones de capital, siempre que la nueva estructura del mismo no modifique las condiciones esenciales de la adjudicación salvo que hubiera estado prevista en el contrato.

b) Titulizar los derechos de cobro que ostenten frente a la entidad adjudicadora del contrato cuya ejecución se le encomiende, previa autorización del órgano de contratación, cumpliendo los requisitos previstos en la normativa sobre mercado de valores.

**Disposición adicional vigésima tercera. Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.**

Los diferentes órganos de recurso que sean creados acordarán las fórmulas de coordinación y colaboración más adecuadas para favorecer la coherencia de sus pronunciamientos y para la unificación de su doctrina en relación con las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento. Dichos órganos podrán además proponer los ajustes normativos y recomendaciones que resulten pertinentes para un mejor funcionamiento de los mecanismos de recurso previstos en la normativa sobre contratos públicos.

**Disposición adicional trigésima octava. No incremento de gastos.**

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal salvo los gastos derivados de las funciones atribuidas en esta Ley a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

**Disposición final primera. Títulos competenciales. (Apartados 1, 3 y 4).**

1. El artículo 27 se dicta al amparo de la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

3. El apartado 3 del artículo 347 constituye legislación básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución en materia de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas». Por su parte, los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: Letra a) del apartado 1 del artículo 21; letra a) del apartado 1 del artículo 22; artículo 30; la letra c) del apartado 6 del artículo 32; artículos 45 y 46.1 a 46.3; artículo 69.3; artículo 71.1.f); artículo 76; artículo 83; artículo 95; artículo 104; artículo 105; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 107; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 116; artículo 118.4; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 119; letra b) del artículo 120.1; apartado 1 del artículo 121; apartados 5, 6 y 7 del artículo 122; artículos 123 y 124; cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 149; artículo 153; apartado 2 del artículo 154; artículo 191.2; artículo 192.2 y 3; artículo 193.2 a 5; artículo 194; apartados 2 y 5 del artículo 212; apartado 8 del artículo 215; artículo 228; apartados 1, 2, 5; el párrafo segundo del apartado 6, y apartados 7 y 8 del artículo 229; artículo 230; apartados 1.e) y 4 del artículo 233; artículo 234; artículo 235; artículo 236; artículo 237; artículo 238.2; artículo 240; apartado 1 del artículo 241; el apartado 4, salvo la previsión de la letra b) del primer párrafo y el segundo párrafo, y 5 del artículo 242; artículo 243; artículo 253; artículo 256; artículo 260; apartados 2 y 3 del artículo 263; artículo 266; apartado 5 del artículo 267; artículo 268; artículo 272.6; artículo 273.2; artículo 294.b); artículo 298; apartados 2 y 3 del artículo 300; artículo 302; artículo 303; artículo 304; artículo 305; apartados 2 y 3 del artículo 307; apartados 2 y 3 del artículo 313; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 314; artículo 315; artículo 323; artículo 324; artículo 325; artículos 326 y 327; artículo 328, salvo el apartado 4; artículo 335.4; apartados 1, 2 y 7 del artículo 347; letra a) y segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 de la disposición adicional primera; el párrafo tercero, apartado 1, de la disposición adicional cuarta; disposición adicional decimocuarta; disposición adicional decimonovena; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésima cuarta; disposición adicional vigésima novena; disposición adicional trigésima; disposición transitoria primera; disposición final séptima, y disposición final octava.

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 118.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

El porcentaje del 3 por 100 del artículo 106.2.

El porcentaje del 5 por 100 del artículo 107.1 y 2.

Las cuantías del artículo 131.4.

Los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 210.

4. Las previsiones de esta Ley serán de aplicación a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, sin perjuicio de las posiciones singulares que en materia de sistema institucional, y en lo que respecta a las competencias exclusivas y compartidas, en materia de función pública y de auto organización, en cada caso resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía.

#### **Disposición final segunda. Comunidad Foral de Navarra.**

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

#### **Disposición final tercera. Comunidad Autónoma del País Vasco.**

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico Vasco de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

#### **Disposición final quinta. Incorporación de derecho comunitario.**

Mediante la presente Ley se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; así como la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, sin perjuicio de lo incorporado respecto a esta última Directiva a través de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

**Disposición final sexta. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.**

1. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Función Pública para aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo de la disposición adicional decimosexta que puedan ser necesarias para hacer plenamente efectivo el uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en los procedimientos regulados en esta Ley.
2. Igualmente, el Ministro de Hacienda y Función Pública, mediante Orden, definirá las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse en cumplimiento de la presente Ley y establecerá los modelos que deban utilizarse.
3. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Función Pública y de Energía, Turismo y Agenda Digital, adoptará las medidas necesarias para facilitar la emisión de facturas electrónicas por las personas y entidades que contraten con el sector público estatal, garantizando la gratuidad de los servicios de apoyo que se establezcan para las empresas cuya cifra de negocios en el año inmediatamente anterior y para el conjunto de sus actividades sea inferior al umbral que se fije en la Orden a que se refiere el párrafo anterior.